



DEMANDANTE: NELSON BECERRA RAMIREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00499 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación disponen:

Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que se sirva remitir en el término de tres (03) días siguientes al recibo de esta solicitud, los siguientes documentos:

- Resolución mediante la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor NELSON BECERRA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía 13.445.565, y, los actos administrativos mediante los cuales se reliquidó la prestación en caso de haber sido emitidos.

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

31 de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de WILSON WILFREDO CANTILLO GONZALEZ contra EMTELCO S.A.S y MINISTERIO DE TRABAJO Rad. 11001 31 05 022 2017 00405 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto¹, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 Ley 1223 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá el 02 de febrero de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia para conocer del asunto por falta de agotamiento de reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

El accionante Wilson Cantillo González, presentó demanda ordinaria laboral a fin de que se declare que existió contrato de trabajo, por obra o labor contratada al servicio de la sociedad Emtelco SAS, el cual terminó por causa imputable al accionado; en consecuencia se condene al extremo pasivo a pagar el valor adeudado por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, salarios dejados de percibir, indemnización por despido indirecto, indemnización contemplada en el artículo 65 del CST. De no prosperar las anteriores pretensiones subsidiariamente se declare verdadero empleador al Ministerio de Trabajo y como simple intermediario a la sociedad Emtelco, y se condene al pago de la liquidación definitiva e indemnización del artículo 65 del CST.²

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La demandada Ministerio del Trabajo, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas en razón a que el accionante nunca fue contratado para desarrollar ningún tipo de actividad

¹ Pase despacho 15/02/2023

² «Exp Dig. al índice 01 Pdf. Pag, 166 a 199 subsanación Demanda índice 02 Reforma Demanda Pag 188 a 223»

con la accionada, pues dentro de su planta de personal no está el cargo de formador o asesor. Afirmó que solo firmó contratos interadministrativos con Emtelco³.

Emtelco S.A.S, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas, argumentado que el demandante nunca fue promovido al cargo de Formador, al contrario, durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como asesor Nivel I, por lo que se canceló en debida forma la liquidación de acreencias laborales, de manera oportuna y completa, conforme al salario asignado al cargo efectivamente era desempeñado. Propuso como excepciones previas la de «Falta de agotamiento de la relación administrativa- falta de competencia»⁴

Mediante auto de 14 de enero de 2020, el A quo tuvo por no contestada la reforma de la demanda frente al Ministerio de Trabajo, toda vez que no allegó escrito de contestación. Posteriormente por auto de 05/03/2020, se tuvo por contestada la reforma de la demanda por Emtelco S.A.S.⁵

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, remitido el expediente al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 02 de febrero de 2023, sobre la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, señaló que por la certificación expedida por el contador público se debe entender realizada bajo la gravedad de juramento, donde para Emtelco S.A.S. se certifica la calidad de sociedad de economía mixta, por composición accionaria del 50.001% de origen público y el 49.999% privado (min. 31:24), y de allí es dable establecer un porcentaje determinado para que se pueda calificar como persona de economía mixta, sin que se requiera un porcentaje determinado para establecerla como pública, por esto concluye que sí existía la obligación del demandante de realizar el agotamiento de la reclamación administrativa frente a Emtelco antes de iniciar el proceso ordinario laboral, y al no haberlo hecho o no haberse acreditado que efectivamente realizó la reclamación administrativa, debe declararse probada la excepción de falta de reclamación administrativa, y como consecuencia de ello, declaró la terminación el proceso (al Índice 22 Audiencia).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte actora presentó recurso de apelación, para lo cual argumentó, que el motivo por el cual se presentó la respectiva demanda es por un despido indirecto, que le fue notificado a la demandada conforme la carta que reposa en el historial con 10 días de anticipación, en donde se le informa claramente, que en caso de no acceder a los derechos de petición que habían presentado a la demandada, se iba a iniciar un proceso de despido indirecto, la solicitud fue hecha, entonces sí se agotó la vía gubernativa, no por fecha posterior a la carta del despido indirecto, porque anterior a esa carta se evidencia que se le

³«Al índice 02 Pdf 138 a 148 -170 a 181 ContestaciónSubsanación»

⁴ Al índice 03 pdf 60

⁵ Al índice 03 Pág. 89 y 91

informó a la accionada que había un motivo por el cual se iba a pasar la carta de despido indirecto, entonces no se puede aducir que no se le agotó la vía gubernativa porque si se hizo, siendo la demandada una empresa que conocía los procesos laborales en tanto laboraba para el Ministerio de Trabajo (al índice minuto 35:05)

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa. En consecuencia, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS procederá a resolver el problema jurídico planteado observando se centra determinar si la parte actora en efecto agotó o no el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6 del CPTSS, sin sustentación respecto a la naturaleza de la entidad como pública, como sociedad de economía mixta.

En el sub examine las pretensiones del demandante, se dirigen a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad Emtelco S.A.S, que ostentó los cargos de “asesor” desde el 03/09/2015 al 16/02/2015, y como “formador”, entre el 17/02/2015 al 20/04/2016, que la accionada no cumplió con el pago del valor correspondiente a la liquidación del contrato de trabajo, que la terminación del vínculo fue imputable al empleador; que se pague el valor real de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, salarios dejados de percibir comprendidos entre el 17/07/2015 a la terminación del contrato, indemnizaciones consagrada en el artículo 64 y 65 del CST y la indexación de las sumas reconocidas.

Ahora bien, encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, la pasiva Emtelco S.A.S. propuso la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa - falta de competencia, que hizo consistir en que es una sociedad de economía mixta, lo que implica que, para interponer una demanda laboral en su contra, debe acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa.

Así las cosas debe señalarse, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del CPTSS, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una

demanda, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa, donde se indica que *“...las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”* (subrayado por la Sala).

Obra en el expediente certificación⁶ de la revisora fiscal sobre Emtelco SAS, en donde se verifica, que esta entidad tiene composición accionaria al 50% de origen público. También que el accionante con comunicación fechada 13 de junio de 2015 y con sello recibido el 13 de julio de 2015 (13/07/2015), presentó ante la accionada, derecho de petición solicitando, en lo que interesa para el caso objeto de estudio, *“cúmplase el artículo 143 y se me nivele el salario como formador del Ministerio de Trabajo, Instituto Nacional de Cancerología y Papa Jhons a partir de la presente solicitud no sea discriminado, ni halla desmejora laboral por ningún concepto, atendiendo al artículo 143 numerales 1, 2, 3 del Código Sustantivo del Trabajo. Se me consigne en mi cuenta de ahorros (...) la retroactividad del salario dejado de percibir a partir del 17 de febrero del 2015 a la fecha [...]”*⁷

Se encuentra petición del actor recibida el 11 de abril de 2016 que reitera respuesta a comunicación del 13/06/2015 (Índice 01. Pág. 6 ó fl. 4), así como comunicación del actor a la accionada Emtelco SAS recibida el 20/04/2016, sobre despido indirecto (al índice 01. Pág. 1), que expone:

REF: DESPIDO INDIRECTO

Cordial saludo

Por medio de la presente doy a conocer mi inconformidad como trabajador de EMTELCO SAS, Al no responder a mis solicitudes de no desmejorar mis condiciones laborales al bajarme al cargo de asesor de la campaña ministerio de trabajo, después de haber estado allí como formador de las campañas ministerio de trabajo, Papajohn e instituto nacional de cancerología, tal como lo solicite desde el día 13 de Junio de 2015 y las múltiples solicitudes de manera verbal, además de la solicitud hecha el día 11 de abril de 2016 en donde solicite una vez más su pronta respuesta. El día de hoy al verificar mi desprendible de pago, no solo me siguen desmejorando el salario, sino que adicionalmente no me pagan las incapacidades solicitadas. Por estos motivos expuestos con anterioridad, me veo en la penosa obligación de pasar mi carta por despido indirecto el día de hoy 20 de abril al finalizar mi jornada laboral.

Dicho ello, es claro que el actor presentó reclamación administrativa, frente a la inconformidad por indicar que estaba desempeñando otro cargo como formador, y en la carta de despido indirecto también se observa la inconformidad por haberse generado un cargo que desmejora las condiciones labores, esto es al de asesor.

Visto lo anterior, fue reiterativo por parte del demandante reclamar sobre el salario correspondiente al cargo de formador, que corresponde a la estructura de la actual demanda, más si desde la comunicación del 13 de junio de 2015 y recibida el 13 julio de 2015, el actor citaba que no se diera desmejora salarial por ningún concepto, lo que reiterado en la carta de terminación habilitaba no solo la existencia del simple reclamo sobre el salario, sino sobre su incidencia

⁶ Exp. Digt índice 02 pag, fl 126.

⁷ Exp. Digt índice 01 pag, fl 10 a 13.

prestacional, antecedente tanto para la indexación, indemnización del artículo 65 del CST y siendo expresa la mención de despido indirecto, también frente al artículo 64 ibid. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, precisó:

“Así, luego de analizar el contenido de la providencia acusada, la Sala advierte que el Colegiado de instancia accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues exigió de manera irreflexiva que la reclamación administrativa debió efectuarse de manera directa al empleador, pese a que aquel trámite puede realizarse a través de “autoridades judiciales o administrativas”, siempre que cumpla la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado.

Esa interpretación se colige del tenor literal del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé que la reclamación en referencia “consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (Negrilla fuera de texto)”.

Asimismo, en sentencias CSJ SL4554-2020 y CSJ SL5159-2020, esta Corte adoctrino que ese “simple reclamo” puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador realice del derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, incluso, a través de “peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas”. (STL4968-2021)

Lo anterior porque de otra forma ante un empleador, no puede entenderse que la reclamación por considerar que el salario debido no fue completamente reconocido no conlleve de aceptar aquel reclamo, que además de reliquidarlo, también efectúe la consecuente operación para los emolumentos laborales que de este se dependen, en los extremos temporales que el actor le refirió, desde el 17 de febrero de 2015.

Conforme lo expuesto en el presente asunto se encuentra agotada la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS en lo que concierne a Emtelco SAS. Valga advertir que, frente a los extremos temporales y la existencia de la relación laboral entre el actor y la accionada, en el escrito de contestación Emtelco SAS, acepta esta relación laboral la modalidad por obra o labor contratada.

En consecuencia, se revocará la decisión de primer grado mediante la cual se declaró probada la excepción previa falta de competencia para conocer del asunto por falta de agotamiento de reclamación administrativa, para en su lugar, declararla no probada, en consecuencia, se remitirán las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que continúe con el trámite del proceso, el cual deberá asumir desde la etapa procesal correspondiente, esto es la decisión de excepciones previas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

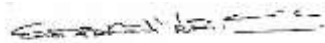
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juez Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el dos (02) de febrero de 2023 y en su lugar declarar no probada la excepción previa falta de competencia por falta de agotamiento de reclamación administrativa, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

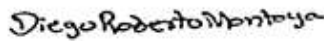
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3230677b9050cf4d8ecc7a647f42b8ed4e6a469c6798c1189f006279096fe15a**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-017-2020-00240- 01 / 02

Demandante: LUZ DARY ROJAS RODRÍGUEZ

Demandados: JOSÉ ORLANDO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, CLARA
INÉS BERNAL SÁNCHEZ, DIEGO FELIPE
CASTIBLANCO BERNAL y CRISTIAN CAMILO
CASTIBLANCO BERNAL

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto y la sentencia proferida en primera instancia¹, previa deliberación, procede a dictar en primer lugar, el siguiente,

AUTO

Previo al estudio de la sentencia objeto de apelación, se tiene que el juez de primer grado mediante auto proferido en audiencia virtual de fecha 19 de enero de 2023 (19/01/2022), dispuso conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de esa misma data que denegó la solicitud de incorporar al expediente y tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

Lo anterior en tanto el 19/12/2022, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado de primera instancia, solicitó tener como medio de prueba una certificación laboral y un reporte de historia laboral unificado de la demandante por considerar que estos, además de ser conducentes, pertinentes y útiles, son pruebas sobrevinientes que tienen gran incidencia dentro del presente debate (al índice 21 págs. 9 a 17).

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto fechado 19 de enero de 2023 resolvió, entre otros, denegar la solicitud de incorporar al expediente y tener como pruebas los documentos que fueron aportados por la parte demandante, por considerar que en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022 se recaudaron la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas, así como se declaró clausurado el debate probatorio, e incluso, se escucharon alegatos de

¹ Pase despacho 7/03/23

conclusión. Precisó que para la parte demandante la posibilidad de aducir pruebas, además de la presentación de la demanda, el artículo 28 del CPTSS consagra la posibilidad de reformar, adicionar o modificar la demanda y de manera concreta establece la posibilidad de aportar pruebas que en su momento no hubiesen sido acompañadas al escrito inicial (índice 22 min 4:04).

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición que en su sustentación denominó como de apelación en el que argumentó que las pruebas solicitadas no se habían aportado al proceso por causas no imputables a la actora puesto que la certificación allegada solamente fue expedida por el Fondo Nacional del Ahorro el 3 de agosto de 2022 a pesar de haber sido solicitada en diciembre de 2021. De igual manera, adujo que se trata de una prueba muy significativa y de gran incidencia dentro del presente debate, y que su ausencia podría perjudicar de manera grave los intereses de su representada y la integridad del proceso a pesar de haberse aportado con anterioridad, esto por causa ajena a su representada; que dichas pruebas y certificación laboral expedida por el demandado José Orlando fue utilizado por la señora Luz Dary durante el tiempo que existió el vínculo laboral con los demandados para adquirir un préstamo de vivienda con el FNA, lo cual significa que es una prueba idónea y en su momento fue utilizada y aceptada por dicha entidad. Igual suerte corre la prueba aportada consistente en el reporte de la historia laboral unificada expedida por Colpensiones, que fue entregado a la demandante después de haber concluido el debate probatorio y no fue aportada al proceso, prueba que goza de gran incidencia dentro del presente asunto y que su omisión puede lesionar de manera grave la verdad de la relación laboral que los demandados han querido desvirtuar y, por ende, la integridad del proceso.

Expuso que las pruebas solicitadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y que según lo reiterado por las altas cortes, con carácter excepcional se puede autorizar su práctica o ser tenidas en cuenta en su condición de sobreviniente, facultada excepcional que el legislador otorgó a los sujetos procesales para realizar solicitudes probatorias por fuera del término previsto de manera general para tal fin y que se encuentra justificado en la imprevisibilidad de la prueba. Reconvenido por el a quo, precisó el recurrente que correspondía al recurso de reposición y en subsidio de apelación (índice 23 min 0:22).

Sea lo primero indicar, que es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que negó el decreto de una prueba, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS.

Para resolver la controversia, es un hecho indiscutido en el proceso, además que así lo acepta el recurrente, que las documentales allegadas al índice 21 págs. 12 a 17, no fueron aportadas con la presentación de la demanda, sino de manera extemporánea, por lo que, en tal sentido, el principio de preclusividad procesal que en materia probatoria se finca en la institución de las oportunidades probatorias que tiene expresa consagración legal en el artículo 173 del CGP, según el cual,

“para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”, así pues, el principio de preclusividad implica que el proceso se encuentra dividido en etapas, por lo que finalizada una, no es posible su renovación o revivir términos y oportunidades por las partes. Mas si allegar medios de prueba por fuera de las oportunidades procesales dispuestas, no solo es sorpresivo para la defensa de cualquier contraparte, sino que puede significar que incluso por economía procesal, aquella no considerara pertinente extender la solicitud de medios de prueba, sobre la realidad que aquella considera es la que existió.

Así pues, como quiera que la solicitud de pruebas no sólo es un derecho, sino que además constituye una carga procesal de las partes que si no se hace dentro de los límites temporales o etapas procesales definidos en la Ley conlleva a la pérdida o preclusión de dicha potestad procesal. Al punto se debe memorar que el Alto Tribunal Constitucional, ha considerado la solicitud oportuna de pruebas una carga procesal, tal y como lo razonó en sentencia C-086 de 2016:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”^[53]. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés” ^[53]²

Lo anterior, porque desde la preparación de la demanda, se contaba con la oportunidad para haber dado cuenta del medio probatorio, como también bajo la posibilidad de reforma a la demanda (art. 25.9 y 28 del CPTSS) y ello corresponde a un principio esencial del debido proceso, como es no sorprender a ninguna parte con la solicitud en interés propio de nuevos medios de prueba, que decretados extemporáneamente, sobrepasan la oportunidad procesal para controvertirlos a través de la contestación o reforma de la demanda.

² Citando: Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión recurrida, se aclara que que lo anterior difiere del decreto oficioso de pruebas, cuando el juez encuentre que es necesario para esclarecer los hechos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo que no se puede confundir en una intervención del Juez tendiente a acoger las solicitudes de las partes que en interés propio así lo realizan, pero por fuera de la debida oportunidad procesal.

Por último, como quiera que en esta instancia el apoderado de los demandados presentó desistimiento a la solicitud de multa a su contraparte por no haber remitido con copia los alegatos presentados, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre tal solicitud.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

(Firmas al final con efecto para el presente auto y siguiente providencia)

SENTENCIA

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá del 19 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana LUZ DARY ROJAS RODRÍGUEZ, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra José Orlando Castiblanco Rodríguez, Clara Ines Bernal Sánchez, Diego Felipe Castiblanco Bernal y Cristian Camilo Castiblanco Bernal, para que se declare que entre las partes existió una relación laboral por el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 1991 hasta el 1 de junio de 2020. Como consecuencia de ello, solicitó condenar a los demandados al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a pensión, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización por despido, indemnización moratoria, indexación y costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, al indicar que ingresó al servicio de la parte demandada bajo subordinación y dependencia desde el 12 de septiembre de 1991, para desempeñar el cargo de oficios domésticos a través de un contrato verbal; que inicialmente fue contratada como un horario interno, viviendo en el sitio de

trabajo desde septiembre de 1991 hasta diciembre de 2006, y el último horario laborado desde el año 2006 fue de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. de domingo a domingo. Señaló que el último salario devengado fue de \$450.000 mensuales y que laboró hasta el 1 de junio de 2020, fecha en la que fue despedida de manera verbal por la señora Clara Inés Bernal.

Sostuvo que durante la vigencia de la relación laboral los demandados no cumplieron con la obligación de afiliarla al Sistema de Seguridad Social Integral, pese que durante todo el tiempo laborado ejerció sus labores de manera continua y permanente, recibiendo órdenes de todos los demandados. Expuso que tampoco le consignaron el auxilio de cesantías ni le concedieron vacaciones; que una vez fue despedida sin justa causa, la actora les solicitó a los demandados el pago de las prestaciones sociales, quienes le ofrecieron la suma de \$10.000.000, sin embargo, como no le pagaron dicho valor, la actora radicó un derecho de petición el 3 de julio de 2020, el cual fue contestado el 21 del mismo mes y año, donde los demandados negaron el vínculo laboral que existió entre las partes³.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

José Orlando Castiblanco Rodríguez, Clara Inés Bernal Sánchez, Diego Felipe Castiblanco Bernal y Cristian Camilo Castiblanco Bernal, en escrito de contestación presentado por el mismo apoderado judicial, se opusieron a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, y respecto de los hechos aceptaron los relativos a que no le han cancelado ninguna acreencia laboral a la demandante, no le concedieron vacaciones y los relativos al derecho de petición y su respectiva respuesta; frente a los demás adujeron no ser ciertos. Al respecto, indicaron que la demandante nunca ha estado bajo subordinación o dependencia de los demandados, y que la relación que hubo entre la actora y el señor José Orlando Castiblanco Rodríguez fue diferente a un contrato de trabajo⁴.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 19 de enero de 2023 resolvió absolver a los señores José Orlando Castiblanco Rodríguez, Clara Inés Bernal Sánchez, Diego Felipe Castiblanco Bernal y Cristian Camilo Castiblanco Bernal de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Luz Dary Rojas Rodríguez.

Resaltó que conforme los artículos 23 y 24 del CST le incumbía a la señora Luz Dary Rojas acreditar, demostrar y dar convencimiento acerca del cumplimiento de unos servicios en las condiciones que ella lo indicó en la demanda, bajo la continuada dependencia y subordinación de Orlando y Clara Inés. Que realizada

³ Exp. Digital: «índice 02»

⁴ Exp. Digital: «índice 05»

la valoración en conjunto de los medios de prueba, no se encontró demostrada esa prestación personal de servicios de manera continua o bajo una subordinación o dependencia del señor Orlando Castiblanco. Constató que efectivamente la demandante pudo haberse ocupado en una época muy pasada de algunas labores propias del hogar de la señora Clara Inés, teniendo una participación e intervención de esos oficios en una época anterior y que, con posterioridad, cuando ya tuvo su formación técnica en los estudios de belleza, la actora se encargó de prestar ese servicio a todos los miembros del grupo familiar Castiblanco Bernal, pero lo que no se encuentra demostrado es una continuada dependencia y subordinación bajo los servicios que alega la señora Rojas y que bajo esa circunstancia resulta claro que no es posible mantenerla cobijada por la presunción que consagra el artículo 24 del CST, pues aun cuando esa presunción en principio le podría aplicar, también lo es que ello no la relevaba de la carga probatoria de demostrar de manera concreta los extremos de esos servicios y las circunstancias en que los prestó.

En cuanto a los extremos temporales, señaló que la demandante refiere en su demanda que laboró desde el 12 de septiembre de 1991, sin embargo, que se encuentra demostrado que la vivienda donde dice haber cumplido su labor fue adquirida apenas en octubre de 1992, conforme se observa en el certificado de tradición y libertad. De igual forma, anotó que la demandante se ocupaba de prestar servicios de manicure, pedicura y peluquería, por lo que no se podía establecer a ciencia cierta cuándo la demandante prestaba esos servicios o cuándo era que se encargaba de prestar realizar las labores domésticas que dice haber cumplido a la familia Castiblanco Bernal; más aún cuando, según lo declarado por Elizabeth Moncada, quien afirmó encargarse desde hace 15 años del cuidado del hogar de la familia demandada, no resulta creíble que dos personas se encontraran atendiendo las labores domésticas de ese mismo hogar.

En cuanto a los demandados Felipe y Cristian Castiblanco Bernal, señaló que de las probanzas del proceso, el primero de ellos abandonó la casa de sus padres desde el año 2012 y se mantuvo alejado del hogar hasta el 2019, época en la que al parecer se desempeñó como patrullero en la dirección de residencia de la policía metropolitana de Pereira, lo que demuestra que no tuvo ningún vínculo y que por lo menos desde el año 2012 no se benefició de ninguna de las actividades de oficios domésticos que hubiesen que pregonar haber cumplido la demandante en el hogar Castiblanco. Respecto a Cristian Camilo encontró probado que desde el año 2013 no vive en el hogar de sus padres.

Concluyó entonces que no se dan los supuestos para declarar, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, una verdadera relación laboral, y si bien quedó demostrado que la demandante pudo haber prestado algunos servicios domésticos en ese hogar, ello no se pudo establecer en unas circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, y más parece ser que la demandante prestó los servicios en ejercicios de un oficio liberal como es la atención de servicios de peluquería, belleza y estética (min 20:43 - índice 23).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la actora interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar la sentencia de primera instancia por considerar que dentro del debate probatorio surtido en primera instancia quedó demostrado que entre las partes existió una relación de índole laboral, pues quedaron probados y demostrados los extremos temporales de la misma la cual inició el 12 de septiembre de 1991 y se prolongó hasta el 1 de junio de 2020, cuando la actora fue despedida de forma verbal por parte de la señora Clara Inés Bernal. Agregó que durante el trámite del proceso los demandados se han dedicado a desvirtuar la relación laboral existente con la demandante y para esto han optado en relacionarla con el demandado José Orlando Castiblanco, circunstancia totalmente reprochable que evidencia el abuso de poder de los demandados dentro de toda la relación laboral, situaciones que no tienen entre sí, pues el hecho de la existencia de otra relación entre las partes no impide una relación laboral.

Asegura que como lo afirmaron los testigos presentados por la activa, de manera sincera y espontánea, les consta que conocen a la parte demandada, e incluso la declarante Jaqueline Rincón vivió con los demandados y de primera conoció la relación laboral y subordinación existente entre las partes, lo que desvirtúa una serie de fotografías aportadas como defensa, con las que se pretendieron hacer ver la familiaridad entre las partes, pues sí llevaban a la demandante a sus paseos pero en labor; además, que la demandante fue quien cuidó como menores a Diego Felipe y Cristian Camilo. De igual manera, que la testigo María de los Ángeles le consta que conoce a los demandados y sus hijos, que la demandante los llevaba al colegio y los recogía cuando eran niños y a pesar de no saber qué clase de contrato o cuanto le pagaban, la veía haciendo oficios fuera de la vivienda, de domingo a domingo, y que en las diferentes reuniones familiares era la demandante quien atendía a los invitados, entre ellos, a la testigo (min 56:56 *ibídem*).

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud del recurso de apelación, determinar si entre Luz Dary Rojas Rodríguez, como enunciada trabajadora, y José Orlando Castiblanco Rodríguez, Clara Inés Bernal Sánchez, Diego Felipe Castiblanco Bernal y Camilo Castiblanco Bernal, como empleadores, existió un contrato de trabajo en los extremos temporales indicados por la actora.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o

jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su vez, el artículo 23 *ibídem* determina los elementos del contrato de trabajo, ellos son la actividad personal, la continuada subordinación o cumplimiento de órdenes, y un salario como retribución del servicio, contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Por su parte, el artículo 24 de la misma obra, consagra una presunción legal, según la cual «*toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*», y la consecuencia de su aplicación, no es otra que la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio en favor de la demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, le incumbe al presunto empleador desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada ni dependiente, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que allí se deriven (CSJ SL1664-2021).

Así las cosas, se procede a analizar los medios de prueba legalmente incorporados al proceso de manera conjunta, conforme a los principios de la sana crítica (artículo 61 del CPTSS).

Se recibió el interrogatorio de parte de la demandante quien sostuvo haber tenido una relación laboral con los demandados desde 1991, afirmando que desde ese año fue contratada para prestar los servicios domésticos y cuidado de los niños de la familia Castiblanco Bernal, relación que se prolongó hasta el 1 de junio de 2020 por cuanto los señores José Orlando y Clara Inés la despidieron sin justa causa. Sostuvo que trabajó durante 15 años como interna y, posteriormente, su horario de trabajo era de 7:30 a.m. a 2:00 pm., y que la relación con la que tuvo con los demandados y en especial con el señor José Orlando Castiblanco Rodríguez fue meramente laboral. Adujo que la familia demandada la llevaba a los paseos y diferentes actividades pues esa era su labor como trabajadora interna, sobre todo para atender a los hijos Diego Felipe y Cristian Camilo, funciones que tenía a cargo junto con las de lavar, cocinar, hacer el aseo; que cuando los hijos cumplieron la mayoría de edad, tenía las mismas tareas y que en general recibía órdenes de los cuatro integrantes de la familia (min. 28:28 índice 09).

Por su parte, presentaron interrogatorio de parte los demandados José Orlando Castiblanco Rodríguez (min. 47:30 *ibídem*.), Clara Inés Bernal Sánchez (min. 1:09:55 *ibídem*.), Diego Felipe Castiblanco Bernal (min. 1:28:40 *ibídem*.) y Cristian Camilo Castiblanco Bernal (min. 1:39:10 *ibídem*.), en síntesis, señalaron que la demandante nunca tuvo una relación laboral con ninguno de ellos. Explicaron que conocieron a la señora Luz Dary porque el señor José Orlando la presentó en la casa como una amiga aproximadamente en 1994, toda vez que él la conoció cuando la madre de la demandante estuvo hospitalizada en la Clínica Clavel. Manifestaron que Diego Felipe y Cristian Camilo nacieron en 1992 y 1994, respectivamente, y que para el cuidado de ellos existía una guardería para niños en el Seguro Social que quedaba a media cuadra de la casa, lugar donde los

llevaban a las 6:30 a.m. y los retiraban a la 1:00 p.m., que salía de turno de trabajo la demandada, para cuidarlos el resto de día en su casa. De igual manera, que Ingrid Johana Castiblanco, hija de José Orlando, vivía en la casa con los demandados y era ella quien también les ayudaba con el cuidado de los niños.

Manifestaron que la actora no realizó ninguna actividad laboral a favor de ellos, sino que ella se dedicaba a labores de salón de belleza, por lo que esporádicamente iba a su casa como esteticista, para lo cual ella agendaba los sábados, domingos, y en ocasiones si la llamaban entre semana, que la demandante iba a la casa de los demandados porque no tenía otro espacio para atender a la gente. Explicaron que desde el 1 de junio de 2020 la señora Luz Dary dejó de asistir a la casa de ellos, por cuanto se conoció de una relación afectiva con el demandado Castiblanco Rodríguez.

Rindió declaración Jacqueline Rincón Parra, se resalta, que señaló conocer a las partes desde hace muchos años. Afirmó que la familia demandada vive desde hace mucho tiempo en la casa ubicado en el barrio Villanueva, inclusive que cuando la declarante tuvo sus dos hijos, los demandados junto con Luz Dary le cuidaron la dieta porque era una familia buena gente, colaboradora y muy solidaria. Señaló que empezó a visitar a los demandados en 1991, año en que le presentaron a Luz Dary como empleada de la familia y la encargada de cuidar a los niños, pues los padres trabajaban en el hospital de Kennedy y en la San Pedro, por lo que la actora prácticamente vivía ahí como interna. Señaló que en los años 1994 y 1996 pasó la dieta de sus dos embarazos en la casa de los demandados y que para esos años Luz Dary también se quedaba en esa misma casa haciendo las labores de servicios generales y se hacía cargo del cuidado de Felipe y Cristian Camilo (min. 2:06 índice 10).

María de los Ángeles Vanegas indicó en relevancia que la actora trabajó en la casa de la familia Castiblanco desde hace 25 años, situación que le constaba ya que la declarante vivía en la misma cuadra de los demandados, ubicada en el barrio Villanueva. Informó que empezó a hablar con la actora un tiempo después que ella llegó a casa de los demandados, pues se encontraban en el mismo trayecto cuando llevaban los niños al mismo colegio. Indicó que tenía entendido que la demandante era la que cuidaba a los menores Diego Felipe y Cristian Camilo, así como que era la encargada de hacer las labores de la casa, pues eso era lo que le comentaba la misma señora Luz Dary, situación que corroboró en un par de ocasiones que fue a la casa de la familia Castiblanco (min. 4:05 índice 13).

Por su parte Ingrid Yohana Castiblanco Sanguino, indicó que conoció a la demandante aproximadamente hace 15 o 18 años por cuanto su padre -José Orlando- la presentó, llevó a la casa como una amiga, y desde ese entonces la familia la llamaba para que les hiciera trabajos de belleza. Señaló que la actora, quien vivía diagonal a los demandados, visitaba su hogar cuando se agendaba con la familia, ya dependiendo de la agenda coordinaban para que les realizara las labores de belleza; que durante muchos años evidenció situaciones un poco

comprometedoras entre su padre y la demandante sin embargo nunca dijo nada al respecto, hasta hace 2 años que Clara Inés les manifestó lo sucedido, y por esa razón perdieron contacto con Luz Dary (min. 2:16 índice 12).

Elizabeth Moncada Contreras informó que conoce a los demandados desde hace más de 15 años toda vez que aparte de tener una relación de amistad, los señores José Orlando y Clara Inés desde ese entonces son sus jefes. Preciso que ella presta a favor de los demandados los servicios generales en la casa como lavar, planchar y organizar en general la casa, labor que cumple cada 8 o 15 días de 7:00 a.m. a 5:00 o 5:30 p.m., dependiendo de que los demandados la soliciten, situación que se ha mantenido durante 15 años. Explicó que en ese mismo tiempo conoció a Luz Dary, quien era una amiga de la familia demandada e iba a la casa de los demandados a realizar trabajos de estética o belleza; que la demandante se agendaba con los hijos de José Orlando y varios amigos para prestarles el servicio de belleza, bien sea en la terraza o en la sala de la casa de los llamados a juicio, sin embargo que ella no siempre estaba en la casa, pues la declarante iba a veces a organizar la casa y no se encontraba con la demandante. Recordó que “Johanita” era quien la llevaba a los menores Diego Felipe y Cristian Camilo a la ruta del colegio, así como era la persona que estaba pendiente de ellos; y que Luz Dary no prestó ningún otro servicio diferente a los de belleza (min. 0:48 índice 15).

Las declarantes Wendy Milena Beltrán Simbaqueva (min. 1:50 índice 14) y Diana Paola Fonseca (min 2:58 índice 16), compañera de Cristian Castiblanco y esposa de Duvan Castiblanco respectivamente, afirmaron conocer a la familia Castiblanco Bernal hace 7 y 13 años respectivamente, señalaron que la señora Luz Dary era una amiga de la familia, que hacía labores de estética a todos los integrantes del hogar, incluyendo las declarantes. Sostuvieron que la demandante no vivió en casa de los demandados y que la señora Elizabeth Moncada es la persona que siempre ha estado con ellos, encargada del aseo.

Debe advertirse que con el acervo probatorio allegado, concluye esta Corporación que no se acreditó la existencia de una relación laboral entre las partes, máxime cuando no operó la presunción del artículo 24 del CST en favor de la actora, toda vez que no podría establecerse con certeza la prestación del servicio de la señora Luz Dary Rojas Rodríguez, sólo con las declaraciones realizadas por Jacqueline Rincón Parra y María de los Ángeles Vanegas.

Lo anterior, por cuanto la primera de las declarantes en testimonio, tan solo le consta, de manera general, que la actora estuvo en casa de los demandados en los años 1994 y 1996, años para los cuales la declarante adujo haber pernoctado durante un periodo de 4 meses respectivamente; sin embargo, no logró indicar con certeza si con posterioridad a esos años le constara sobre la continua prestación de servicios. Además, la testigo entró en contradicciones o versiones distintas a las señaladas por la misma actora, ya que afirmó que la señora Luz Dary trabajó como interna y tiempo completo hasta el año 2020, cuando la misma querellante aseguró que en el año 2016 comenzó a prestar sus servicios de 7:00 a.m. a 2:00

p.m., del testimonio de María de los Ángeles Vanegas, no se pudo establecer, que salvo dos ocasiones que indicó visitar la casa de los demandados, cuál era la actividad desarrollada por la actora, como tampoco es coincidente con lo indicado por los testigos allegados por la demandada, que la demandante laboró en servicios de estética en forma ocasional para toda la familia de los demandados.

Revisadas estas declaraciones, se tiene que no brindan mayor elemento de juicio que permita concluir una prestación personal del servicio de la señora Luz Dary Rojas Rodríguez, máxime cuando el conocimiento de la mayoría de los aspectos relatados fue obtenido por las referencias o la transmisión que sobre los mismos les hizo la propia demandante.

En ese sentido, existe relevancia probatoria de los testimonios de las señoras Ingrid Yohana Castiblanco Sanguino, Elizabeth Moncada Contreras, Wendy Milena Beltrán Simbaqueva y Diana Paola Fonseca, los cuales llevan al convencimiento que entre la señora Luz Dary Rojas Rodríguez y los señores José Orlando Castiblanco Rodríguez, Clara Inés Bernal Sánchez, Diego Felipe Castiblanco Bernal y Cristian Camilo Castiblanco Bernal no existió contrato de trabajo, en tanto que resultan concordantes, coherentes y contestes al señalar que la actora era una amiga de la familia que asistía de manera esporádica a la casa de los demandados para prestar sus servicios de belleza de manera autónoma.

Precisado lo anterior, no existe prueba suficiente que acredite que la actora prestó sus servicios personales para los demandados por el tiempo indicado en el libelo introductorio, esto, por cuanto al plenario la parte actora allegó un derecho de petición dirigido a José Orlando Castiblanco y Clara Inés Bernal de 3 de julio de 2020, en el que solicitó el pago de unas acreencias laborales (págs.. 8 a 11 índice 02.), con su respectiva respuesta en la que los referidos negaron la existencia de la relación laboral pretendida (pág. 12 *ibídem*).

En tal sentido, los referidos medios de convicción dan cuenta de la vicisitud advertida por el *a quo*, que en efecto no se demostraron los extremos temporales invocados por la actora, tampoco otros diferentes, ello ante la falta de otros medios persuasivos que evidenciaran los hechos alegados en la demanda, si en gracia de discusión se hubiese demostrado una relación laboral. Siendo estas las razones para confirmar la decisión adoptada en primera instancia. Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

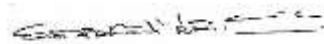
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de enero de 2023, donde es demandante LUZ DARY ROJAS RODRÍGUEZ y demandados JOSÉ ORLANDO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, CLARA INÉS BERNAL SÁNCHEZ, DIEGO FELIPE CASTIBLANCO BERNAL y CAMILO CASTIBLANCO BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

Firmas con efecto para el anterior auto y la presente Sentencia.



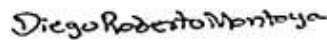
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814a91c76d15f4187607d2e577e901d1f46b04d3a91b15ca37d154a7aa777497**

Documento generado en 31/07/2023 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de HERNANDO RÓDRIGUEZ BAHAMÓN contra la AFP PROTECCIÓN S.A., JESSICA CALERO RAMÍREZ y LEIDY MARCELA CALERO RAMÍREZ Rad. 110013105 015 2021 00475 01 / 02

En la fecha, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación¹ interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de Jessica Calero Ramírez y Leidy Marcela Calero Ramírez, contra los autos proferidos por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de marzo de 2023, por los cuales se negó la solicitud de cambio de testigos y la declaración de parte, respectivamente, advirtiendo para ello que, por economía procesal, las radicaciones (110013105 015 2021 00475 01 y 110013105 015 2021 00475 02) serán resueltas de manera conjunta en el presente proveído.

ANTECEDENTES

El ciudadano Hernando Rodríguez Bahamón, por intermedio de apoderada judicial, llamó a juicio a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Jessica Calero Ramírez y Leidy Marcela Calero Ramírez, a fin que se declare que el actor es beneficiario de la pensión de sobrevivientes o de la devolución de saldos con ocasión al fallecimiento de la señora María Cristina Ramírez, como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de manera retroactiva e indexada a partir del 26 de diciembre de 2018, junto con los intereses moratorios, costas y gastos procesales. Subsidiariamente, solicitó el pago de la devolución de saldos y que, en caso de que los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual de la señora María Cristina Ramírez ya hubiesen sido entregados a las señoras Jessica Calero Ramírez y Leidy Marcela Calero Ramírez, se ordene a estas personas naturales proceder con las restituciones correspondientes a favor del demandante de manera indexada.

¹ Paso despacho 28/03/2

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, que el actor y la señora María Cristina Ramírez, quien falleció el 26 de diciembre de 2018, convivieron en unión marital de hecho en la misma casa ubicada en el barrio San Benito; que debido a los quebrantos de salud padecidos durante los últimos meses de vida de la señora María Cristina Ramírez, su cuidado estuvo a cargo de Hernando Rodríguez Bahamón y de sus hijas Jessica y Leidy Calero Ramírez. Señaló que debido al acaecimiento de la enfermedad de la señora María Cristina Ramírez, el demandante y la causante tomaron la decisión de que la señora María pasara algunos días en casa de sus hijas y otros días en el domicilio que compartían con el demandante. Agregó que la convivencia de la pareja perduró desde el 26 de marzo de 2006 hasta el 26 de diciembre de 2018.

Por otra parte, informó que el 19 de febrero 2020 radicó ante Protección S.A. solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la cual fue negada por no acreditarse el tiempo de convivencia exigido al momento de fallecimiento de la afiliada; respuesta que fue reiterada en varias oportunidades por la administradora demandada, por lo que se decidió reconocer la devolución de saldos en favor de Jessica Calero Ramírez y Leidy Marcela Calero Ramírez en proporción de 50% para cada una².

Protección en escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que el demandante no prueba la existencia del derecho a su favor, al fallecimiento de María Cristina Ramírez. Como excepciones de mérito formuló las de: *inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, prescripción y la innominada o genérica*³.

Por su parte, Jessica y Leidy Calero Ramírez, presentaron escrito de contestación mediante el cual se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por carecer de todo fundamento jurídico y no ser acorde a la realidad de los hechos⁴.

AUTOS APELADOS

Mediante autos proferidos en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS constituida el 22 de marzo de 2023, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, en la etapa de decreto de pruebas, resolvió:

- Radicado 110013105015202100475 01

Negar por improcedente la solicitud de cambio de testigos elevada por la apoderada de la parte actora por considerar que es una figura que no está prevista en el procedimiento laboral pues hay unos momentos procesales que están establecidos en la ley que son la demanda y la contestación, los cuales por lealtad

² Exp. digital «01EscritoDemanda.pdf»

³ Exp. digital: «13EscritoContestacionDemandaProteccion.pdf»

⁴ Exp. digital: «21ContestacionDemandaLitisHijas.pdf» - «26EscritoSubsanacion.pdf»

y debido proceso se encuentran establecidos para que la parte contraria sepa quiénes se fijan de testigo para saber si hay lugar a una tacha o demás. Así las cosas, que con independencia que no se pueda ubicar un testigo solicitado, el cambio de este no es encuentra previsto en materia laboral, por lo que negó la solicitud de que se incluya a la señora Olga Lucia Ovalle López como nuevo testigo en remplazo del señor John Jairo Ramírez (min. 12:58).

Decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que no pretende desconocer los reglamentos y estados procesales en los que se debe presentar o solicitar las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del juicio, sin embargo, que debe tenerse presente que el demandante manifestó la imposibilidad fáctica de poder ubicar a uno de los testigos, situación que además se escapa de las facultadas que pueda tener el promotor de la demanda de ubicar a esta persona toda vez que desde que se presenta la demanda hasta que se fijan las fechas de audiencia transcurre un tiempo extenso. Reiteró que en este caso la solicitud de cambio de testigo obedece a que es imposible ubicarlo, sin que se tenga conocimiento si se encuentra vivo o no. Por otro lado, señaló que, en este caso, el cambio de testigo no afecta la lealtad procesal ni el derecho de contradicción con el que cuenta la contraparte porque en todo caso al ser integrado en este proceso podrá ser sujeto de las preguntas que considere la contraparte (min 20:05).

- Radicado 110013105015202100475 02

Negar por improcedente la solicitud de declaración de parte de Jessica y Leidy Calero Ramírez. Al respecto, consideró el *a quo* que no es procedente solicitar la declaración de su propia parte pues el objetivo de un interrogatorio de parte es provocar la confesión, la cual no puede ser provocada por parte del abogado a su propio cliente, en el sentido de que este va a responder o reiterar lo que se indicó en la contestación de la demanda, para este caso en particular. Entonces, que no tiene sentido repetir lo que ya se manifestó en la contestación de la demanda (min 14:47).

Contra dicha decisión, el apoderado de las demandadas interpuso recurso de apelación en el que manifestó que el interrogatorio de parte establecido en el CGP no se encuentra previsto únicamente para lograr la confesión. Preciso que debe observarse que a la parte demandante no le conviene interrogar a las demandadas y que por esa razón no solicitó el interrogatorio de parte de estas; además, que la solicitud de declaración de parte no es para repetir lo que está en la en los escritos aportados, sino que es para aclarar situaciones que eventualmente en un presunto interrogatorio de parte se lograrían establecer (min 23:23).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, el auto que niega el decreto de una prueba es susceptible del recurso de apelación, lo que se cumple conforme los actos que originan las inconformidades del accionante al haber solicitado el cambio y decreto de un testigo (11001310501520210047501), y de unas de las demandadas al solicitar la declaración de parte, sin haber obtenido ambas partes procesales el decreto por el a quo sobre lo solicitado (11001310501520210047502).

Establecida la procedencia de los recursos de apelación contra la decisión de primer grado, se avizora que en primer lugar que la inconformidad presentada por la apoderada de la parte demandante se centra en la negativa del a quo para decretar el testimonio de Olga Lucía Ovalle López en sustitución del testimonio del señor John Jairo Ramírez Salazar (11001310501520210047501).

Así las cosas, debe precisarse que para que las pruebas puedan ser decretadas y apreciadas por el juez, deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el código. Corresponde entonces a las partes pedir al juez que decrete las pruebas que apoyen sus alegaciones, en todo caso, respetando los momentos procesales en los cuales se permita la socialización del medio probatorio, en cumplimiento del deber de lealtad que rige el sistema procesal.

En ese sentido, por regla general, la petición y el aporte de pruebas se realiza en la demanda y su contestación, a menos que la ley procesal disponga otras oportunidades y el decreto es la autorización que imparte el juez a una prueba que ha sido pedida o aportada para ingresarla al debate procesal.

Así las cosas, considera la Sala que el juez de primera instancia acertó en su decisión de negar la petición de la parte actora para sustituir la prueba testimonial solicitada en el libelo demandatorio, toda vez que la solicitud se efectuó mediante escrito radicado un día antes de la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPTSS, es decir, cuando ya había precluido la etapa procesal para la reforma de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 25 y 28 *ibídem*, siendo estas normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento.

De igual manera, se observa que a la parte actora, además de la prueba testimonial de Jhon Jairo Ramírez Salazar, se decretaron dos testigos más – Luis Alberto Amaya y Belén Coba de Pedraza-, conforme lo solicitó en su escrito de demanda.

En consecuencia, los argumentos por el juzgador de primer grado se encuentran ajustados a derecho a lo indicado por la normatividad procesal, la cual, se itera, prevé unas oportunidades para la solicitud y presentación de medios de prueba, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada.

En cuanto a la inconformidad presentada, esto es no decretar el interrogatorio de parte de las demandadas Jessica Calero Ramírez y Leidy Marcela Calero Ramírez (110013105015202100475)02, se considera que en el presente asunto no es dable acceder a lo planteado dado que si bien el apartado final del artículo 191 del CGP establece que *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, no es una previsión que constituya una posibilidad o facultad para que los sujetos procesales (demandante – demandado) puedan solicitar su propia declaración, pues esta se entiende rendida a través de la narración de los hechos que constituyen la causa petendi en el caso de la parte demandante y, para el extremo pasivo, en los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa contenidos en la contestación de la demanda, lo que en procesos contenciosos, conlleva que sin poder elaborar cada parte su propio medio de prueba a través de las declaraciones de su representado, se afecte por conducencia una solicitud en tal sentido, también que no es dable que la misma parte provoque una confesión de su representada, de acuerdo con los fines del interrogatorio de parte.

Por otro lado, se debe indicar que si bien la apelante afirma que el interrogatorio a instancia de la propia parte es pertinente, en la medida en que se podrían aclarar situaciones ventiladas dentro del litigio, considera la Corporación que no es dable acceder a ello, dado que la etapa procesal pertinente para tal fin es al momento de contestar la demanda en los términos señalados en el artículo 31 del CPTSS, oportunidad en la cual la parte demandada cumple con el requisito procesal de realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, así como, de exponer los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, es decir, que allí cuenta con la posibilidad de presentar todos los supuestos fácticos y aclaraciones respecto a los sucesos que soportan su oposición al *petitum* demandatorio.

Así las cosas, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no es dable acceder a decretar la declaración de parte con fines de aclaración solicitada por las demandadas Jessica Calero Ramírez y Leidy Marcela Calero Ramírez, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

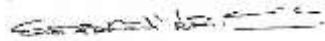
PRIMERO: CONFIRMAR los autos del 22 de marzo de 2023 proferidos por el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de los radicados al Tribunal

110013105 015 2021 00475 01 y 110013105 015 2021 00475 02, conforme las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

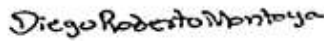
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79bf7b034061363a4d95c7ef2fb320ecb945498d6372dcfbe8e2da5c9bf8b535

Documento generado en 31/07/2023 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de ALCIRA ESCOBAR CARDENAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 110013105 007 2019 000213 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A contra la decisión –auto-proferida por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020, resolvió:

«Primero: Declarar que la señora Alcira Escobar Cárdenas, es beneficiaria del régimen de transición conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y art 01 parágrafo transitorio 4° Acto Legislativo 01 de 2005.

Segunda: Declarar la nulidad de la afiliación realizada por: La señora Alcira Escobar Cárdenas con la AFP Colpatria el 12 de diciembre de 1995 y con la AFP Porvenir el 28 de octubre de 1998.

Tercero: Ordenar a Porvenir a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora Alcira Escobar Cárdena, dinero que deben incluir los rendimientos que se hubiesen generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Cuarto: Igualmente, Porvenir S.A debe incluir todos los gastos de administración y comisiones que se hubiesen descontado de los aportes pensionales de la demandante, valores que debe ser reintegrados y devueltos a Colpensiones debidamente indexados.

Quinto: Ordenar a Colpensiones a recibir sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la demandante desde su afiliación inicial al ISS.

¹ PD 15/03/2023

Sexto: Declarar no probadas las excepciones presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Séptimo: Costas al fondo demandado y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se tasan en la suma de 4 SMLMV, al momento del pago a cargo de cada uno de los fondos.»

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 30 de abril de 2021, resolvió:

«Primero: Modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de establecer que las consecuencias de la omisión de la información en el momento del traslado de régimen no derivan en la nulidad del mismo si no en un traslado ineficaz, conforme a lo expuesto en precedencia y con los efectos allí consignados. En lo demás se confirma la decisión.

Segundo: Sin costas en esta instancia ante su no causación.»

AUTO APELADO

Mediante auto de 01 de marzo de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala en sentencia antes citada y en auto ordenó practicar liquidación de las costas, por auto de 03 de marzo de 2022 corrigió y aprobó la liquidación practicada por Secretaría en \$4.000.000 a cada demandada (Exp. Digit. Al índice 09AutocorrigeCostas).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, calidad y duración de la gestión lo cual debe tener en cuenta en el presente litigio, la pretensión principal consistía en la declaratoria de la ineficacia de traslado, asunto decantado por la Corte Suprema de Justicia, es decir, asunto de baja complejidad, razón por la cual se considera elevado las agencias impuestas.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 08/03/2019 (al índice 01. Pdf 53 Acta reparto), y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, el 5 de agosto de 2016, razón por la que la norma aplicable resulta ser el Acuerdo citado, en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello debemos dar aplicación al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general².

² "Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Conforme a lo anterior, no se impuso una condena en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el artículo 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016, toda vez que la suma de cuatro mil pesos (\$4.000.000) a cargo de cada una de las accionadas – Colpensiones y Porvenir S.A., no resulta superior al tope establecido por la norma, por cuanto el mínimo de aplicación para el año 2020 (\$877.802) y el máximo es de ocho millones doscientos ochenta y un mil ciento sesenta pesos (\$8.778.020), límites que para el recurrente no fueron excedidos y que permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Por tanto, se considera que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia no es excesiva y resulta razonable, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

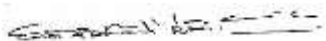
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha tres (03) de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por Alcira Escobar Cárdenas contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y AFP Porvenir S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

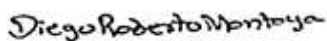
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bfce1c5c834cc858b829878a0f04e79566d55b7703cb86acc88cdb674430f7**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JAVIER SUAREZ FONSECA contra JARDINES DEL APOGENO S.A, JARDINES DE PAZ S.A, ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A EN REORGANIZACION Y OTROS Rad. 11001 31 05 025 2013 00837 02.

En Bogotá D.C., en la fecha indicada, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión y previa la deliberación correspondiente, procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las accionadas contra la decisión proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de mayo de 2022, por medio del cual negó el decreto de pruebas testimoniales a favor de las demandadas Foto Oriente Ltda. en Reorganización y Estudios Civiles y Sanitarios Esser S.A. en Reorganización¹.

ANTECEDENTES

Javier Suarez Fonseca a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Jardines del Apogeo S.A, Jardines de la Paz S.A, Estudios Civiles y Sanitarios Essere S.A. y Foto Oriente (fl. 4 a 22 al índice 01) en donde pretende se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, por el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2004 hasta el 21 de diciembre de 2010, que la terminación del vínculo laboral fue por decisión unilateral del actor imputable al empleador; que sufrió un accidente de trabajo el 30 de junio de 2007 mientras laboraba al servicio de las accionadas; que en virtud de la asociación económica que conforman las accionadas en el Consorcio Nuevo Renacer, dicho consorcio es solidariamente responsable de las obligaciones que se reclaman; en consecuencia se condene a las demandadas a pagar los perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante consolidados y futuros, perjuicios morales acaecidos por el accidente de trabajo, indemnización del artículo 64 del CST, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho. El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda mediante auto de 18 de diciembre de 2023 (al índice 01) pdf 178.

¹ Acta de reparto 14/03/2023, remitido a despacho 14/03/2023

La demandada Jardines del Apogeo S.A. se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra, argumentó que el actor jamás fue contratado por Jardines el Apogeo, por tanto, nunca tuvo una relación laboral con el demandante, ni es responsable del supuesto accidente de trabajo. Solicitó como pruebas interrogatorio de parte al demandante².

Estudios Civiles y Sanitarios Essere S.A. en Reorganización, al contestar el escrito introductorio, se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra, argumento no se puede declarar la existencia de un contrato a término fijo desde el 25 de febrero de 2004 hasta el 21 de diciembre de 2010 entre el actor y el Consorcio Nuevo Renacer, porque desde el 25 de febrero de 2004 al 22 de diciembre de 2005, tuvo contrato con Consorcio Renacer. EL Consorcio Renacer es diferente a Consorcio Nuevo Renacer. Solicito negar los testimonios de Luis Chávez Calvo, Noel Sánchez Prada y la inspección judicial. De otra parte, pidió se decrete³.

- i. Que el demandado cumplió la normatividad en materia de seguridad laboral y riesgos laborales.
- ii. Que el Consorcio Nuevo Renacer reportó el accidente de trabajo y siguió las recomendaciones prescritas al efecto en las actividades encomendadas al empleado actor.
- iii. Que el demandante no seguía las directrices de prevención de riesgo y se caracterizaba por ser excesivamente confiado y de poca prudencia al acometer las actividades.

La exhibición de documentos es procedente porque los puntos que el demandado pretende probar son pertinentes a este caso y su prueba se halla en documentos que están en poder de la ARL SURA, conforme lo prevé el art. 283 del CPC y 265 del CGP.

Esta prueba también podrá decretarse a efectos de aportar al proceso los documentos a que se refiere el numeral 5º de las solicitudes probatorias de la demanda.

c) Oficiar al Ministerio del Trabajo para que envíe, con destino a este proceso, copia auténtica de la Resolución N. 1409 de 23 de julio de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo, *"por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas"*.

5.2. Testimoniales

Pido decretar el testimonio de ABEL SÁNCHEZ FLÓREZ, compañero de trabajo del demandante que estaba presente cuando ocurrió el accidente de trabajo y a quien le consta que el señor Suárez Fonseca se encontraba cumpliendo las programación de las actividades que le correspondía por turno dentro de su contrato de trabajo y que no atendió las directrices de seguridad laboral impartidas por el Consorcio Nuevo Renacer demandado.

Por su parte las llamadas en garantía Liberty Seguros y Seguros de Riesgo Laborales Suramericana S.A., contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- USAESP-⁴.

² Expediente digital al índice 01 pdf 430 a 444

³ Expediente digital al índice 01 pdf 460 a 474

⁴ Al índice 01 Pdf. 526 a 545 y 566 a 597 619 a 646

Convocada la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS el 21 de febrero de 2022, el juez al referirse a los medios de prueba, en lo que atañe al presente asunto, por:

Foto del Oriente Ltda.:

- Negó testimoniales: Abel Sánchez Flórez, pues no hace mención del domicilio de residencia del testigo y por lo tanto no se cumple con el artículo 219 del CPC.

Estudios civiles y sanitarios (Min 28:45)

- Negó la práctica del testigo: Abel Sánchez Flórez, porque no reúne los requisitos del artículo 219 del CPC, es decir, hacer mención del domicilio del testigo.

RECURSO DE APELACIÓN

Por las accionadas Estudios Civiles Sanitarios Essere S.A. y Foto Oriente Ltda. se interpuso recurso de apelación, frente a la negativa de decretar el testimonio de Abel Sánchez Flórez, ya que en su sentir, el a quo se basó en la primacía de asuntos de carácter de formal como es la solicitud del domicilio del sujeto objeto de testimonio, aspecto que limita la defensa de los miembros del consorcio, teniendo en consideración que el testimonio es de suma relevancia pues era la era la persona encargada de impartir instrucciones de cara a la actividad que desempeñaba el señor Javier Suárez durante su estadía o relación laboral con los demandados. En ese entendido, señalo *que: si el problema es en que no reposan en la contestación de la demanda, el domicilio no es menos cierto que es una carga del apoderado, en este caso de la parte demandada a la que represento, de hacer llegar el testigo el día y fecha y hora que estime conveniente el despacho, asunto que no es ningún problema, toda vez que contamos con la información suficiente para citar a este testigo y puede así, de esa forma rendir en el testimonio que corresponda.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral cuarto del artículo 65 del CPTSS, el auto que niega el decreto de una prueba es susceptible del recurso de apelación, lo que se cumple conforme el acto que origina la inconformidad del accionado al haber solicitado el decreto del testimonio del señor Abel Sánchez Flórez sin haber obtenido el decreto de tal medio de prueba.

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe dilucidar esta Sala de decisión se circunscribe en determinar si es procedente decretar la prueba testimonial solicitada por la accionada, quien aduce en su recurso que se requiere su práctica, pues el testigo es de suma relevancia, pues era la era la persona encargada de impartir instrucciones de cara a la actividad que desempeñaba el señor Javier Suárez durante relación laboral con los demandados.

Al efecto, debe recordarse, el artículo 25 del CPTSS, de la forma y requisitos de la demanda señala “9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y el artículo 212 del CGP, menciona que la solicitud de testimonio deberá indicar entre otros, la residencia, domicilio o lugar donde puedan ser citado.

Conforme a ello, en efecto, la decisión del a quo de negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el demandado con fundamento en que no se cumple con lo normado en el artículo 219 del CGP, en lo que tiene que ver con el domicilio, deviene en un exceso de formalismo, atendiendo que si bien el accionado no lo indicó respecto del testigo señor Abel Sánchez Flórez, esto no puede ser óbice para negar su decreto, dando prevalencia a un aspecto formal haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia, cuando se cumplió con el requisito de explicar el objeto de la prueba (al índice 01 Pdf. 473) y al tener en cuenta que la parte que solicita el testimonio debe lograr su comparecencia y que si en caso que el testigo no asista, incluso el juez puede prescindir de su testimonio (art. 217, 218.1 CGP).

De conformidad con lo anterior, la demanda se solicita la declaratoria de contrato de trabajo, culpa del empleador por accidente de trabajo, responsabilidad solidaria de las accionadas en consecuencia, se condene a pagar los perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante consolidados y futuros, perjuicios morales acaecidos por el accidente de trabajo, indemnización del artículo 64 del CST, de manera que en este caso puntual, se debe auscultar el acervo probatorio con la finalidad de determinar o no la procedencia de los derechos invocados por el demandante, cumpliendo la parte pasiva con el especificar cuál era el objeto de esa prueba.

En este orden, los testimonios solicitados resultan en un medio adicional de convicción susceptible de ser valorado en conjunto con los demás elementos probatorios, distinto a que en su momento pueda hacer uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 1149 del 2007, que modificó el artículo 53 del CPTSS

Finalmente se advierte, que, bajo las facultades del Juez Laboral, este cuenta con el deber de requerir a las partes, en este caso al accionado, para que informe la dirección de notificación física o electrónica del testigo, con el fin de que comparezca a la respectiva diligencia.

Por todo lo anterior, la decisión de primer grado deberá ser revocada conforme a las consideraciones expuestas. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

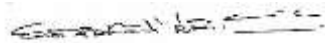
PRIMERO: Revocar parcialmente el auto del 05 de mayo de 2022, proferido por la Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, solo en cuanto negó la prueba testimonial, solicitada por las accionadas Estudios Civiles Sanitarios Essere S.A. y Foto del Oriente Ltda., para en su lugar DECRETAR testimonio de *Abel Sánchez Flórez*, en los términos de la solicitud efectuada por la accionada en su escrito de contestación, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia y bajo la presente actuación.

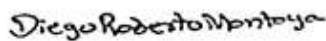
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2888c25a6c18ea06e65610df409cf80210e925e7115942f44a073e38b6003429**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **13 2021 00084 01**
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: JX SERVICIOS S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 13 de mayo de 2022, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES

La AFP Protección S.A. promovió demanda ejecutiva laboral contra JX Servicios S.A.S. con el fin que se libre mandamiento de pago por concepto de obligaciones a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, junto con los intereses de mora.

En respaldo de sus pretensiones, narró que los trabajadores de la empresa JX Servicios S.A.S. se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección. Advirtió que el empleador tiene la obligación legal de retener y pagar al fondo de pensiones los aportes de la seguridad social en materia pensional. Refirió que la empresa demandada, incumplió con el pago de aportes mensuales.

A través de auto de 3 de junio de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso de apelación, por las siguientes razones:

4. El hecho 4, contiene consideraciones de orden subjetivo que no comportan aspectos fácticos, por tanto, debe eliminarlo o enlistarlo en el capítulo respectivo.

5. Los hechos, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13, contienen consideraciones jurídicas que no detallan hecho alguno, por tanto, debe eliminarlas o enlistarlas en el capítulo correspondiente.

La actora allegó subsanación de la demanda y nuevo e íntegro libelo introductorio.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 13 de mayo de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda ejecutiva. Para ello, expuso que no se subsanó en debida forma los puntos 4 y 5 del auto inadmisorio, como quiera que los hechos continúan conteniendo apreciaciones subjetivas y jurídicas que no guardan relación con los requisitos del artículo 25 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutante presentó recurso de apelación, quien señaló que el memorial de subsanación se ajustó a los requerimientos realizados por el despacho. Adujo que la descripción de los hechos que se plasman en la demanda son de gran relevancia por el objeto de litigio.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda debe contener “7. Los hechos y omisiones que sirvan de

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”. Por tal motivo, el *a quo* consideró que los hechos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13 contienen apreciaciones subjetivas y jurídicas que deben ser eliminadas o enlistadas en el capítulo correspondiente.

Al descender al *sub examine*, se verifica que dichos hechos se esbozaron de la siguiente manera:

1. Los Trabajadores de la empresa JX SERVICIOS SAS relacionados en el estado de cuenta anexo a esta Demanda que forma parte integral del Título Ejecutivo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección en virtud del mandato legal establecido en la ley 100 de 1993 artículos 15 y 17 y del Decreto 2373 de 2010, que determina que las sociedades administradoras de fondos de pensiones deben ofrecer cuatro tipos de fondos de pensiones obligatorias: (1) Fondo Conservador; (2) Fondo Moderado; (3) Fondo de Mayor riesgo.; y (4) Fondo de Retiro Programado

4. Durante la vigencia de la relación laboral el empleador, en este evento de la empresa JX SERVICIOS SAS, debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores. Lo anterior constituye una obligación ineludible e inaplazable por parte del empleador para efectuar el pago de los aportes por concepto de pensión obligatoria correspondiente a los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte. Los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 9, y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994 establecen la obligatoriedad de cotización a la Seguridad Social en pensiones para las personas nacionales o extranjeras residentes en Colombia vinculadas mediante contrato de trabajo.

5. La cotización por pensión obligatoria que debe efectuar el empleador por cada trabajador es del 16% del Ingreso Base de Cotización del empleado desde el año 2008. Ese porcentaje ha variado, así: 11.5% para el año 1994, 12.5 para el año 1995, y 13.5% desde el año 1996 hasta el 2003, 14.5% para el año 2004, 15% para el año 2005, 15.5% para los años 2006 y 2007, y para el año 2008 al 2021 es el 16%. Protección S.A. como sociedad administradora de los Fondos de Pensiones Obligatorias y en cumplimiento del mandato legal debe consignar de lo recibido por cotizaciones, 10 puntos en la cuenta de ahorro individual del trabajador afiliado, y los otros 3 puntos para pagar el valor de la prima por concepto del seguro previsional que cubre los riesgos de Invalidez y Muerte, y la comisión de la administradora por la gestión del Fondo de Pensiones Obligatoria. Estos montos se ajustaron con los incrementos de la reforma pensional, Ley 797 del año 2003, para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual y los incrementos de cotización a partir del 2005 con destino a las cuentas individuales de ahorro pensional

La cotización anterior se incrementa en un 1% adicional a cargo exclusivamente del AFILIADO que perciba más de 4 Salarios mínimos legales mensuales vigentes; el empleador es responsable de deducir este porcentaje y consignarlo a la respectiva Administradora que a su vez lo depositará en el Fondo de carácter público establecido para tal fin, y se incrementa en unos mayores porcentajes a los afiliados que devenguen más de 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Los fondos de pensiones obligatorias que administran las sociedades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de que trata la ley 100 de 1.993, se constituyen como Patrimonios Autónomos, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren. Dichos Fondos son de propiedad de los afiliados, no de la sociedad administradora y son independientes del patrimonio de la sociedad administradora, tal como se define en el artículo 97 de la Ley 100 de 1.993.

7. Las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones Obligatorias son las gestoras o administradoras de los Fondos Individuales, una vez cumplidos unos requisitos de ley y mediando autorización de la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), de conformidad con el Artículo 7º. Del Decreto 656 de 1.994.

La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. particularmente, fue autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para la administración del Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad mediante Resolución No. 0570 del 6 de abril de 1.994, la cual se protocolizó en la escritura pública No.2087 del 22 de abril de 1994 de la Notaría Once de Medellín. Y en virtud del Decreto 2373 de 2010, se determina por Ley, que las Sociedades Administradoras De Fondos De Pensiones deben ofrecer cuatro tipos de fondos de pensiones obligatorias: (1) Fondo Conservador; (2) Fondo Moderado; (3) Fondo de Mayor riesgo.; y (4) Fondo de Retiro Programado.

8. Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la recepción de los dineros destinados a las cuentas individuales de los afiliados, la gestión e inversión de los mismos, y muy especialmente corresponde a las sociedades administradoras de pensiones adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la Reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para efectos del cobro, la liquidación mediante la cual la sociedad Administradora de Pensiones determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 y el Numeral h del artículo 14 del decreto 656 del 24 de marzo de 1994.

10. Las cotizaciones por aportes de pensiones obligatorias, así sean atrasadas son depositadas en la cuenta de ahorro individual de cada trabajador. La imputación de los pagos se efectúa de conformidad con el artículo 53 del decreto 1406 del 28 de julio de 1.999 y el artículo 9 del Decreto 510 de 2003.

11. Corresponde al empleador efectuar las Autoliquidaciones de los aportes de pensiones obligatoria de conformidad con el artículo 23 del decreto 692 del 29 de marzo de 1.994 y el artículo 7 del Decreto 1406 de 1.999, y pagar dentro de los plazos establecidos en los artículos 20 y siguientes del Decreto 1406 de 1.999 modificado por el Decreto 1670 de 2007 y esta a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 728 de 2008.

13. El demandado no contesto en forma positiva los requerimientos previos efectuados por Protección S.A. para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la Seguridad Social

en materia de Pensión Obligatoria o, el pago extemporáneo de los aportes. De igual forma no han cumplido con la obligación contenida en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, que establece: “INFORME DE NOVEDADES. Los empleadores informarán a las administradoras las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo, en relación con desvinculaciones o retiros de los trabajadores, con el propósito de evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a estos afiliados. Dichos informes deberán ser presentados en los formatos establecidos por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para la autoliquidación de aportes dentro de los mismos términos establecidos para ésta. ”

Ni han acreditado los demandados ante Protección S.A. las desafiliaciones de retiro de los afiliados por los que se cobra, mediante pruebas que lo demuestren, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

En ese horizonte, la Sala considera que, los hechos esgrimidos en la demanda inicial corresponden a supuestos fácticos de relevancia para resolver el problema jurídico puesto en consideración. Obsérvese que se debate la omisión en el pago de aportes a seguridad social en pensiones por parte de la empresa demandada, de modo que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevan dicha premisa, se deben esbozar la totalidad de aspectos que la AFP Protección enunció en el acápite de hechos.

Luego, la enunciación de todas esas circunstancias que realizó la ejecutante en los hechos de la demanda, corresponden precisamente al contexto fáctico que dio origen a la interposición de la demanda, por lo que no se pueden prescindir de las mismas, pues se itera, atañen a las actuaciones de la ejecutante que motivaron la interposición de la demanda.

Además, se advierte un formalismo excesivo para calificar la demanda, pues un análisis riguroso como se efectuó, implica una violación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y un exceso ritual manifiesto. Además de que, como se indicó, los hechos se ajustan a las exigencias de la ley procesal laboral.

Luego, la exigencia del juzgado de conocimiento es desproporcional frente al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia entendido como “*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes*

en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”¹.

Así las cosas, se revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda adelantada por AFP Protección S.A. contra JX Servicios S.A.S., asimismo, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente, en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 13 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para, en su lugar, ordenar admitir la demanda adelantada por AFP Protección S.A. contra JX Servicios S.A.S., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

¹ Corte Constitucional sentencia T-113 de 2019.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
013 2021 00084 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE HONORARIOS - APELACIÓN
AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **18 2011 00696 02**
DEMANDANTE: SANDRA YANETH NUÑEZ OCHOA
DEMANDADO: JULIANA ARISTIZABAL APONTE

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte incidentante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 11 de septiembre de 2020, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo, y negó los intereses moratorios solicitados.

I. ANTECEDENTES

Juliana Aristizabal Aponte concedió poder a la abogada Sandra Yaneth Núñez Ochoa para presentar demanda ordinaria laboral contra Contacto Ingeniería Ltda., Oscar Weymar Rosero López y Magaly Manjarres Castillo, para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, e indemnizaciones. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 24 de septiembre de 2010, en la que se absolvió a las demandadas. Fue así, como se interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2011, en la que se revocó la sentencia de primera, y se condenó al pago de prestaciones, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, e indemnización moratoria.

En virtud de lo anterior, la parte actora solicitó la ejecución de las sentencias, por lo que se libró mandamiento de pago, se continuó adelante con la ejecución y se practicó y aprobó la liquidación del crédito.

Paralelamente, la abogada Sandra Yaneth Núñez Ochoa, otorgó poder a Diana Marcela Ayala Núñez, para que iniciara incidente de regulación de honorarios profesionales en contra de Juliana Aristizabal Aponte, el cual fue admitido el 9 de diciembre de 2016, donde se dispuso correr traslado a la incidentada.

Posteriormente, el 12 de abril de 2018, se profirió decisión que accedió a la regulación de honorarios propuesta por Sandra Yaneth Núñez Ochoa, por lo que se determinó *“como honorarios a favor de la Doctora SANDRA YANETH NUÑEZ OCHOA el equivalente al 35% de las condenas a favor de la señora JULIANA ARISTIZABAL APONTE por un valor de \$24.791.892”*. Asimismo, se condenó en costas a la incidentada en la suma de \$1.000.000. Dicha decisión fue confirmada por esta Corporación el 23 de octubre de 2018.

Luego, el 22 de febrero de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

II. DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la señora JULIANA ARISTIZABAL APONTE (...), a favor de la abogada DIANA MARCELA AYALA NUÑEZ (...) por las siguientes sumas y conceptos:

- 2.1. \$24.791.892 por concepto de honorarios profesionales-
- 2.2. \$1.000.000 por concepto de costas del incidente de regulación de honorarios.

(...)

CUARTO: Negar el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios sobre las condenas impuestas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Además, en la parte motiva dispuso: *“respecto a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo respecto a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero precitadas y liquidadas, encuentra este Despacho que no es posible acceder a tal pretensión (...), pues las pretensiones de la demanda ejecutiva solo podrán impetrar sobre las condenas impuestas, que en el presente caso se constituye en un título complejo conformado por la decisión de 12 de abril de 2018 y la correspondiente liquidación de costas y auto aprobatorio”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la incidentante presentó recurso de apelación, quien señaló que se profirió el auto de mandamiento de pago en favor de la abogada DIANA MARCELA AYALA NÚÑEZ, pero las providencias base de recaudo corresponden a la regulación de honorarios de la abogada SANDRA YANETH NÚÑEZ OCHOA. Advirtió que la profesional en derecho Diana Ayala es la apoderada de la incidentante Sandra Núñez, por lo que el mandamiento de pago se profirió en favor de una persona diferente. Finalmente, recurrió los intereses moratorios, pues desde la exigibilidad de la obligación se generan los mismos. Adujo que se solicitan por el incumplimiento en la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe modificar el mandamiento de pago respecto a la persona en favor de quien se libró, así como verificar la procedencia de los intereses moratorios.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en él contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

De manera que la ejecución debe ceñirse estrictamente a los créditos contemplados en el título ejecutivo, sin que resulte viable extenderla a otros diferentes o adicionales a los que contempla ese documento.

En este orden de ideas, y una vez revisado el expediente del incidente de regulación de honorarios profesionales, se advierte que el 12 de abril de 2018, se profirió decisión que accedió a la regulación de honorarios propuesta por Sandra Yaneth Núñez Ochoa, por lo que se determinó *“como honorarios a favor de la Doctora SANDRA YANETH NUÑEZ OCHOA el equivalente al 35% de las condenas a favor de la señora JULIANA ARISTIZABAL APONTE por un valor de \$24.791.892”*. Asimismo, se condenó en costas a la incidentada en la suma de \$1.000.000. Ante lo cual, valga advertir que dicha decisión fue confirmada por esta Corporación el 23 de octubre de 2018.

Por tal motivo, se verifica que el auto de mandamiento de pago erró en el nombre en favor de quien se libró el mismo, pues la profesional en derecho DIANA MARCELA AYALA NÚÑEZ, a favor de quien se libró el

mandamiento de pago, nada tiene que ver con las actuaciones que dieron origen al incidente de regulación de honorarios, pues contrario a ello, esta profesional actúa como apoderada de la incendiante SANDRA YANETH NÚÑEZ OCHOA dentro del presente proceso. En otras palabras, SANDRA YANETH NÚÑEZ OCHOA fue la abogada quien adelantó el proceso ordinario laboral y quien interpuso el incidente de regulación de honorarios, por lo que el mandamiento de pago debe ser librado en su favor, pues la abogada DIANA MARCELA AYALA NÚÑEZ únicamente actúa como apoderada de Sandra Núñez en el presente proceso de incidente de regulación de honorarios. Por tal motivo, el mandamiento de pago se modificará en este punto.

De otro lado, respecto al pedimento de los intereses moratorios, se observa que el mandamiento de pago acató en debida forma el tenor literal de las providencias que sirvieron como base de título ejecutivo, de suerte que ninguna discusión se debe admitir frente al punto de intereses moratorios, dado que las sentencias son claras y precisas respecto cada una de las condenas y su monto correspondiente.

Así las cosas, la intención de librar mandamiento por los intereses moratorios respecto de las condenas impuestas resulta improcedente, pues se itera, la misma no se plasmó dentro de las providencias base del mandamiento de pago en virtud de la literalidad del título ejecutivo.

En consecuencia, se modificará la decisión de primera instancia, únicamente en cuanto al nombre de quien se libra el mandamiento de pago y se confirmará en lo demás.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 11 de septiembre de 2020, en el sentido de cambiar el nombre de quien se libra mandamiento de pago en su favor, por lo que quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JULIANA ARISTAZABAL APONTE identificada con cédula de ciudadanía No. 53.003.921 de Bogotá, a favor de la abogada SANDRA YANETH NUÑEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.695.823 de Espinal – Tolima, por las siguientes sumas y conceptos:”

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto en lo demás.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



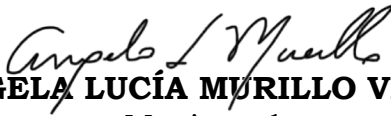
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **25 2020 00597 01**
DEMANDANTE: ALEJANDRO TOQUICA BERNAL
DEMANDADO: ALMACENES MAXIMO S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto emitido el 9 de marzo de 2023, por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el decreto en favor de la parte actora de la documental de grabaciones – audios, así como su reconocimiento, por probarse el desconocimiento de las mismas.

I. ANTECEDENTES

Alejandro Toquica Bernal presentó demanda ordinaria laboral contra Almacenes Máximo S.A.S., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, la nulidad del acta de transacción y por ello, el reintegro, junto con el pago de acreencias laborales. Subsidiariamente, el pago de perjuicios. Para comprobar sus hechos, allegó como pruebas documentales, entre otras, “23. *Copia de grabación magnética Cd 1 con de audio de fecha El 3 de marzo del 2018, donde el Sr Sergio Reyes García ex trabajador quien se encontraba presente en la reunión con los trabajadores de la empresa pepe-ganga almacén máximo grabo por medio magnético la conversación de los representantes de la empresa el Sr Mejía Botero Elías cc 791462016*”, al igual que solicitó su reconocimiento.

Almacenes Máximo S.A.S. contestó la demanda y se opuso al éxito de las pretensiones. Además de proponer excepciones de mérito, desconoció

y se opuso a la grabación aportada con la demanda, por cuanto no se aporta ninguna autorización de quien presuntamente fue grabado, ni tampoco puede determinarse de quien es la voz del audio. Además, de que no se puede establecer la fecha y hora de la grabación, así como el lugar y sus circunstancias.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 9 de marzo de 2023, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el decreto de la prueba documental de audio – grabaciones, así como su reconocimiento, al tenerse por probado el desconocimiento de documentos que realizó la parte demandada. Apoyó su decisión en que, la misma actora indica que se trata de una conversación presuntamente de los representantes legales de la demandada, por lo que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se observa que la prueba es nula por violación del debido proceso, ya que no se cumple con el requisito de legalidad, pues no existe certeza de la aprobación de la grabación, así como tampoco se puede establecer la hora, lugar y fecha de la grabación, así como su contexto. Indicó que es una grabación hecha sin el consentimiento de las partes, realizada en forma en cubierta.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Para ello, señaló que, la prueba ha sido decretada en otros procesos, indicó que la prueba es útil, necesaria y pertinente, pues brinda un contexto al Despacho sobre las circunstancias que dieron origen a la demanda. Refirió que existe una excepción a la regla de exclusión, pues en materia laboral los trabajadores tienen una restricción para la construcción de la prueba, pues en ningún caso el empleador va a dar autorización a que los trabajadores tengan la facultad de grabar, por lo que es necesario que la constitución o pre constitución de la prueba por parte del trabajador sea abordada en materia laboral a través de la excepción de la regla de exclusión.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se vulnera las garantías procesales del demandante al no incorporarse el medio de prueba de audio – grabación aportado con el libelo introductorio, bajo la premisa de procedencia del desconocimiento de los documentos efectuados por la empresa demandada.

Al respecto, el ordenamiento jurídico otorgó a las partes distintos medios probatorios con el fin de acreditar los supuestos de hecho de las normas que persiguen. En efecto, se consagró el medio de prueba documental, el cual ha sido definido en la doctrina como *“cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”*¹. Asimismo, *“documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”*².

Luego, el medio de prueba documental tiene un carácter vital de representación de hechos o circunstancias, que permiten al juez abordar una decisión judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica y justicia material, por lo que el mismo debe cumplir con un componente básico de autenticidad de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Es por ello, que el documento debe acreditar la existencia de certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Ahora, el citado artículo prevé que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de

¹ Cardoso Isaza, Jorge. *Pruebas judiciales*. Librería Jurídica Wilches., 1985, pág. 359.

² Parra Quijano, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2004, pág. 534.

terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Es así, como el artículo 272 del Código General del Proceso consagró el desconocimiento del documento, como una herramienta para controvertir la veracidad de la autenticidad del manuscrito, por ello, ante la formulación del desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, esto es, a quien lo aportó, con el fin de que acredite su autenticidad de acuerdo con la forma establecida para la tacha.

En ese sentido, el artículo 270 del referido Estatuto Procesal regula el trámite de la tacha y, para ello, determina que, una vez realizado el traslado, se decretarán las pruebas necesarias para determinar la autenticidad del documento, las cuales *“deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso”* que para el ordinario laboral lo será la audiencia de trámite y de juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asimismo, se precisa que la decisión *“se reservará para la providencia que resuelva aquellos”* entendiéndose en materia laboral la referida audiencia de trámite y juzgamiento, como quiera que es en esta oportunidad procesal que se debate y evacua la totalidad de la prueba.

Bajo este panorama, se verifica que erró el *a quo*, al declarar probado el desconocimiento de documentos en la etapa del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, para con ello, negar el decreto de la documental de audio – grabaciones, como quiera que emitió un juicio de valor sobre aquellas documentales sin ser la oportunidad procesal para ello, lo cual genera la transgresión de las garantías procesales de la parte demandante.

El juicio valorativo de la prueba documental desconocida por la parte demandada, el cual entraña su examen crítico y la explicación razonada de la conclusión, está reservado para la sentencia (art. 280 CGP), ya que es hasta esta instancia que se han cumplido todas las etapas procesales y probatorias que garantizan el debido proceso de las partes, por lo que es con dicha providencia que se confrontan las pruebas y se realiza su análisis.

Dilucidar la tacha o el desconocimiento de un documento en la etapa de decreto de pruebas, impide en este caso a la parte demandante demostrar la autenticidad de los instrumentos con los demás medios probatorios solicitados en la demanda (interrogatorio de parte y declaración a terceros).

Asimismo, la Sala no puede pasar por alto que la consecuencia jurídica del desconocimiento de la documental de conformidad con el artículo 272 del Código General del proceso, es únicamente la falta de eficacia de ese medio documental, esto es, la idoneidad para probar los hechos que pretende, más no la falta de validez o legalidad de la misma. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia n.º. 4419 del 17 de noviembre de 2020, precisó:

(...) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (...).

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5170 de 2019, advirtió que la autenticidad del documento se puede probar a través de múltiples signos de individualización, y no únicamente con la firma. Máxime cuando se controvierten documentales de componente digital o tecnológico, como lo son los audios y grabaciones, pues para los mismos el análisis debe ser más riguroso como quiera que su origen dista de la normalidad con la que se venían abordando los demás documentos. Sobre este punto reseñó:

A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta que la autenticidad significa tener certeza o seguridad sobre el autor de un documento, a tal convencimiento no solo se llega a través de la firma. Como se expresó en la sentencia CSJ SL14236-2015, el conocimiento en torno acerca del creador genuino de un documento también puede adquirirse a través de otros signos de individualización de la prueba, tales como las marcas, improntas, signos físicos, digitales o electrónicos, e incluso de la conducta procesal de las partes o sus afirmaciones, cuando con ellas reconocen expresa o tácitamente su autenticidad.

Además, el mundo atraviesa por transformaciones tecnológicas disruptivas, en las cuales la digitalización de las empresas, trámites y procesos son el común denominador. Por ello, la firma o los manuscritos han ido quedando relegados con la incorporación de trámites y servicios en línea, a través de los cuales los usuarios de las entidades pueden obtener con seguridad y confianza documentos de su interés contenidos en bases de datos.

Desde este punto de vista, aunque la firma de un documento aún sigue siendo importante a la hora de establecer su autenticidad, lo cierto es que, con la digitalización de las empresas y procesos, ha ido perdiendo protagonismo para darle paso a nuevas herramientas tecnológicas que permiten la obtención de documentos en línea, de manera segura, eficiente y confiable.

Así las cosas, la documental denominada “23. Copia de grabación magnética Cd 1 con de audio de fecha El 3 de marzo del 2018, donde el Sr Sergio Reyes García ex trabajador quien se encontraba presente en la reunión con los trabajadores de la empresa pepe-ganga almacén máximo grabo por medio magnético la conversación de los representantes de la empresa el Sr Mejía Botero Elías cc 791462016”, así como su reconocimiento, deben ser decretadas en debida forma a favor de la parte demandante y valoradas en su oportunidad conforme a los criterios de la sana crítica y la libre formación de convencimiento del juez (art. 61 del CPT y SS). Lo contrario, conllevaría a emitir juicios valorativos con desconocimiento de la etapa procesal correspondiente y la no confrontación de las documentales desconocidas con los demás medios probatorios.

En consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia, para en su lugar, decretar en favor de la parte demandante la documental denominada “23. Copia de grabación magnética Cd 1 con de audio de fecha El 3 de marzo del 2018, donde el Sr Sergio Reyes García ex trabajador quien se encontraba presente en la reunión con los trabajadores de la empresa pepe-ganga almacén máximo grabo por medio magnético la conversación de los representantes de la empresa el Sr Mejía Botero Elías cc 791462016”, junto con su reconocimiento.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2023, mediante el cual negó el decreto de la documental en favor del demandante, para en su lugar, **ORDENAR** el decreto de la prueba documental denominada “23. Copia de grabación magnética Cd 1 con de audio de fecha El 3 de marzo del 2018, donde el Sr Sergio Reyes García ex trabajador quien se encontraba presente en la reunión con los trabajadores de la empresa pepe-ganga almacén máximo grabo por medio magnético la conversación de los representantes de la empresa el Sr Mejía Botero Elías cc 791462016”, junto con su reconocimiento.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **33 2014 00105 02**
DEMANDANTE: VICTOR DANILO VARGAS SALCEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso Colpensiones contra el auto de 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

Víctor Danilo Vargas Salcedo promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, AFP Colfondos S.A., AFP Porvenir S.A. y la UGPP, con el fin de obtener el reconocimiento de la calidad de afiliado al fondo de pensiones Colpensiones.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 10 de junio de 2021, accedió a las pretensiones y declaró que el actor se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, por lo que ordenó la devolución de la sumas de dinero a Colpensiones. La anterior decisión no fue recurrida en apelación, pero se dispuso el grado jurisdiccional de consulta. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 30 de junio de 2022, confirmó la decisión de primera instancia.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 30 de septiembre de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas, en lo que interesa al recurso, por valor de \$3.000.000 a cargo de Colpensiones, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión Colpensiones presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que se debe tener como referente el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y gestión del apoderado. Advirtió que la duración del proceso no puede ser atribuible a ella, por lo que la condena por valor de \$3.000.000 no se ajusta a derecho. Preciso que se afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso la liquidación de las agencias en derecho se ajusta a derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse radicado el proceso ordinario el 25 de febrero de 2014, el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, el cual al referirse al proceso

ordinario señaló en el numeral 2.1.1 del artículo 6° que las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de procesos, pueden ser: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”*, sin establecer un porcentaje mínimo, no obstante, es indispensable que el funcionario judicial tenga en cuenta para su tasación, ciertos criterios, como *“la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”*, conforme lo consagra el artículo 3° del referido acuerdo.

Además, estableció que: *“En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, las agencias en derecho que liquidó y aprobó el juzgado de conocimiento se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, y la demandada no puede ser exonerada de las agencias en derecho por razones subjetivas, como lo alega en fundamento a la no existencia de dilaciones, dado que su imposición corresponde a la aplicación de una norma de orden público que no puede ser doblegada por la voluntad de las partes. Máxime cuando los supuestos de hecho que invoca la parte demandada para relevarse de ellas no se encuentran acreditados.

Ahora, respecto a la suma de \$3.000.000, se debe advertir que las costas del proceso se encuentran acordes a derecho, pues el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, contempló que en los casos donde se condene a una obligación de hacer, la condena ascenderá a la suma de hasta 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el monto establecido se enmarca con los supuestos de hecho de la norma y sus límites.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

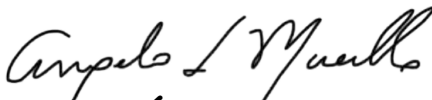
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - **QUEJA Y APELACIÓN.**
RADICACIÓN: 1100131050 **38 2018 00303 01 – 02 - 03**
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS
DEMANDADO: ADRES

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Se resuelve el recurso de queja presentado por la llamada en garantía Unión Temporal Fosyga 2014 contra el auto de 2 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se abstuvo de dar trámite por improcedente al recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Aliansalud Eps S.A. instauró proceso ordinario laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del saldo no pagado por valor de las prestaciones NO POS ordenadas por fallos de tutelas o decisiones del Comité Técnico Científico – CTC, junto con los gastos administrativos, el pago de intereses de mora. Subsidiariamente la indexación.

La demanda fue asignada al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 3 de julio de 2018, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, en consecuencia, dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. A su vez, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, propuso el conflicto de competencia.

Por tal motivo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto y asignó la competencia para conocer del proceso al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la demandada ADRES, quien contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Paralelamente, llamó en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, por lo que mediante auto del 1 de junio de 2021, se dispuso la admisión del mismo y se ordenó notificar a la Unión Temporal Fosyga 2014.

Seguidamente, la Unión Temporal Fosyga 2014, contestó la demanda y a su vez, llamó en garantía a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Ante lo cual, el juzgado de conocimiento, resolvió negar el mismo, por lo que la Unión Temporal Fosyga 2014 presentó recurso de apelación.

II. DECISIÓN OBJETO DE QUEJA

Con providencia de 2 de septiembre de 2022, el juzgado de primera instancia se abstuvo de tramitar el recurso de apelación por improcedente.

III. RECURSO DE QUEJA

Contra dicha decisión, el accionante presentó recurso de reposición y, en subsidio el de queja, tras señalar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la apelación al tenerse en cuenta que el presente llamado en garantía se trata de una demanda de coparte.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como propósito resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación o de casación, que ha sido denegado por el Juzgado o el Tribunal. En materia laboral, se encuentra regulado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al establecer como finalidad que el inmediato superior de quien profirió la decisión, estudie la procedencia del recurso al que no se accedió, atendiendo, en todo caso, los eventos en los que procede taxativamente el recurso, en el caso puntual, el de apelación.

Al descender al *sub examine*, se advierte que la Unión Temporal Fosyga 2014 alega la procedencia de la apelación contra el auto que niegue el

llamamiento en garantía, en este caso, alude que se trata de una demanda de coparte, por lo que procura enmarcar dicha actuación dentro de las susceptibles de apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral que prevé: *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

Empero, la Sala advierte que en el presente caso no se rechazó ninguna demanda, sino la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera la Unión Temporal Fosyga 2014 frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Sobre el particular, en sentencia STL 11955 de 2017, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, analizó la procedencia del recurso de apelación frente a la solicitud de llamamiento en garantía que hicieren contra una parte que ya se encontraba en el proceso. Al punto refirió que, el recurso de apelación procede en virtud del numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo importante no es la condición de parte, sino la solicitud de llamamiento en garantía que se hiciera. Lo anterior de la siguiente manera:

Ahora bien, resulta relevante anotar que, si bien la parte perjudicada con las decisiones descritas intentó controvertirlas a través de sendos recursos de reposición y apelación, según se desprende de los elementos de convicción analizados, su propósito en tal sentido no tuvo éxito, en atención a que el juzgado confirmó los autos recurridos al amparo de los mismos argumentos inicialmente planteados y el Tribunal, a su turno, declaró que las providencias atacadas no eran susceptibles de apelación porque no se encontraban enlistadas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A juicio de la sala, esta determinación del ad quem resultó igualmente contraria de los derechos fundamentales del accionante, debido a que desconoció que el numeral 2 del artículo previamente citado permite la apelación del auto que niega la intervención de terceros y, por dicha vía, olvidó que el auto del a quo, que había negado la comparecencia al juicio de la demandada, no en su calidad primigenia sino como llamada en garantía, era, a todas luces, susceptible de alzada.

Así las cosas, independientemente de la denominación que otorgue el apoderado de la Unión Temporal Fosyga 2014, al escrito de llamamiento, se corrobora que el mismo, precisamente corresponde a esa figura procesal, llamamiento en garantía, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación frente al auto que rechace el llamamiento en garantía.

En consecuencia, **se declara MAL DENEGADO el recurso de apelación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por consiguiente, se revoca el auto del 2 de septiembre de 2022, para en su lugar, conceder en el efecto suspensivo la apelación del proveído que negó el llamamiento en garantía.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y en aras de materializar el principio de economía procesal y por encontrarse dentro del expediente lo suficiente para resolver, se emite la siguiente,

PROVIDENCIA

La Sala decide los recursos de apelación que interpuso la Unión Temporal Fosyga 2014 contra los autos proferidos por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 2 de septiembre de 2022, mediante los cuales **i)** negó el llamamiento en garantía frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y **ii)** negó el incidente de nulidad propuesto.

I. ANTECEDENTES

Aliansalud Eps S.A. instauró proceso ordinario laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del saldo no pagado por valor de las prestaciones NO POS ordenadas por fallos de tutelas o decisiones del Comité Técnico Científico – CTC, junto con los gastos administrativos, el pago de intereses de mora. Subsidiariamente la indexación.

La demanda fue asignada al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 3 de julio de 2018, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, en consecuencia, dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. A su vez, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, propuso el conflicto de competencia.

Por tal motivo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto y asignó la competencia para conocer del proceso al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la demandada ADRES, quien contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Paralelamente, llamó en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, por lo que mediante auto del 1 de junio de 2021, se dispuso la admisión del mismo y se ordenó notificar a la Unión Temporal Fosyga 2014.

Seguidamente, la Unión Temporal Fosyga 2014, contestó la demanda y a su vez, llamó en garantía a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 2 de septiembre de 2022, la Unión Temporal Fosyga 2014 presentó incidente de nulidad. Preciso que la casual se basa en *“la vulneración del precedente jurisprudencial”*, por lo que continuar con el trámite del proceso, a pesar de que la Corte Constitucional ya advirtió que este tipo de procesos corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conllevaría a que los actos subsiguientes estén viciados de nulidad.

II. DECISIONES APELADAS

Mediante providencias de 2 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, **i)** negó el llamamiento en garantía contra el ADRES, y **ii)** negó el incidente de nulidad.

De cara al llamamiento en garantía, precisó que se trata de una especie de *“llamamiento en reconvención”*, por lo que no procede en la forma presentada. Además, que de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, se advierte que solo está habilitado por quien ostente la condición de parte, ya sea demandante o demandado, para que un tercero no vinculado al proceso acuda a sufragar los gastos que eventualmente pueda ser condenada la parte, por lo que el Adres al ser parte, no puede ser llamada. Finalmente, que cualquier controversia respecto a las llamadas se abordara en el primer llamado que realizó el Adres a la Unión Temporal.

Respecto al incidente de nulidad, alegó que de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso se rechaza la solicitud dado que no se

funda en ninguna de las causales del artículo 133 de la misma codificación, sumado a que acceder a la solicitud conllevaría a que el juez proceda contra providencia ejecutoria del superior y en ese panorama si existiría nulidad de conformidad con el artículo 123 de Código General del Proceso.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la Unión Temporal Fosyga 2014 presentó recursos de apelación.

Frente a la decisión que **i)** negó el llamamiento en garantía, señaló que se trata de una demanda de coparte, que de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso existe una relación jurídica contractual entre la parte y el tercero, pues está el contrato de consultoría 043, al cual se realizó un acta de transacción.

Sobre el auto que **ii)** negó el incidente de nulidad, argumentó que de continuar con el proceso se vería ante una nulidad insanable. Recalcó que la Corte Constitucional es el órgano facultado para dirimir los conflictos de competencia y mediante providencias ha determinado que la competencia de este tipo de proceso corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Recalcó que no se debaten los servicios de salud, sino únicamente el pago de los mismos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los numerales 2 y 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros y el que decida sobre nulidades procesales, son apelables. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía al Adres y si procede el incidente de nulidad.

Por cuestiones de método, se resolverá cada uno de los recursos de apelación por separado, de la siguiente manera:

i) Recurso de apelación frente al auto que negó el llamamiento en garantía.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que esta figura jurídica es procedente cuando:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento, y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

Además, valga aclarar que la figura de llamamiento en garantía procede también frente a un demandado, pues así da cuenta el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, al regular el trámite de notificación de esta institución procesal. Al punto, se consagró:

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Obsérvese que dicho canon reguló el escenario cuando una parte llama en garantía a otra dentro del mismo proceso. En otras palabras, el ordenamiento jurídico creo la facultad de hacer uso de la institución jurídica del llamamiento en garantía, inclusive entre las mismas partes dentro del mismo proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sede de tutela analizó dicha postura, y refirió que el artículo 66 del Código General del Proceso permite que las partes intervinientes en el proceso fuesen llamadas en garantía dentro del mismo, esto es, que las partes pueden llamarse en garantía siempre y cuando se den los supuestos fácticos del artículo 64 del Código General del Proceso. Al punto, en la providencia STL11955 de 2017, se recalcó:

Basta el panorama descrito, para concluir que el juzgado accionado, al expedir los autos de fechas 16 de septiembre, 22 de septiembre y 11 de octubre de 2016, sí incurrió en un error protuberante que resultó lesivo de las garantías superiores del tutelante, consistente en que negó el llamamiento en garantía de la Empresa de Buses Blanco y Negro S.A., bajo el argumento de que este resultaba incompatible con la condición de demandada de esta última, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, sin tener en cuenta, primero, que la norma análoga que regía el caso no era dicho compendio sino el Código General del Proceso y, segundo, que el artículo 66 de este último ordenamiento claramente

permitía que las partes intervinientes en el proceso fuesen llamadas en garantía dentro del mismo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. (...)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (énfasis fuera del texto original).

Aunado a lo señalado, al adoptar la decisión reseñada, el a quo pasó por alto que, incluso en vigencia del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, que erróneamente empleó para zanjar el caso sometido a su criterio, era factible citar a la coparte como llamada en garantía y que esta otorgara la doble calidad dentro del juicio, tal y como lo adocrinó la Sala de Casación Civil de esta colegiatura en sentencia CSJ SC5885-2016, reiterada en el fallo de tutela STC3113-2017, así:

[...] El llamamiento en garantía puede surgir, según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en el evento de que “[q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, [pidiendo] la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o “revérsica” que le formula la parte convocante. Pero también puede surtir, llamando a la coparte, como en éste caso [...].

A pesar del doble posicionamiento procesal de Liberty Seguros S.A. en la litis, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición [llamada en garantía], es decir, el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes (resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, al descender al *sub examine*, la Unión Temporal Fosyga 2014 sustenta la procedencia del llamamiento en garantía en una eventual condena, *“toda vez que la obligación de pago de los recobros NO POS se encuentra legal y jurisprudencialmente prevista con cargo a los recursos del ADNRES”*; además, trajo a colación el contrato de consultoría 043 de 2013.

Al respecto, se advierte que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014 suscribieron contrato n.º 043 de 10 de diciembre de 2013, con el objeto de: *“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan de*

beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Asimismo, la Unión Temporal Fosyga 2014 se obligó en la cláusula Séptima numeral 7.2.1.18., a *“Responder al Ministerio por la restitución de los recursos del Fosyga reconocidos o apropiados sin justa causa con ocasión de la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, o en las normas que los desarrollen, modifiquen, adicionen o sustituyan; realizando para el efecto los requerimientos y trámites a que haya lugar de acuerdo con la normativa vigente y aplicable. Paralelamente, en las “OBLIGACIONES GENERALES” numeral 7.2.1.1., a “Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en el normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del Fosyga; así como con las previsiones incorporadas en manuales, procesos, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces.”*

Igualmente, en la “CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA” se estableció la “INDEMNIDAD” del contratante (Ministerio) bajo el siguiente tenor: *“Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes”*

Por último, en la cláusula décima tercera se estableció la responsabilidad del contratista Unión Temporal Fosyga 2014, al indicar que: *“el contratista responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo*

dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demás que sean aplicables.”

Así las cosas, queda demostrado que la obligación contractual existe únicamente por parte de la Unión Temporal Fosyga 2014 frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y no por parte de esta última frente a la Unión Temporal, pues no existe una garantía contractual o legal que obligue al Adres a responder el presunto restablecimiento de los derechos en caso de una eventual condena, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Además, las razones esbozadas por la Unión Temporal Fosyga 2014, de que *“la obligación de pago de los recobros NO POS se encuentra legal y jurisprudencialmente prevista con cargo a los recursos del ADNRES”*, no corresponde a un derecho legal o contractual para exigir del Adres la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que, se itera, no existe un vínculo contractual o jurídico entre las partes que permita el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

ii) Recurso de apelación frente al incidente de nulidad

Por sabido se tiene, que las causales de nulidad son taxativas, limitadas y no susceptibles de ser ampliadas a cuestiones diferentes, de tal manera que por fuera de las señaladas en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, no existen otros hechos o circunstancias que tengan tal condición, al punto que, si se cometen errores o vicios diferentes, ello constituye apenas irregularidades subsanables si no se impugnan por medio de los recursos que la ley contempla.

Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este entendido, la parte apelante propuso la nulidad en atención a que, el proceso debe ser remitido a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de que la Corte Constitucional asignó el conocimiento de este tipo de procesos a dicha jurisdicción.

Sea lo primero decir que dicha causal no existe dentro de la enunciación taxativa del artículo 133 del Código General del Proceso, ni se enmarca en la nulidad de que trata el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que la decisión del *a quo* de rechazar la nulidad propuesta resulta acertada, pues dicha circunstancia no fue prevista por el legislador como causal de nulidad de lo actuado.

Con todo, la Sala advierte que la demanda fue asignada al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 3 de julio de 2018, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, en consecuencia, dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. A su vez, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, propuso el conflicto de competencia.

Por tal motivo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto y asignó la competencia para conocer del proceso al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

En ese horizonte, se observa que existe una decisión judicial proferida por una autoridad competente que asignó la competencia del proceso objeto de conflicto al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia del 22 de noviembre de 1989, Magistrado ponente, doctor Jaime Giraldo Ángel, analizó la figura de la seguridad jurídica en eventos donde se había asignado la competencia a una sede judicial. Al punto refirió:

No obstante tratarse de un aspecto procesal que en otras condiciones podría configurar un error de procedimiento susceptible de ser atacado en sede de casación en la forma que lo hace el actor en esta ocasión, es un hecho irrefutable que en este proceso debe descartarse, por virtud de la definición de competencia en la forma en que ella fue hecha. Atentaría contra la seguridad jurídica de las decisiones judiciales que han sido dictadas con apego a la legalidad, en obediencia de una decisión de superior jerárquico investido de la facultad de asignar competencia cuando hay dudas a ese respecto, y descalificaría los pilares de la administración de justicia el acogerse una censura que, fundada o no, actualice el mismo problema jurídico y los traslade al círculo vicioso al mismo

punto en que tuvo su partida. Convertida en ley del proceso la asignación de competencia en un conflicto de jurisdicciones, todos los jueces con posterioridad que a ella intervengan en él, deben respetarla sujetándose a ella, salvo que surjan nuevos hechos que la modifiquen. Es el presupuesto de orden y de seriedad que garantiza el Estado a sus asociados, y la pauta de la organización jerárquica de la autoridad jurisdiccional que marca el mantenimiento de su prevalencia.

(...)

En el caso presente se resolvió un problema de competencia por la autoridad a quien la Constitución y la ley le han encomendado esa misión y esa decisión es ley del proceso que no puede desconocerse ahora; se trata en consecuencia de una verdad procesal cuyo cumplimiento representa una necesidad en aras de la seguridad jurídica

La anterior postura también ha sido abordada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria en auto del 4 de diciembre de 1997, Magistrado Ponente, doctor Rómulo González Trujillo, al señalar que ninguna autoridad podrá desconocer la providencia que defina el conflicto de competencia entre sedes judiciales. Es decir que la decisión proferida resulta inamovible para las instancias judiciales. Al respecto refirió: *“definida la colisión por medio de la decisión de esta Corporación en el sentido de atribuir el conocimiento a uno de los dos funcionarios judiciales en conflicto, se convierte en ley del proceso, adscripción de la competencia que se torna inmutable, sin que ninguna autoridad judicial pueda desconocerla, modificarla o cambiarla.... una vez dictada la providencia respectiva, que define cual es el juez competente, para el conocimiento del asunto, resulta inamovible, más aún cuando tal decisión constituye una decisión judicial...sin que se consagre recurso alguno contra tal decisión o la posibilidad de volver sobre el tema, a no ser que existan nuevas pruebas, no aportadas inicialmente”*.

En ese horizonte, la decisión que dirime un conflicto de competencia, resulta vinculante para las partes y sedes judiciales, por lo que no se podrán debatir nuevos escenarios que busquen la alteración de una competencia ya definida por la autoridad competente. Por tal motivo, una vez resuelto el conflicto de competencia por el órgano competente para ello, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

En ese orden, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por consiguiente, se revoca el auto del 2 de septiembre de 2022, para en su lugar, conceder en el efecto suspensivo la apelación del proveído que negó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: CONFIRMAR los autos proferidos por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de septiembre de 2022, a través de los cuales negó el llamamiento en garantía y el incidente de nulidad.

TERCERO: SIN COSTAS en el recurso ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



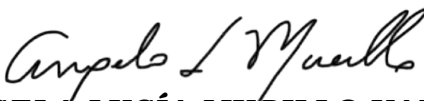
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **04 2020 00488 01**
DEMANDANTE: WILLINGTON ORTIZ LOPEZ
DEMANDADO: MANUEL VICENTE GUTIERREZ GONZALEZ Y OTRO.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 5 de agosto de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de indebida representación del demandante por falta de poder.

I. ANTECEDENTES

Willington Ortiz López promovió demanda ordinaria laboral contra Manuel Vicente Gutiérrez González y Luz Helena Montenegro Ávila, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, reliquidación de salarios, reliquidación de aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, y auxilio de transporte. Además, la indemnización por la no consignación de las cesantías, por el no pago de intereses de las mismas y la indemnización por despido sin justa causa y la que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, la indexación, las facultades *extra y ultra petita* y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que laboró para los demandados mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 30 de julio de 2019. Adujo que la relación laboral terminó por despido sin justa causa. Indicó que el salario correspondía al salario mínimo más un 9% como suma variable por cada viaje realizado. Indicó que en vigencia de la relación laboral, no se le pagaron

la totalidad de salarios y que tampoco se le canceló cesantías, intereses de las mismas, prima de servicios, auxilio de transporte, y vacaciones.

Dicho proceso fue admitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso la notificación a las demandadas. Al contestar, Manuel Vicente Gutiérrez y Luz Helena Montenegro, se opusieron a las pretensiones. En su defensa, propusieron la excepción previa denominada *“indebida representación del demandante por falta de poder”*. Para ello, manifestaron que, el poder que obra en el expediente para el apoderado de la parte demandante, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley, y por lo tanto, no se puede entender como conferido en debida forma, como quiera que no tiene presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario. Advirtió que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 74 del C.G.P. y al ser esta una norma especial, prevalece sobre la general, máxime que el mismo Decreto reguló de manera expresa la forma de presentar poderes por medio de mensaje de datos en su artículo 5, señalando unos requisitos adicionales, los cuales tampoco se encuentran cumplidos, toda vez que no hay prueba que el poder haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, y adicionalmente, en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 5 de agosto de 2022, declaró no probada la excepción previa de indebida representación del demandante por falta de poder. Apoyó su decisión en que, el requisito del correo electrónico es solo para las personas inscritas en el registro mercantil, y que en el poder conferido se encuentra consignado el correo electrónico del abogado, por lo que se cumplen la totalidad de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, las demandadas interpusieron recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello,

señalaron que, el poder no cumple con los requisitos del Código General del Proceso ni del Decreto 806 de 2020, pues si bien se estableció una flexibilización, esto es, que no se requiere presentación personal, lo cierto es que existe el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que en el poder se deberá contener el correo electrónico que registra en el Registro Nacional de abogados, lo cual no se tiene certeza. Además, que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que si una persona está inscrita en el registro mercantil, debe acreditar la remisión desde el correo electrónico inscrito, lo cual se aplica también para personas naturales, quienes deberán acreditar la remisión desde el correo electrónico del demandante y desde el registrado en el Registro Nacional de Abogado. Precisó que no hay prueba que el poder se haya conferido por mensaje de datos, es decir de la remisión del correo electrónico. Recalcó que no existe impresión de mensaje de datos, solo se está presentando un poder digitalizado.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso de apelación.

Sobre el particular, dado las particularidades del caso, es menester señalar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: *(i) implementar el “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales” (ii) agilizar los procesos judiciales “ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones*

jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, los demandados sustentan su alzada en dos premisas: *i)* la falta de presentación personal del poder y, *ii)* la omisión de acreditación del envío de mensaje de datos para otorgar el mandato.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que *«los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento»*.

De cara a la exigencia de presentación personal del poder, esta resulta inapropiada, pues el canon en cita, luego de explicar las maneras para conferirlo, definió que en ninguna de ellas se podrá exigir la **prestación** personal o reconocimiento, por lo que no se puede limitar el acceso a la administración de justicia en razón a un requisito inoperante para el caso concreto.

Respecto a la falta de *«acreditación del envío del mensaje de datos»*, se observa que el citado artículo contempla la posibilidad de conferir el poder a través de *«mensaje de datos»*, entendido este, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, como aquella: *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*.

Lo anterior, permite inferir que el «*mensaje de datos*» no corresponde únicamente al intercambio de mensajes entre destinatario y remitente, puede relacionarse con cualquier información almacenada o contenida en un medio electrónico, como un archivo virtual o almacenado en el programa Adobe Acrobat Reader - PDF. Por tal motivo, cuando se trate de un poder con estas características, se entenderá que el mismo corresponde a un mensaje de datos que se presumirá auténtico y no requerirá de firma.

Por tanto, el poder dado por el actor a su apoderado cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se otorgó a través de un mensaje de datos – información almacenada en un medio electrónico –, en el que se especificó de manera detallada el objeto y facultades, por lo que exigir requisitos no contemplados en la ley vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, máxime cuando el mismo poder cuenta con la firma digital del demandante y su apoderado, lo que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, significa que el suscriptor tiene la intención de acreditar la existencia de dicho mensaje y su vinculación con el mismo. El precepto normativo señala:

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

Finalmente, respecto a las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consistentes en “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Se observa que, el poder otorgado por el demandante cuenta con el correo electrónico del profesional del derecho que lo representa, de modo que se cumple el supuesto fáctico de la norma, mientras que el requisito de remisión desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones

judiciales, solo es exigible para personas inscritas en el registro mercantil, lo cual no corresponde en el presente caso concreto.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



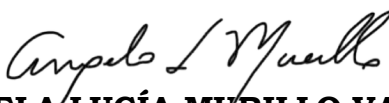
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **08 2021 00075 01**
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 30 de marzo de 2022, mediante el cual negó el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. hecho por la demandada.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende *«que se declare la ineficacia de la afiliación efectuada (...) con la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia S.A.»*. En consecuencia, *“se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a Colpensiones a tener entre sus afiliados a la señora Martha Ligia Sánchez Díaz (...)”*. Finalmente, las costas del proceso y las facultades *extra y ultra petita*.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al fondo privado de pensiones y cesantías Pensionar hoy Skandia S.A. el 9 de julio de 1999. Advirtió que la AFP Old Mutual hoy Skandia S.A. realizó una simulación pensional en la modalidad de retiro programado que arrojó una mesada de \$3.797.200, mientras que en el régimen de prima media con prestación definida la mesada asciende a \$8.696.225. Finalmente, que radicó derecho de petición ante Colpensiones, el cual no se resolvió.

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., admitió la presente demanda en contra de Colpensiones, y AFP Skandia S.A.

La AFP Skandia S.A. llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 30 de marzo de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el llamamiento en garantía contra la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., sin indicar fundamento alguno.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada AFP Skandia S.A. presentó recurso de apelación. Para tal fin, adujo que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones. Manifestó que la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 a 2018 y 2011 a 2012, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que esta figura jurídica es procedente cuando:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento, y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, la AFP Skandia S.A. sustenta la procedencia del llamamiento en garantía en una eventual condena a la devolución de los gastos previsionales; que, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos como quiera que fue quien los recibió.

La AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza no. 9201407000002, para el 2007 y 2008, de la cual se puede colegir que: *i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los «afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia», y iii) la cobertura corresponde a los riesgos de «muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común» y por sus «sumas adicionales».*

Es clara la inexistencia de un compromiso u obligación contractual en virtud de los cuales Mapfre Colombia debiera asumir la devolución de los gastos previsionales, pues lo que fue materia de aseguramiento tiene que ver con las sumas adicionales que se llegaren a sufragar por los riesgos de pensión sobrevivientes e invalidez, que resulta ajeno a lo debatido en este juicio, que gira en torno a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión de sobrevivientes y la de invalidez, y no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por manera que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

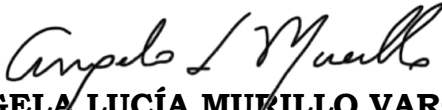
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **11 2021 00264 01**
DEMANDANTE: MARIA DEL ROCIO ESPEJO VIVAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 13 de febrero de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

María Del Rocio Espejo Vivas promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y AFP Porvenir S.A. con el fin de ordenar el traslado del fondo privado Porvenir S.A. a Colpensiones. En consecuencia, el traslado de la totalidad de dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos. También, se disponga a Colpensiones a recibir a la demandante sin solución de continuidad.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que nació el 27 de enero de 1960, que inició a cotizar ante CAJANAL y el Instituto de Seguros Sociales el 7 de diciembre de 1982 hasta el 31 de enero de 2000. Advirtió que se trasladó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., pues un asesor le aseguró que la mesada pensional sería superior que en el régimen de prima media. Finalmente, que el 8 de agosto de 2008, presentó reclamación administrativa, la que fue aceptada por Colpensiones y se ofició a Porvenir para que aceptara el traslado de 3424 afiliados, a lo que se resolvió que no se accedía.

La demanda fue admitida el 9 de noviembre de 2022, por lo que se dispuso la notificación a las demandadas. Luego del trámite de notificación, Colpensiones contestó la demanda y propuso la excepción previa de falta de competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa. Argumentó que, no reposa ninguna documental que acredite que la actora acudió ante la accionada para solicitar la declaratoria de nulidad o ineficacia de traslado. Además, que si bien reposa petición, lo cierto es que la misma fue radicada ante el Instituto de Seguros Sociales, pero no ante Colpensiones, la cual asumió las obligaciones de la Entidad.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 13 de febrero de 2023, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa. Apoyó su decisión en que, obra reclamación realizada en el año 2008, por parte de la demandante ante el ISS, lo que se acredita con la comunicación del ISS a Porvenir S.A. en donde se indican que se diligenció el formulario de traslado. Adujo que si bien la reclamación no se hizo ante Colpensiones, lo cierto es que el régimen de prima media con prestación definida es administrado por Colpenisones, por lo que la reclamación es válida.

Además, que en gracia de discusión, la solicitud de ineficacia ante Colpensiones no resulta idónea, pues la entidad accionada no tiene la competencia para efectuar el traslado o incluso declarar la ineficacia o nulidad del mismo. Por lo que no se le privó de ninguna oportunidad para resolver la pretensión.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada Colpensiones presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Manifestó que, si bien reposa reclamación del ISS ante Porvenir S.A., lo cierto es que no se evidencia petición efectuada por la demandante, ya que ninguno de esos oficios se hace alusión a la ineficacia sino al simple

traslado. Señaló que no obra petición de la demandante. Reiteró que solo se pretendió el traslado, más no la ineficacia.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - *“justicia interna”* - y **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el

reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

i) substituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un “*simple reclamo escrito*” al servidor público, descarta por completo que este

requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa al ente de seguridad social.

Asimismo, al ser la reclamación administrativa *“un presupuesto de procedibilidad de la acción”*, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: *“sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, en el presente caso se avizora que el 8 de agosto de 2008, se radicó ante la AFP Porvenir, *“solicitud de traslado de régimen pensional”*, suscrita por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, en el que refirió:

Comendidamente enviamos a ustedes relación de 3.424 afiliados a AFP Porvenir, los cuales diligenciaron los formularios de traslado de régimen de prima media con prestación definida, administrado por el SEGURO SOCIAL, duramente el mes de julio de 2008.

Valga aclarar, que del análisis del listado de afiliados, se observa la demandante María del Rocío Espejo Vivas.

Por ello, el 22 de agosto de 2008, la AFP Porvenir S.A. resuelve la solicitud del Instituto de Seguros Sociales, y le indica que *“estamos dando respuesta de aceptación y rechazo de 3424 solicitudes de traslado de fondo de pensiones obligatorias recibidas en el proceso SIAFP. 2788 solicitudes aprobadas y 636 solicitudes rechazadas”*.

Asimismo, el 18 de agosto de 2009, la AFP Porvenir S.A., le comunicó a la accionante que: *“(...) Posteriormente el Instituto de Seguros Sociales radicó en el mes de agosto de 2008 su formulario de solicitud de traslado de régimen suscrito el 29 de julio de 2008, el cual fue validado y reportado el rechazo al Departamento Nacional de Afiliación y Registro de ese Instituto por ser no viable por edad”*.

Por tal motivo, se corrobora que la accionante diligenció *“formulario de traslado de régimen de prima media con prestación definida”*, el cual se radicó el 29 de julio de 2008, ante el Instituto de Seguros Sociales – ISS, pues obsérvese que la accionada una vez recepcionó dicho formulario, inició los trámites ante la AFP Porvenir S.A., para lograr el traslado al régimen de prima media de la demandante, lo cual fue negado.

De modo que, se satisface el requisito de reclamación administrativa como quiera que se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre sus propios actos, pues la solicitud elevada se circunscribe a solicitar el traslado de régimen pensional, lo cual es precisamente el objeto del presente litigio.

Valga recalcar que la misma entidad demandada resolvió la reclamación elevada, en el sentido de requerir a la AFP Porvenir S.A., la aceptación del traslado de los afiliados, lo que refleja el cumplimiento del principio de autotutela administrativa, pues se itera, basta el simple reclamo sobre la pretensión que se persigue con el fin de entender cumplido el requisito del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Luego, exigir que la reclamación administrativa posea taxativamente las mismas pretensiones de la demanda dista notoriamente de su naturaleza y finalidad. Aquí está demostrado que la demandada tiene conocimiento de los derechos pretendidos y manifestó su postura frente a los mismos.

Finalmente, advierte la Sala que, si bien la reclamación se efectuó ante el Instituto de Seguros Sociales, lo cierto es que la Administradora

Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es la entidad que absolvió la totalidad de obligaciones y responsabilidades del anterior ISS; por lo que no se puede predicar una falta de radicación de la reclamación ante el hoy Colpensiones, pues existió un traslado de obligaciones administrativas entre las entidades que no puede afectar de ninguna manera al afiliado.

Por tal motivo, se concluye que en este caso se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

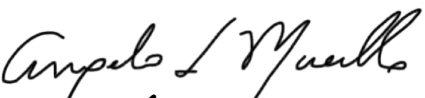
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **11 2021 00325 01**
DEMANDANTE: FRANCY YAMILE BENITEZ MARTINEZ
DEMANDADO: SISTEMAS INMOBILIARIOS Y CONSULTORIA S.A.
Y OTRO.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 7 de febrero de 2023, con el que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Francy Yamile Benítez Martínez promovió demanda ordinaria laboral contra Sistemas Inmobiliarios y Consultorías S.A. y Angélica María Álvarez Rondón, con el fin de obtener el reintegro por estabilidad laboral reforzada, asimismo, el pago de perjuicios morales, salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social. Además, el pago de todos los tratamientos médicos que se requieran para mejorar la salud. Subsidiariamente, la indemnización por despido sin justa causa, perjuicios por accidente de trabajo, reajuste de salarios y prestaciones, perjuicios morales, daños materiales.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que se vinculó laboralmente el 26 de septiembre de 2016, mediante contrato a término indefinido para el cargo de Operador de Medios Tecnológicos. Refirió que fue ascendida a recepcionista el 25 de febrero de 2018. Adujo que sufrió dos accidentes laborales. Narró que la demandada no pidió permiso al Ministerio del Trabajo para despedirla. Indicó que la demandada le pagó la

liquidación total de prestaciones al finalizar el contrato de trabajo. Advirtió que tiene una hija menor que presenta patologías en su salud. Finalmente, que la actora presenta secuelas físicas a causa de los accidentes de trabajo sufridos.

A través de auto de 9 de mayo de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso de apelación, por las siguientes razones:

- El Despacho carece de competencia para conocer para asumir el conocimiento de la pretensión 1.4.
- Alléguese las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, como quiera que, no se encuentran adjuntas con el archivo de la demanda.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C420-2020.

La actora allegó subsanación de la demanda y nuevo e íntegro libelo introductorio.

II. DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 7 de febrero de 2023, el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que *“se advierte que la pretensión 1.4, es idéntica a la demanda presentada inicialmente, además de lo anterior omitió allegar las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, sin que las mismas obren dentro del expediente y tampoco se acredite el trámite de notificación de la demanda, ni de su subsanación a la parte demandada, por lo cual se incumple el numeral 4º del Artículo 26 del CPTSS”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que *“se pretende que la misma sea revocada y se admita la demanda que ya anteriormente había sido admitida y por ello se la reformó. (...) la legislación del trabajo debe tener en cuenta los Derechos Preferentes*

del Trabajador. Observó que los derechos Fundamentales de la demandante no se han tenido presentes y se viola El debido Proceso Constitucional de Acceso a la Justicia sin que el señor Juez haga lo posible por procurar garantizar el Derecho Constitucional en favor del trabajador. El señor Juez también debió garantizar el derecho de Defensa tomándose un término excesivo que puede vulnerar y de hecho vulnera los derechos del trabajador al haber acudido a términos excesivos de «quando» se lo pone a puertas de la prescripción y de otras anomalías. (...) Con las pruebas que se presentaron se puede fallar el proceso. (...)”.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Así las cosas, ante lo poco técnico del recurso de apelación, se extrae que los reparos concretos están dirigidos a controvertir las causales de inadmisión que sirvieron de sustento para el rechazo de la demanda, por lo que por cuestiones de método se analizarán cada una de las causales de inadmisión, así:

- *“El Despacho carece de competencia para conocer para asumir el conocimiento de la pretensión 1.4.”*

Al respecto, se verifica que en el libelo inicial dicha pretensión se plasmó así: *“1.4.- Se declare a las demandadas solidarias que llegaren a resultar responsables a pagar todos los tratamientos que la accionante requiera para mejorar su salud”*, la que se subsanó así: *“1.4.- Se declare a la demandada debe pagar todos los tratamientos que la accionante requiera para mejorar su salud.”*

De modo que, en efecto, la pretensión 1.4. tanto en el libelo introductorio como en la subsanación contienen el mismo pedimento, esto es, el pago de los tratamientos médicos que requiera la accionante, lo

cual, como se previó en el auto inadmisorio, no corresponde a la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, el error indicado desde el auto inadmisorio no fue subsanado en debida forma por la parte actora.

- *“Alléguese las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, como quiera que, no se encuentran adjuntas con el archivo de la demanda.”*

Del análisis de la demanda inicial, así como de la subsanación, se corrobora que en el acápite de pruebas se contempló como medios de prueba documentales los siguientes:

A.- Contrato de Trabajo que deberá ser presentado por los demandados.

B.- Copia de la Historia Clínica de la demandante.

C.- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio De Bogotá donde consta la existencia de SICRE S.A.S.

D.- Certificación expedida por la Alcaldía Menor de Chapinero donde consta que la empresa demandada solidaria, donde la trabajadora prestó sus servicios, EDIFICIO 90 P.H. es Persona Jurídica de derecho privado dedicada al desarrollo de la vivienda en copropiedad que tiene su domicilio y la Representación Legal. Parece que la empresa demandada SICRES S.A. es la encargada de la Administración jurídica de la Copropiedad.

E.- Documento que la demandante hizo llegar a sus apoderados, donde narra los hechos de su caso para la demanda. En 4 hojas.

F.- Fotografías:

G.- Registro Civil de Nacimiento de la menor SARA LIZETH OSPINA BENITEZ.

H.- Certificación de historia médica de la menor SARA LIZETH OSPINA BENITEZ No. TI 1206215470 del Hospital De La Misericordia con 8 años de edad. (2 folios). También resultados de DIAIMAGEN (3 folios). Así como constancias del costo de medicamentos.

I.- CD que contiene el Interrogatorio de parte practicado a la señora ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ RONDÓN que tenía que ver con la demandante y que fungía como administradora del edificio 90 P H. y de la cual recibía órdenes acerca de la labor que tenía que ejecutar para el mismo edificio que se beneficiaba directamente con la labor desempeñada por la demandante.

Los cuales no se allegaron por parte de la demandante en ninguna de las oportunidades previstas, esto es, ni con la radicación de la demanda, y tampoco con el escrito de subsanación, pues del análisis minucioso del expediente digital se observa que no reposa ninguna de las documentales enunciadas.

Por ello, se observa que no se subsanó esta causal.

- *“Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C420 -2020.”*

Tampoco se acreditó esta circunstancia, ya que la accionante no allegó medio probatorio alguno que evidenciara el cumplimiento de este requisito.

En ese horizonte, se observa que la demandante no subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio, las cuales conducen a que el libelo demandatorio no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con todo, valga aclarar que no existe vulneración de derechos fundamentales como pregona la demandante, pues el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a un mandato legal y de orden público, de modo que no se puede doblegar por la voluntad de las partes, máxime cuando no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que presuntamente afecte derechos mínimos irrenunciables.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

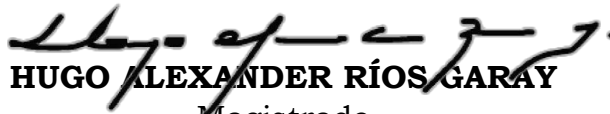
SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



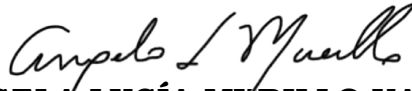
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
Demandante: MAURICIO ALEXANDER CRUZ VARGAS
Demandado: T&S TEMSERVICE S.A.S.
Radicación: 11001-3105-017-2022-00132-01
Tema: INDEBIDA NOTIFICACIÓN - CONFIRMA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. MAURICIO ALEXANDER CRUZ VARGAS instauró demanda de fuero sindical – acción de reintegro contra T&S TEMSERVICE S.A.S., con el propósito que se declare que al momento del despido perteneció al sindicato de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de la Industria de Alimentos Congelados y Temporales - SINTRACONT en calidad de vicepresidente, por lo que se encontraba amparado por el fuero sindical de Junta Directiva; que se declare que se violó la protección foral al despedirlo sin haber obtenido previamente la calificación judicial; en consecuencia, se ordene reintegrarlo al cargo que venía o a uno igual o superior categoría y remuneración, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con los aumentos legales, convencionales, y cotizaciones en pensión, causados desde la fecha del despido y hasta el día en que produzca su reintegro (Expediente electrónico, PDF 02DemandaAnexosFuero).

2. Contestaciones. Dentro de la diligencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS 21 de abril de 2023, se declaró precluida la oportunidad para contestar la demanda por parte de TYS TEM SERVICES S.A.S.

3. Reforma de la demanda. Apoderada de la parte demandante reforma la demanda y para el efecto, agregó como hecho nuevo el relacionado con que el actor para el día 30 de enero de 2020 se encontraba incapacitado. A su vez, modificó el acápite de pruebas aportando para el efecto incapacidad de esta fecha y comunicación de la misma al empleador. Así mismo, solicitó que se tuviera como testigo al señor Florentino Peñalosa.

Fue admitida la reforma de la demanda presentada y ante la inasistencia de la accionada, se tuvo por no contestada la reforma de la demanda, continuó con el trámite correspondiente.

4. Incidente de nulidad. Durante el transcurso de la diligencia, el apoderado de la parte TYS TEM SERVICES S.A.S., ingresó a la reunión virtual y propuso incidente de nulidad, con la finalidad que se declaren nulas todas actuaciones que se llevaron a cabo en la diligencia, teniendo en cuenta para ello que se presenta un indebida notificación

por parte del sindicato SINTRACONT, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en vista que conforme su certificado de existencia y representación legal, el email registrado ante el Ministerio de Trabajo por parte de la organización sindical es jonathanantoniodiaz@gmail.com, como dirección de notificaciones judiciales y al cual al cual no le fue remitida la correspondiente comunicación, sino que la misma fue dirigida a su presidente, por lo que, solicita que se convoque a la diligencia del artículo 114 del CPT y SS dentro de los 5 días hábiles siguientes después de realizada la notificación e debida forma.

De otro lado, fundamenta el incidente en nulidad en lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esto es la normalidad constitucional por violación del debido proceso y el derecho de defensa, debido a que se dio aviso de una situación de una fuerza mayor asociada con una afectación de las condiciones de condiciones de salud del apoderado de la demandada, por un cuadro clínico de faringitis aguda que generó 2 días de incapacidad médica.

Del incidente formulado, se le corrió traslado a la apoderada del demandante y la organización sindical, y para tal efecto, sostuvo que la notificación del sindicato del cual surge la garantía foral, fue notificado en debida forma al presidente de la organización, el señor Dagoberto Ramos, quien es su representante legal, quien a su vez, se hace presente en la diligencia con el fin de otorgarle poder a la abogada de la demandante, por lo tanto, se encuentra debidamente notificado, pues en una primera oportunidad fue comunicado el auto admisorio de la demanda y por otro lado, el se hace presente a la diligencia.

El a quo consideró que en auto del 7 de julio 2022 se dispuso vincular al sindicato SINTRACONT a través de su presidente, quien al momento de la presentación de la demanda era el señor Dagoberto Ramos León, lo anterior conforme lo dispuesto en las sentencias C-381 de 2000 y C-240 de 2005, notificación se surtió en los términos señalados en las normas vigentes y a la dirección de correo electrónica dagoramos2@gmail.com, por ello, era a ese correo donde se debía surtir la notificación judicial de la organización sindical, como en efecto se hizo por la parte demandante, por lo que no existía fundamento legal para que se considerara que se no había surtido en legal forma su notificación. Adicional a ello, indicó que el presidente legal de la organización sindical otorgó poder a la apoderada del demandante para que ejerciera la representación legal del sindicato en este asunto, por lo que es claro que se garantizó su participación dentro del proceso. A su vez, sostuvo que el incidentante no se encuentra legitimado para formular el incidente de nulidad por la presunta indebida notificación del sindicato y que, de haberse presentado la causal alegada, en virtud del artículo 136 del CGP, la misma se encuentra saneada como quiera que la organización sindical intervino en el proceso sin que haya efectuada manifestación al respecto.

De otro lado, sostuvo que la parte demandada se conectó a la diligencia a las 9:00 de la mañana, a través de la abogada Juliana Trujillo, aparte de ello, la demandada se encuentra representada por una firma, siendo el apoderado principal el abogado Guerrero, lo que le dio a entender que habían apoderados sustitutos que podían atender la diligencia. Adicional a ello, sostuvo que tampoco se contaba con la correspondiente incapacidad médica a la que hacía referencia el incidentante.

Por las anteriores consideraciones declaró no probadas las causales de nulidad propuestas (Expediente electrónico, Archivos 9 y 10).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **demandada** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que el despacho incurre en una confusión de la persona jurídica del sindicato y su presidente como persona natural Dagoberto Ramos León; que en la constancia de registro sindical se señala como correo electrónico es jonathanantoniodiaz@gmail.com y fue allí donde se debió realizar la notificación legal del sindicato y no en el correo dagoramos2@gmail.com, que si bien corresponde al presidente de la organización, se trata de dos personas diferentes y por ello es claro que se presenta una indebida notificación, pues el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a SINTRACONT. Luego si se entendiera subsanable esta irregularidad, el despacho debió garantizar en virtud del equilibrio procesal debió correr a partir de la fecha de esta diligencia el traslado de los 5 días que señala el artículo 114 del CPT y SS.

También sostiene que, los derechos constitucionales y procesales tiene que ser salvaguardados para las partes, por lo tanto, a la demandante si le asiste legitimación en la causa por proponer el incidente de nulidad.

De otro lado, indicó que si bien, él es el Director de una firma de abogados, el mandato judicial no está otorgada a esta, sino a Juan Manuel Guerrero como abogado único de TYS TEMSERVICES S.A.S., luego no puede confundirse que el mandato se entiende dado a una firma cuando el director general aparece en el poder y si bien la abogada Juliana Trujillo se conectó para informar de una fuerza mayor y un caso fortuito relacionado con su estado de salud, no por ello se puede afirmar que ella tenía poder para actuar, dado que el único apoderado es Juan Manuel Guerrero.

A su vez, manifestó que en el expediente obra prueba que a las 10:17 de la mañana fue presentada incapacidad médica, la cual fue comunicada a través del correo electrónico del Juzgado, hecho que corresponde a un caso fortuito, fuerza mayor que no le permitió estar en la hora señalada para el inicio de la audiencia, circunstancia que le fue comunicada al despacho desde el inicio de la diligencia, y a pesar de ello se continuó con el desarrollo de la misma, generándose de esta forma una violación del derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

5. Recurso de reposición. El juzgado resolvió el recurso de reposición y para ello indicó que, se presenta falta de legitimación para proponer la nulidad, pues esta causal debe ser invocada por el Sindicato, quien nada dijo al respecto. Que en el hipotético caso que se haya presentado una causal de nulidad, la misma se encuentra saneada como quiera que el sindicato compareció a la audiencia participando a través de su representante legal y otorgó poder a una profesional del derecho para que asumiera su representación. Refirió que el Doctor Guerrero pudo sustituir el poder otorgado. No fueron acogidos los argumentos, por lo que se mantuvo incólume la decisión recurrida y se concedió la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1. Principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema Jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al desestimar la nulidad propuesta relacionada a

con la indebida notificación del Sindicato, y al continuar con el trámite procesal aun cuando, el apoderado de la demandada contaba con incapacidad médica?

3. Nulidad. Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 6° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que “decida sobre nulidades procesales”.

Preliminarmente debe acotarse que el artículo 133 del CGP, establece las causales de nulidad, y en aquella disposición se enuncia en el numeral 8°, que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *"no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

En orden a resolver de fondo la controversia planteada, sea lo primero dejar sentado que, como bien lo anotó el Juzgador de instancia, la Corte Constitucional fue enfática en señalar que, dentro de los procesos de fuero sindical, es deber del operador judicial no solo notificar el auto admisorio de la demanda a la organización sindical, sino garantizar su participación en todas sus etapas, y así fue indicado en la sentencia C-240 de 2005, en donde textualmente fue señalado lo siguiente:

"En los procesos sobre fuero sindical donde el sindicato respectivo no sea el demandante, su participación en el proceso deba estar plenamente garantizada en todas las etapas del mismo. Es decir, el auto admisorio de la demanda habrá de notificársele al representante legal de la organización sindical a la cual pertenezca el trabajador aforado. Esa citación al proceso con notificación del auto admisorio de la demanda no puede realizarse a destiempo sino oportunamente. Es decir que el sindicato ha de tener la posibilidad jurídica de actuar luego de la notificación de ese auto en igualdad de condiciones al demandado, esto es, con término igual para que su participación no resulte inocua, aparente, vacía de contenido".

Ahora bien, de acuerdo con la constancia del registro de la modificación de la Junta Directiva del Comité Ejecutivo de la organización sindical, el correo electrónico del Sindicato de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de la Industria de Alimentos Congelados y Temporales – SINTRACONT, es jonathanantoniodiaz@gmail.com, que corresponde al de su secretario general, señor Jonathan Antonio Díaz, de igual forma, allí también se registró que su presidente sería el señor Dagoberto Ramos León, quien cuenta con la dirección de correo electrónico dagoramos2@gmail.com (Expediente electrónico, PDF 02DemandaAnexosFuero, pág 18 y 19).

Verificadas las actuaciones procesales, se tiene que la parte demandante remitió comunicación tendiente a lograr la notificación del sindicato, a la dirección de correo electrónico dagoramos2@gmail.com, siendo este escrito dirigido al señor Dagoberto Ramos León, no en calidad de persona natural, sino en su calidad de presidente de SINTRACONT, mensaje de datos que cuenta con la constancia de acuso de recibo del 25 de octubre de 2022, conforme certificación expedida por Servientrega (Expediente electrónico, PDF 06ConstanciaNotificacionSindicato, pág 8 a 10). Lo anterior, da cuenta que la organización a partir de este acto, no solo tuvo pleno conocimiento de la existencia de la presente acción especial, sino del contenido del libelo demandatorio y sus anexos, al punto que compareció a través de su representante legal a la audiencia de que trata el artículo 114 del estatuto procesal laboral, convocada por el Juzgado para el día 21

de abril de 2023, siendo allí en donde confirió poder a una profesional del derecho, a fin que asumiera su representación dentro del presente escrito.

Razones más que suficientes para considerar que el juzgado de conocimiento dio cumplimiento a lo dispuesto el artículo 118 B del CPT y SS, y la sentencia C-240 de 2005, garantizando de esta forma la intervención del sindicato dentro del proceso especial de fuero sindical y a quien se le ha permitido ejercer su derecho de postulación y actuar como parte en este trámite judicial, lo que desde ninguna óptica configura una causal de nulidad, como así lo pretende hacer ver el recurrente.

Ahora bien, tampoco resulta desacertada la posición reflejada por el Juzgador, al considerar que la enjuiciada no se encuentra legitimada para formular el incidente objeto de estudio en esta oportunidad, dado que, en los precisos términos del inciso 3º del artículo 135, la nulidad por falta o indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada, esto es por SINTRACONT, quien ha actuado dentro del presente juicio sin que haya efectuado reparo alguno frente a la forma en la que ha sido convocada, por ende, de haberse llegado a configurar la causal indicada, situación que no ocurre en el sub examine, la misma se entendería saneada, en los términos del artículo 136 del CGP, pues se itera, la organización sindical ha desplegado actuaciones procesales en esta contienda, sin que haya efectuado reparo alguno o propuesto esta causal de nulidad.

De otro lado, debe decirse que tal y como lo sostiene el recurrente, TYS TEMSERVICES S.A.S., le confirió mandato como persona natural para que lo representara judicialmente en la presente causa (Expediente electrónico, PDF 08PoderSolicitudDemandada, pág 8-9), a su vez, se debe advertir que, también reposa en el plenario prueba sumaria, contentiva de incapacidad médica otorgada al abogado Juan Camilo Guerrero, (Expediente electrónico, PDF 12SolicitudAplazamiento, pág 3), por diagnóstico de faringitis aguda, por el término de dos días, esto es para los días 21 y 22 de abril de 20223, sin embargo, esta no tiene el alcance suficiente para interrumpir el trámite del proceso, en los términos del artículo 159 del CGP y que eventualmente pudiera llegar a configurar la causal de nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 133 ibídem, de un lado, porque los quebrantos de salud que dice padecer no resultan ser graves, pues esta circunstancia no le impidió hacerse partícipe de la diligencia y desplegar una serie de actuaciones procesales tendientes a dejar sin efecto el trámite adelantado el Juzgado de conocimiento, las cuales se extendieron inclusive por más de 30 minutos, sin que se haya evidenciado malestar por parte del interviniente, y de otro lado, nótese que la facultad de sustitución del poder no estaba proscrita para este profesional del derecho en los términos del artículo 75 del estatuto procesal general, por lo que fácilmente pudo sustituir el poder, con la finalidad que pudiese ser atendida la audiencia con normalidad.

De otro lado, se debe hacer notar que la incapacidad allegada, no refleja el tiempo que estuvo en consulta y la hora en la que empezó a presentar tales mermas en su estado de salud, pues sin que se entre a cuestionar la incapacidad otorgada, se debe hacer notar que la misma es expedida por médico particular, y al ser ello así, no hay forma de comprobar que para la fecha y hora en la que se llevó a cabo la diligencia que se pretende nulitar haya coincidido con la de la atención medica del incidentante, se itera, su presunto quebranto de salud en nada le impidió conectarse virtualmente a la diligencia señalada y cuestionar enérgicamente las decisiones adoptadas en la instancia correspondiente.

Por lo anterior, y al no configurarse causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas en primera instancia, no queda otro camino para la Sala que CONFIRMAR la decisión objeto de alzada en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

III

Magistrada: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ÁLVARO ROJAS ANZOLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1100131050-033-2022-00086-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso de la referencia fue asignado al Despacho por reparto para desatar el correspondiente recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por parte del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá; no obstante, se advierte que ante esta dependencia judicial fue presentado el 22 de junio de 2023, incidente de nulidad, (Expediente digital, PDF 08IncidenteNulidad) sin que se le haya dado el trámite procesal correspondiente.

Por ello, se dispondrá dejar sin valor y efecto, todas las actuaciones surtidas en esta instancia y como consecuencia de ello, se devolverán las diligencias al juzgado de origen, con la finalidad que resuelva la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por todo lo anterior, este Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas en esta instancia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GLORIA GUEVARA BURGOS
Demandada: AFP PORVENIR S.A.
Radicación: 34-2020-00273-01
Tema: MEDIDA CAUTELAR - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gloria Guevara Burgos, instauró demanda ordinaria contra AFP Porvenir S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia de devolución de saldos efectuada por la Administradora, el día 28 de abril de 2016 y como consecuencia se condene a reconocer y pagar la mesada pensional de acuerdo con el monto que surge de su ahorro pensional, que se le reconozca el retroactivo pensional a partir del 1 de abril de 2019 hasta que se haga el pago efectivo. Subsidiario a ello solicita se le pague el monto pensional tipo A vigente que tiene la demandante en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y las indemnizaciones correspondientes por el no pago de la devolución de saldos total a la que tenía derecho.

En el escrito de demanda hizo solicitud de medidas cautelares al considerar que se encuentra en peligro el derecho al mínimo vital de la demandante, por lo que pide como medida cautelar innominada, se ordene a Porvenir S.A., que se le otorgue el pago de una mesada provisional, desde la admisión de la demanda y hasta el término donde se le considere prudente. Argumenta la petición en el artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., para, por aplicación analógica aprobar las medidas innominadas del artículo 590 literal C, del C.G.P., indicando la evolución doctrinal y jurisprudencial frente a este tema, que permite la aplicación de dichas medidas en procesos declarativos laborales y concluye que en el caso concreto se cumplen los requisitos establecidos para decretar la medida pedida, esto es, la apariencia del buen derecho, probado con el derecho pensional que debe reconocer Porvenir S.A.; el peligro en la demora afirma que lo prueba con el riesgo inminente en el derecho a la seguridad social y al mínimo vital de la demandante, toda vez que la demandada ha retrasado el pago por más de un año, ingresos necesarios para abarcar los gastos propio de su mínimo vital, además de su edad. Por último, sobre la garantía contracautela indica que se está solicitando el bono pensional equivalente aproximadamente a la suma de \$180.000.000 que corresponde al capital fruto del trabajo de la señora Gloria Guevara Burgos y estarían encaminados a cubrir el saldo de las mesadas pensionales que sean pagadas dentro de la medida cautelar. Concluye señalando que por lo anterior se encuentran probados y sustentados los requisitos para que se imponga la medida cautelar innominada solicitada.

2. Contestación de demanda. En su respuesta se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demandada argumentando que desde abril de 2016 se le rechazó el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora por no cumplir con los requisitos de ley, esto es, no tener el capital suficiente para su financiación, pues de la sumatoria de sus ahorros y el bono pensional no se cumplió con tal requisito, como tampoco con las 1.150 semanas cotizadas para acceder a la garantía mínima. De otro lado, afirma que se encuentra gestionando ante el Ministerio Público lo pertinente al bono pensional el cual fue anulado y devuelto a dicha entidad, y el cual fue nuevamente solicitado por la actora en el 2019. No se opone a la devolución del bono pensional, en la medida que el Ministerio realice el reconocimiento y pago para la devolución de saldos. En cuanto a indemnizaciones por la mora en el pago del bono pensional advierte que no es de su resorte en la medida que lo tiene en cuenta para establecer un posible derecho pensional, por lo que contar con el bono pensional depende exclusivamente de las entidades que intervienen en su expedición, por lo que no existe mora imputable a Porvenir S.A., frente a este aspecto.

3. Tramite procesal. Por auto del 28 de febrero de 2023 el juzgado citó a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

4. Auto apelado. En audiencia especial de que trata artículo 85 A del CPT y SS, celebrada el 01 de junio del 2023, el Juzgado dio uso de la palabra a los apoderados, reafirmando el abogado de la parte actora, los argumentos expuestos en la demanda, en tanto que el apoderado de la demandada solicitó denegar las medidas cautelares por cuanto no están contempladas en el artículo 85A del CPT, sin que se deba acudir al C.G.P., como se pretende. Aduce que en el derecho laboral se da la medida cautelar cuando el juez estime que la demandada hace actos de insolvencia o impedir la efectividad de la sentencia o cuando se encuentra en graves dificultades de cumplimiento de obligaciones sin que se encuentre probada tal situación. Adicionalmente señala que a la demandante en el año 2016 se le devolvió la suma de \$39.629.963 de su cuenta de ahorros por su solicitud y su petición de que no tenía como seguir cotizando lo que fundamenta la devolución de saldos, por tanto, no hay dineros para reconocer mesada pensional alguna ni asumir lo que se pretende con la medida cautelar.

La juez de conocimiento resolvió negar la medida cautelar solicitada, argumentando que tal como lo indicó el apoderado de la parte demandada, en la cuenta de la demandante ya no hay dineros para reconocer una mesada pensional anticipada, lo que se haría es imponer una carga a la que no está obligada la accionada porque no hay de donde financiar dichas mesadas. Concluyó que la medida cautelar es precisamente lo que se pretende en el proceso, lo que deberá ser objeto del litigio. Que igualmente es objeto de litigio el tema del bono pensional lo que hace necesario integrar el contradictorio con la Nación Ministerio de Hacienda para establecer lo pertinente, por tanto, sería prematuro ordenar la medida pretendida sin el acervo probatorio necesario para establecer a quien le asiste razón. Finalmente, indicó que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 85A del C.P.T y de la S.S., pues no se demuestran actos de insolvencia por la enjuiciada. Que no es procedente la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el C.G.P., por existir norma en material laboral que establezca lo pertinente al caso.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la actora formuló recurso de apelación señalando que la juez desconoce el precedente la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, que faculta al juez para acudir de forma analógicas a las medidas cautelares innominadas dispuestas en el artículo 590 del C.G.P. Como argumento reafirma los expuestos en la demanda los cuales ya fueron referidos en líneas anteriores.

6. Alegatos de conclusión. Sin alegatos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora respecto del auto que negó la medida cautelar se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue medidas cautelares es apelable en los términos del numeral 7° del artículo 65 del CPT y de la SS.

1. Problema jurídico. Así las cosas, corresponde a la sala dilucidar como **problema jurídico:** ¿Acredita la parte actora que en efecto la enjuiciada se encuentra en las condiciones previstas en la sentencia C-043 de 2021 para imponerse en su favor la medida cautelar dispuesta en el literal c) del artículo 390 del C.G.P., esto es, el reconocimiento de las mesadas pensionales de forma anticipada como lo pretende la activa?

2. Medida cautelar innominada. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, se ha de recordar que las medidas cautelares deben entenderse como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de uno o varios derechos que se controvierten en ese mismo proceso, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, por lo tanto, estas medidas de protección buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Dichas medidas no implican una decisión respecto de la existencia del derecho pretendido, sino por el contrario constituyen disposiciones judiciales tendientes a materializar el cumplimiento del derecho que eventualmente sea reconocido, así lo ha entendido la H. Corte Constitucional en sentencia C – 379 de 27 de abril de 2004, mediante la cual se declaró exequible el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que adiciona el artículo 85 A del C. P. del T. y de la S. S.

En este orden de ideas, dentro del Procedimiento Laboral, estas vías legales coadyuvan a evitar la insolvencia de quien podría ser condenado e incumplir las obligaciones que le imponga el correspondiente fallo judicial, pero para la aplicación de las mismas, existen presupuestos necesarios y obligatorios que debe cumplir la parte que las solicita, que se encuentran estipulados en el artículo 85 A del C. P. del T. y de la S. S., pues aquellas no pueden ser impuestas de manera arbitraria y sin la observancia de la ley por parte del operador judicial, ya que se pueden generar perjuicios innecesarios a quien es objeto de éstas.

En este entendido, el Estatuto Procesal Laboral ha establecido unos requisitos sine qua non que el solicitante debe acreditar cuando pretende el decreto y práctica de dichas medidas, que se encuentran previstos en el multicitado artículo 85 A, según los cuales procede la cautela cuando el demandado: a) está efectuando actos tendientes a insolventarse; b) lleva a cabo actos inclinados a impedir el cumplimiento de la sentencia; o, c) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Así las cosas, no es viable que en este tipo de medida cautelar sea impuesta teniendo sólo como fundamento la simple solicitud de parte, puesto que es indispensable que el interesado aporte al juzgador "*las pruebas acerca de la situación alegada*", a través de las cuales se demuestre la necesidad de imposición del gravamen que se solicita, tal y como se sostiene en la sentencia C-379 de 2004, a la que ya se ha hecho referencia.

Ahora, es preciso aclarar que, en los juicios ordinarios laborales, la medida cautelar aplicable en principio correspondió únicamente a la imposición de una caución, misma que según las voces del artículo 65 del Código Civil concierne a una *"obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena"*, es decir, tiene como finalidad el asegurar el cumplimiento de la sentencia. No obstante, tal y como lo advirtió el recurrente, el artículo 85 A fue objeto de revisión por la Corte Constitucional, corporación que a través de sentencia C-043 de 2021 resolvió declarar su exequibilidad de forma condicionada, bajo el entendimiento de que *"en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP."*

Así, la ratio decidendi de la citada sentencia de constitucionalidad señala que la medida cautelar innominada corresponderá a *"cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."*, empero para que el instrumento de cautela proceda se requiere necesariamente, *"entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."*

En tal sentido, se podrá pedir cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, con el fin de asegurar, entre otras cosas, la efectividad de las pretensiones elevadas, no obstante, como se advierte, se mantienen las tres hipótesis que se hizo alusión atrás por esta Corporación, requiriendo para tal efecto una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y por tanto altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo forzoso impedir tal situación, garantizando por lo menos parte de las pretensiones demandadas, carga probatoria que ciertamente recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida cautelar.

De cara lo anterior, se observa en el caso en concreto, que la parte actora no arrima medio de convicción tendiente a demostrar los actos de insolvencia, así como las dificultades de la enjuiciada que impedirían la efectividad de sentencia a su favor, ni siquiera expone en forma clara y precisa las conductas actuales y ciertas de la accionada en torno a defraudar a la trabajadora o que conlleven a pensar en el incumplimiento de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, no puede entonces quedar la medida cautelar apoyada en simples especulaciones o posibilidades, como lo pretende la recurrente, pues de aceptarse ello, en todos y cada uno de los procesos ordinarios se debería imponer, si se tiene en cuenta que es natural que las personas o empresas, se puedan encontrar en algún momento en situaciones económicas difíciles como se indica por el impugnante. De esta manera la medida cautelar que aquí nos ocupa no se encuentra encaminada a exponer hechos concretos y comprobables, donde se pueda verificar que efectivamente, tales dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o que sea altamente probable de que se puedan presentar y, de allí que no se pueda fijar la medida pretendida que sirva para prevenir tal situación propendiendo por garantizar el pago a la demandante.

En consecuencia, el A quo no se equivocó al negar la solicitud de medida cautelar petitionada por la parte actora, por lo que habrá de confirmarse dicha decisión por parte de esta Sala, pero por los argumentos expuestos en la presente providencia dado que la juez erró al indicar que no es posible decretar las medidas cautelares establecidas en el C.G.P., al existir norma sobre el asunto en materia laboral.

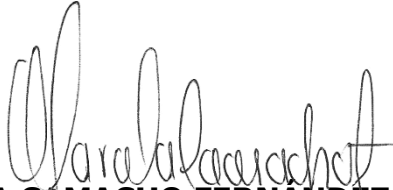
Costas. Sin condena en costas en la medida que se confirma la decisión, pero por los argumentos expuestos en esta instancia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 1º de junio del 2023, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AGUSTÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES-ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-016-2022-00517-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
TEMA: COSTAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. AGUSTÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ instauró demanda ordinaria contra ECOPETROL S.A. y COLPENSIONES, con el fin de que condenara al pago de aportes pensionales a cargo de la primera de ellas, como solidariamente responsables de las obligaciones adquiridas por An Son Drilling Company of Colombia y como consecuencia de ello, se ordenara a la entidad pública, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Surtidas las etapas procesales, en la audiencia desarrollada el 13 de julio de 2020 y ante la no prosperidad de la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Ecopetrol S.A., se le impuso condena en costas en la suma de \$300.000, a favor del actor. De otro lado, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 19 de febrero de 2021, en la que se accedió a las pretensiones declarando laboralmente responsable a ECOPETROL S.A., por omisión de afiliación y mora en el pago de la seguridad social en pensiones del demandante, en las que incurrió la liquidada compañía An Son Drilling Company of Colombia S.A.; por lo que se le ordenó constituir y pagar la reserva o cálculo actuarial correspondiente a los periodos 17 de septiembre de 1984 al hasta el 30 de diciembre de 1989 y desde el 3 hasta el 30 de junio de 1990, teniendo como salario del año 1984 el monto de \$40.000 mensuales y \$325.000 para el año 1990, y en las demás anualidades el mínimo. Así mismo, Ecopetrol fue condenado al pago de aportes en mora respecto de los periodos que van desde el 01 de febrero hasta el 31 de julio de 1996. Por su parte, Colpensiones fue condenada a reconocer y pagar la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de septiembre de 2013, junto con el retroactivo e indexación. Finalmente, se impartió condena en contra de Ecopetrol por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.000.000, a favor del demandante y un salario mínimo a favor de Liberty Seguros S.A.

Tal decisión fue modificada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 30 de noviembre de 2021 y no fueron impuestas condenas en costas.

El juzgado de conocimiento a través de proveído 27 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de Ecopetrol por concepto de cálculo actuarial desde el 17 de septiembre de 1984 hasta el 30 de diciembre 1989, del 3 al 30 de junio de 1990, del 1 de febrero al 31 de julio de 1996; y en contra de Colpensiones por concepto de pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993.

Respecto a la ejecución de las costas, indicó que efectuaría pronunciamiento al respecto, una vez fuera resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

2. Auto Apelado. En auto del 18 de agosto de 2022 el *a quo* aprobó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$5.300.000, a cargo de Ecopetrol S.A., y a favor del demandante, que corresponde a \$300.000 por la no prosperidad de las excepciones previas y \$5.000.000 por ser la parte vencida dentro del juicio ordinario. A favor de Liberty Seguros S.A. se condenó a Ecopetrol S.A. al pago de \$908.526. por la no prosperidad del llamamiento en garantía (Expediente digital PDF55CostasySolicitudesdeEjecucion, pág 12).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **Ecopetrol S.A.**, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Como fundamentos del recurso que nos compete, refiere que conforme lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la liquidación de costas no puede pasar del 10% de la condena, por lo que la máxima condena por este concepto sería de \$5.106.333, valor que debe dividirse entre el demandante y el llamado en garantía, por lo que es necesario reducir las agencias en derecho.

De otro lado, sostiene que en laboral no hay proceso de menor y mayor cuantía, por lo tanto, para efectos de su cálculo, se debe asimilar a estos últimos, por ende, se debe limitar las costas a 7.5% sobre el valor de \$51.063.327, que arroja un valor por costas de \$3.829.750, que debe ser calculado en favor del demandante y de la llamada en garantía, en proporción que se estime, pero jamás superando este monto (Expediente digital PDF55CostasySolicitudesdeEjecución, pág 14-15).

4. Alegatos de Conclusión. No fueron presentados alegatos de conclusión por ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por Ecopetrol S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el

cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, 29 de junio de 2018 (Expediente digital PDF 01Expediente, pág. 181).

Así, conforme al mencionado artículo 366 del C.G.P., debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Aplicada la citada disposición al presente asunto, la inconformidad del apelante radica en que a su juicio las costas a cargo de su representada, fijadas en primera instancia, son excesivas al superar el límite máximo establecido en el acuerdo de la referencia, adicional a ello, no se tuvo en cuenta que, este concepto debe ser distribuido entre el demandante y el llamado en garantía, sin que se desborde este tope.

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."**

Para esta Sala, la condena impuesta a Ecopetrol S.A. no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado, ya que lo solicitado de manera principal fue el reconocimiento de una pensión de vejez a Instancia de Colpensiones, en los términos del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello, los tiempos de servicios en los que no medió afiliación del demandante por parte An Son Drilling Company of Colombia, siendo solidariamente responsable de estas obligaciones laborales el aquí

recurrente, razón por la que esta sociedad debe asumir el pago del cálculo actuarial para los interregnos del 17 de septiembre de 1984 hasta el 30 de diciembre de 1989 y desde el 3 al 30 de junio de 1990, así como el pago de los aportes en mora del 01 de febrero hasta el 31 de julio de 1996, una vez se cuente con la correspondiente liquidación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, a quien le corresponde cuantificar su valor y ante quien se debe realizar su pago, estimación que hasta la fecha en que fue remitido el expediente a esta colegiatura, no reposa en el informativo.

Es claro entonces que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicho importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el a quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMLMV y un máximo de 10 SMLMV, procediendo a condenar a la entidad enjuiciada al valor de \$5.300.000, el cual no resulta desproporcionado, ni se sale de los parámetros establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de tres años, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Conforme con lo anterior, es claro entonces que el juzgado de conocimiento no desbordó los topes máximos para su cuantificación y por ello, tampoco le asiste razón al recurrente, en el sentido de establecer que la suma de las costas impuestas a favor del promotor de la contienda y del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., desconocen y superan los límites establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se itera, su liquidación se encuentra ajustada a la normatividad aplicable al caso en particular y al ser ello así, no hay lugar a fraccionar el valor de las costas en la forma solicitada por el censor, en el evento que el valor determinado por la Secretaría y aprobado por el Juez de primer grado, encuentran su génesis en actuaciones procesales diferentes, pues frente al demandante las mismas se causaron por la no prosperidad de la excepción previa de cosas juzgada y por ser Ecopetrol vencido en el juicio ordinario, mientras que las costas que se causaron a favor de Liberty Seguros S.A. se generaron por no prosperar el llamamiento en garantía, recordando en todo caso que, la sumatoria de estos conceptos de ningún modo exceden los valores máximos permitidos por Acuerdo en cita.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el fallador de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

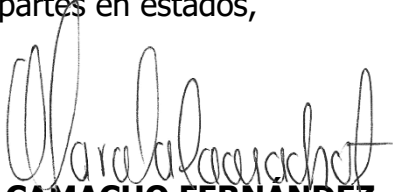
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

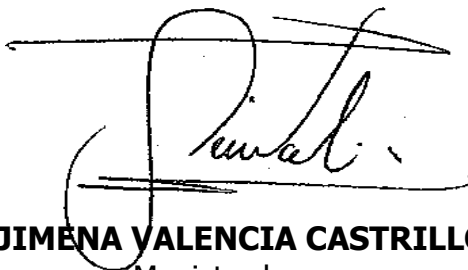
x

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO ENRIQUE RIAÑO
GIL CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP- (RAD. 20 2019 00201 02)**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide por la Sala la apelación de la demandada UGPP en contra del auto de fecha 24 de mayo del 2021 (*Archivo 01 expediente digital, págs. 256 y 257*) proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$3.425.578 a cargo de la UGPP.

Aduce el apoderado recurrente que las agencias en derecho han sido tasadas en una cifra que excede los límites legales ya que la entidad resolvió la prestación solicitada en los términos establecidos en la ley con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud, por lo que en su sentir mal podría condenarse al pago de costas tomando como base un valor de agencias tan elevado.

Señala que no existió temeridad ni mala fe en sus actuaciones, por lo que se debe relevar a la entidad de la condena en costas por una suma tan elevada solicitando por ende contemplar argumentos distintos al ser vencido en juicio para su

condena, solicitando se ajuste el valor de las agencias en derecho a la realidad del proceso (Archivo 05 expediente digital)

El Juez de primer grado mediante auto del 19 de mayo del 2023 (Archivo 07 expediente digital) señaló:

“Conforme lo expuesto el apoderado demandante, ha de tenerse que el despacho se centrara en las disposiciones contenidas en el acuerdo PSAA16-10554, emanado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, exactamente en numeral 1 del Art 5, que contempla en cuanto a procesos declarativos en general de primera instancia, las agencias en derecho se fijaran así:

“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Dicho lo anterior, el juzgador está facultado bajo los parámetros establecidos en el citado acuerdo, para fijar las agencias en derecho entre el 1 y 10 S.M.M.L.V de las pretensiones de lo pedido, nótese que la suma fijada liquidada y aprobada no supera el máximo establecido en la norma en cita.

Dicho lo anterior, encuentra este despacho que el apoderado centra su pedimento respecto de lo reconocido y dista de la norma la cual indica que el porcentaje se basa de lo pedido y no de lo condenado. Pues bien a pesar de que la entidad desplego actuaciones administrativas, las mismas obedecieron a la activación del aparo judicial pro (sic) parte del demandante.

Sin más consideraciones, el despacho no repone el auto atacado, no obstante, en subsidio y por estar presentado en tiempo, se CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, presentado por el apoderado de la pasiva, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se procedió a liquidar y aprobar las costas procesales.”

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada UGPP se fijó en cuantía de \$3.725.578 en primera instancia y por esta Corporación en \$700.000 para un total de \$3.425.578 (Archivo 01 expediente virtual pág. 256), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas por el Juez a quo.

En este orden de ideas, conviene recordar al apelante, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual *“se condenará en costas a*

la parte vencida en el proceso (...)”, sin consideración a su propósito, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*.

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en las dos instancias que tuvo este proceso.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, advierte la Sala, en la actualidad rige el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, y en esa medida, dado que el presente proceso se inició con posterioridad a la vigencia referida -11 de marzo del 2019- (*ver acta reparto Archivo 1 expediente digital pág. 106*), esta es la norma que resulta aplicable.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en su artículo 5º numeral 1º dispone el monto de las agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos en general:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, **entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***
- b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

*En segunda instancia. Entre **1 y 6 S.M.M.L.V.***

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 1 expediente digital -págs. 178 y 179- las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

“PRIMERO: DECLARAR que, entre el JAIRO ENRIQUE RIAÑO GIL, y la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, existió una relación laboral en calidad de trabajador oficial, entre el 3 de octubre de 1977 hasta el 27 de junio de 1999, para un total de 21 años laborados interrumpidos.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, y por tanto, CONDENAR a la UGPP, para que reconozca al Señor JAIRO ENRIQUE RIAÑO GIL, la pensión de jubilación convencional dispuesta en el parágrafo 1° del artículo 41 de la convención colectiva del trabajo 1998-1999, a partir del 18 de octubre del 2015, en cuantía de \$5.330.306,45 junto con sus mesadas adicionales legales conforme a las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que la pensión de orden extralegal acá reconocida deberá ser compartida con la pensión de vejez concedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante resolución 369443 del 20 de noviembre de 2015, por tanto, condenar a la UGPP, al pago únicamente del mayor valor entre la pensión acá decretada y la reconocida por el ISS, hoy COLPENSIONES, a partir del 18 de octubre de 2015, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago.

CUARTO: COSTAS serán a cargo de la UGPP, tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 3 SMLMV.

QUINTO: De ser apelada o no la presente providencia, **REMÍTASE** al Tribunal Superior de Bogotá, para que la misma sea consultada en tanto la demandada en este caso es la NACIÓN, la UGPP, y la NACIÓN es garante de sí misma y del Sistema General de Pensiones.”

La citada sentencia fue modificada por esta Corporación en decisión calendada 30 de noviembre del 2020 (Archivo 01 expediente digital, págs. 236 a 253), así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar establecer como valor de mesada pensional para el año 2015 a favor del señor **JAIRO ENRIQUE RIAÑO GIL** la suma de **\$5.268.176,35**, de acuerdo a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de primera instancia, en cuanto a que se dispone **AUTORIZAR** a la UGPP a realizar los correspondientes descuentos por concepto de aportes a seguridad social en SALUD, del retroactivo adeudado al demandante, en caso existir un mayor valor a cargo de la accionada.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo a las consideraciones expuestas, **precisándose la condena por indexación** solo será viable en el evento de existir diferencias de mesadas a cargo de la UGPP.

TERCERO: SIN COSTAS en el grado de jurisdicción. **COSTAS** de la apelación a cargo de la parte demandada.”

De tal manera, como quiera que en el presente asunto se trató de pretensiones pecuniarias pues lo pretendido era el reconocimiento pensional el cual se otorgó

desde el año 2015 con una mesada inicial de \$5.268.176,35, el valor de las agencias en derecho en primera instancia debería oscilar “**entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**”, no obstante dentro del presente litigio no se pudo establecer el valor del retroactivo adeudado al accionante pues se desconocía el valor de la mesada otorgada por Colpensiones para de allí sacar las diferencias y establecer un valor concreto, razón por la cual resulta razonable acudir al literal b de la norma en cita, esto es fijar las agencias en derecho en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V. y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V., de modo que la suma de \$2.725.578 establecida por el *a quo* correspondió a 3 smlmv del año 2021 (\$908.526) -año en que se profirió el auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior- y en cuanto al valor fijado en segunda instancia - \$700.000- el mismo corresponde a menos de 1 smmlv de la fecha en que se profirió la sentencia (30 de noviembre del 2020) el cual correspondía a \$877.803.

Advirtiéndose entonces, el valor estimado por el juez de primer grado se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, entre **1 y 10 S.M.M.L.V. para primera instancia y entre 1 y 6 S.M.M.L.V. para segunda instancia** sin sobrepasar el tope máximo establecido por el Acuerdo citado, como lo hace ver el apelante en su impugnación.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 ya citado, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a las resultas del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

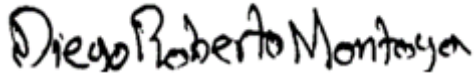
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

RESUELVE

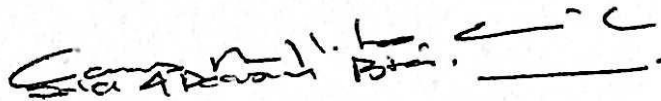
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA
DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. CONTRA ESCARPETA VARGAS
CONSTRUCCIONES S.A.S. (RAD. 21 2017 00378 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, profieren la siguiente:

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 03 de mayo de 2023 (*Archivo 06 del expediente virtual*), por medio del cual se resolvió (*Récord: 24:50*):

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem de ESCARPETA VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S., contra el mandamiento de pago, respecto de todas y cada una de las sumas cobradas cuya fecha de causación y exigibilidad es anterior al 1º de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, de conformidad con los expuesto en el presente proveído.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: En firme este proveído **ARCHIVAR** las diligencias,

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró, si bien el requerimiento al empleador tuvo lugar el 20 de mayo del año 2017 (archivo 1, pág. 17) y dentro del mismo año, eso es, el 30 de junio de 2017 la demanda fue radicada según se advierte a folio 32 del archivo 1 del expediente digital, lo cierto es que la interrupción de la prescripción se causó tan solo hasta el 1º de marzo

2022 cuando surgió la notificación del mandamiento ejecutivo a la curadora como se lee a folio 163 del archivo 1, por lo que teniendo en cuenta el término que contempla el artículo 817 y el 818 del Estatuto Tributario aplicable al presente asunto por expreso mandato de los artículos 35 del Decreto 656 de 1994 se encuentran afectados por la prescripción de acción de cobro respecto de los valores causados con anterioridad al 1º de marzo de 2018, en orden a lo cual debe ser declarado como probado este medio y finalizado el proceso pues los periodos cobrados al interior de la acción ejecutiva corresponde a los meses de julio 2010 hasta agosto de 2015.

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación¹, solicitando se modifique la decisión ya que el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión no está sometidos al fenómeno de la prescripción, pues no puede desconocerse que dichos recaudos integran el capital

¹ **Recurso Parte Ejecutante, récord 25:52:** “Me permito interponer recurso de apelación para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, al respecto, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Debe recordarse que el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión en tanto se constituyen parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de vejez estos no están sometidos a prescripción pues mientras el derecho pensional se encuentra en formación, la acción para reclamar los aportes de los afiliados no están sometidos a dicha figura pues no puede desconocerse que dichos recaudos integran el capital necesario para la consolidación del derecho pensional de estas personas y en este sentido siguen la suerte de este, es decir, no están sometidos a la prescripción. Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de febrero del 2016, SL 1272 - 2016 indicó: “Mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional obviamente no es exigible y por tanto no puede comenzar a correr el término prescriptivo y las cotizaciones son un elemento constitutivo de derecho a la pensión que mientras no se paguen en la densidad exigida en la ley impiden la causación del derecho, de tal suerte que en materia de prescripción le deben ser aplicadas las reglas pues carece de todo sentido que el derecho en sí mismo considerado no se vea afectado por el fenómeno de la pensión pero que ello no ocurra respecto de los elementos que lo conforman que en verdad les inherentes, ahora bien, si el derecho si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometida a la condición suspensiva de los requisitos mínimos exigidos en la ley no puede afirmarse contrariamente que las acciones encaminadas a obtener su conformación mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar estén sometidas al término de prescripción pues ellos harían nugatorio su reconocimiento toda vez que solo serían exigibles tanto frente al empleador como frente a la entidad de seguridad social sino aquellas causadas durante este último lapso”. A su vez, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 738 del 2018 también se pronunció respecto de la prescripción: “Por lo anterior, no es dable afirmar que los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión de los afiliados no se afectan con el fenómeno de la prescripción toda vez que los mismos según la norma en cita son de propiedad del afiliado y como tal constituye un elemento integral y estructural en la consolidación de sus derechos pensionales, quedarse afectado por aquel fenómeno extintivo trascendería en la consolidación del patrimonio del afiliado con el pasar del tiempo laboral por lo tanto mal podría considerarse que las acciones de cobro de aportes tradicionales a los empleadores morosos se extingan en un término para el pago de las obligaciones”.

Ahora bien respecto de la no aplicabilidad o la inaplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario, me permito ilustrar al despacho que dicha teoría no debe ser abordada ni mucho menos aplicada al proceso que nos reúne pues pensar que es dable su aplicación en razón al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según la cual las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidos en el libro 5º del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina tanto en el sector privado como en el público establecidos en las Leyes 58 del 63, 27 del 74 de 21 del 82 89 del 88 y 100 del 93 devendrían en contra del principio de legalidad pues aplicar dicha tesis en palabras del honorable corte acarrearía una vía de hecho configurándose un defecto sustantivo por interpretar errónea y razonablemente la norma pues el artículo 54 de la Ley 383 de 97 cumple una

necesario para la consolidación del derecho pensional de estas personas y en este sentido siguen la suerte de este. Al respecto citó las sentencias CSJ SL1272 - 2016 y CSJ SL738-2018.

Con relación a la no aplicabilidad o la inaplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario, adujo, dicha teoría no debe ser abordada ni mucho menos aplicada al proceso pues pensar que es dable su aplicación en razón al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, vulnera el principio de legalidad pues aplicar dicha tesis en palabras del honorable corte acarrearía una vía de hecho configurándose un defecto sustantivo por interpretar errónea y razonablemente la norma pues el artículo 54 de la Ley 383 de 97 cumple una modificación por parte del artículo 91 de la Ley 488 del 98 y del artículo 99 de la Ley 633 del 2000 pues dichas disposiciones normativas ya no aluden al cobro de los aportes.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto que declaró probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que mediante proveído calendado del 14 de noviembre del 2017 (*páginas 33 a 36 del expediente digital*) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la C.C. N° 53.905.165 y T.P. N° 201.530 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder conferido a folio 1.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra de **ESCARPETA VARGAS CONSTRUCCIONES SAS, NIT 900316243**, por las sumas y conceptos que se exponen a continuación:

modificación por parte del artículo 91 de la Ley 488 del 98 y del artículo 99 de la Ley 633 del 2000 pues dichas disposiciones normativas ya no aluden al cobro de los aportes”.

- A. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.737.064,00)**, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en los períodos de julio de 2010 a Agosto de 2015.
- B. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha que debió cumplirse con tal deber, hasta la calenda efectiva de pago, generados por las cotizaciones obligatorias y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional; intereses que tendrán que liquidarse conforme lo establecido en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993; Ley 1066 de 2006 y Ley 1607 de 2012, respectivamente.
- C. Por las costas y agencias en derecho que se generen en la presente ejecución.

TERCERO: NIÉGUESE el MANDAMIENTO DE PAGO incoado sobre cotizaciones obligatorias no incluidas en el título ejecutivo, y por los intereses moratorios que puedan pertenecerles, inmersos en los literales c y d del acápite de pretensiones visible a folio 3 del expediente, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: PRESTAR el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada a folio 7 del plenario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia, a la sociedad ejecutada, en los términos del artículo 108 del C.P.T.S.S.

Así pues, dentro del término legal, la ejecutada propuso la excepción de mérito denominada prescripción (*página 03, archivo 03 del expediente digital*), la cual como se anunció desde el inicio de este proveído, fue resuelta por el Juez de primera instancia declarándola probada, y en ese orden dado que en la alzada la apoderada recurrente insiste en su improcedencia, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en la apelación en virtud del principio de consonancia.

Bajo tal estructura, el problema jurídico se circunscribe en establecer si dentro del presente asunto es aplicable el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones objeto de mandamiento de pago y, de ser ello así, si el mismo ya operó y sobre qué cuantías y conceptos.

En esa medida, y con miras a solventar el problema jurídico planteado se determinará la naturaleza jurídica de los aportes a seguridad social y la

procedencia de la prescripción de este tipo de conceptos, atendiendo igualmente que los intereses de mora resultan ser una obligación accesorio al cobro de los aportes pensionales.

De esta manera se advierte, una de las principales fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social, la constituyen los aportes obligatorios efectuados tanto por los empleadores como los trabajadores, en virtud del deber impuesto por la Ley 100 de 1993, específicamente en su artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

Sobre la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, la Corte Constitucional mediante sentencia C 711 de 2001, fue categórica en señalar que responden a contribuciones parafiscales. Al respecto, señaló:

*“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. **Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.**” (Negrilla y subrayas de la Sala)*

Así debe tenerse en cuenta que las contribuciones parafiscales corresponden a los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector (artículo 29 del decreto 111 de 1996).

En el mismo sentido se refirió en la sentencia C 155 de 2014, en la que señaló:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica,** en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*

Esta posición ha sido igualmente aceptada por el Consejo de Estado, quien ha afirmado que, en efecto, los pagos a seguridad social son contribuciones parafiscales (véase por ejemplo la sentencia de 26 de marzo de 2009 Rad. 16257 y 2 de diciembre de 2010 Rad. 17365).

Para el cobro de estos aportes, el legislador ha otorgado facultades y obligaciones a las administradoras de pensión, con independencia de su carácter público o privado. Así, en el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, se estableció:

“Artículo 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.”

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo»

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso. Y seguidamente indicó:

“Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tienen facultades, desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas, es preciso determinar si las reclamaciones y los cobros pueden hacerse en cualquier tiempo o se encuentran sometidos a un plazo perentorio.

En ese orden de ideas, en criterio de esta Sala de Decisión, la acción de cobro de los aportes no tiene dicho carácter imprescriptible, como lo interpreta la parte ejecutante, más aún cuando el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora, por lo cual, para efectos de analizar y contabilizar la prescripción, se debe actuar conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, dando alcance a lo que sobre la materia dispuso recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3380 de 2020, en la cual asentó:

“Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el trabajador, puntualizando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo».

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación 10 Radicación no 58574 de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos 11 Radicación no 58574 coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad

social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones pre coactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. Radicación No 58574 Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento o, dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 21 del Decreto 656 de 1994. En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, **se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.**” (Negrilla de la Sala).

Asimismo, no puede perderse de vista que, para que la demanda tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción, el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse al ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., esto es, dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, precisándose frente a ese tópico ha de recordarse lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL 1533 del 2 de mayo del 2018, radicación No. 60514, en la cual se señaló:

“(...) se recuerda que esta Corporación, frente al tema propuesto en los cargos, ha sostenido que, entre la presentación de una demanda y su notificación, pueden presentarse ciertas circunstancias que no son imputables al demandante y, en consecuencia, no pueden perjudicarlo. De allí, que se admitan excepciones a lo dispuesto en el artículo 90 del CPC, y se ha aceptado que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, no obstante que la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó oportunamente, ya sea, por negligencia del juzgado o por la elusión de la demandada.

(...)

Además, se precisa, que aun cuando es cierto que todo proceso se debe adelantar de manera diligente y oportuna, para realizar la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo el Juez los poderes de dirección, así como el de velar por su

rápida solución, adoptar las medidas para impedir su paralización, a través de lo que se ha llamado «oficiosidad laboral», teniendo además por presente, que es regla del derecho laboral la gratuidad de los actos procedimentales, tal como lo dispone el artículo 39 del CPTSS, no lo es menos, que a las partes les compete asumir ciertas cargas procesales, en atención a que sus resultados pueden beneficiarlos, o su olvido, los pueden perjudicar.

Entre esas cargas, se encuentra la relativa al trabamamiento de la relación jurídico procesal, que se constituye como el acto procesal necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción, de quien es llamado al proceso. De allí, que el beneficio dispuesto en el artículo 90 del CPC, estuviera supeditado a la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mismo. Así, si no ocurre esa situación, esa prerrogativa se perdería, generando, como consecuencia, la prescripción de la acción.”

Así las cosas y frente a este punto de apelación, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago se profirió el **14 de noviembre de 2017** (págs. 33 a 36 01CuadernoEjecutivoDigitalizado), notificado por anotación en el estado del 15 del mismo mes y año, es decir, que la parte ejecutante contaba hasta el **15 de noviembre de 2018** para efectuar la notificación personal de dicha providencia a voces del artículo 94 del C.G.P., sin embargo, se observa que solo hasta el 1º de marzo de 2022 fue notificada la Curadora Ad Litem (página 163, archivo 01) del auto que libró mandamiento de pago, debiéndose entonces revisar las actuaciones surtidas por la parte ejecutante, conforme al recuento que a continuación se realiza (01CuadernoEjecutivoDigitalizado):

- El **14 de noviembre del 2017** se libra mandamiento de pago y se notifica por anotación en estado del 15 del mismo mes y año (págs. 33 a 36).
- El **30 de noviembre de 2017** la parte ejecutante presta juramento, previo al decreto de medidas cautelares (pág. 37).
- El **20 de marzo de 2018** el juzgado de primer grado decretó las medidas cautelares solicitadas.
- El **23 de abril de 2018** la parte ejecutante remitió el citatorio a la sociedad ejecutada por medio de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, conforme al certificado de entrega que reposa en las páginas 48 y 49 del archivo 01, siendo exitosa la notificación, actuación que fue radicada en el juzgado el **9 de mayo de 2018**.
- El **09 de julio de 2018** se remite a la ejecutada el aviso de notificación por medio de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, conforme al

certificado de entrega que reposa en las páginas 53 a 60 del archivo 01, siendo exitosa la notificación, actuación que fue radicada en el juzgado el **17 de julio de 2018**.

- Mediante auto de fecha **12 de marzo de 2019** (páginas 64 y 65, ibidem) el juzgado incorporó el citatorio y aviso aportados por la parte ejecutante, resaltando que dichos trámites fueron **efectivos**. De tal forma, ordenó citar y emplazar a la ejecutada **ESCARPETA VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, ordenando por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- El **10 de mayo de 2019** la parte ejecutante aportó constancia de publicación del edicto emplazatorio (páginas 72 a 85, ibidem).
- El **20 de septiembre de 2019** (página 77, ibidem), el juzgado designó al Curador de la Lista de Auxiliares de la Justicia, remitiendo notificación para que tomara posesión del cargo.
- El **22 de octubre de 2019** el Curador designado no aceptó el cargo, conforme al memorial que obra a página 80 del archivo 01.
- Ante tal situación en providencia calendada **19 de diciembre de 2019** (página 90, archivo 01), se designó nuevo Curador Ad Litem, remitiéndose citación para tal efecto.
- Mediante memorial de fecha **26 de febrero de 2020** la parte ejecutante allega solicitud de impulso procesal (página 95, ibidem).
- En fecha **03 de marzo de 2020** el Auxiliar de la Justicia designado en auto del 19 de diciembre de 2019 manifestó su no aceptación del cargo (página 96, ibidem).
- El **02 de julio de 2020** se designó nuevo Curador Ad Litem (página 107, ibidem).
- Mediante memorial de fecha **02 de marzo de 2021** la parte ejecutante allega solicitud de impulso procesal (página 111 a 113, ibidem).

- En providencia del **15 de abril de 2021**, el juzgado de primer grado requirió a la Auxiliar de la Justicia para que compareciera a tomar posesión del cargo (páginas 114 a 115, ibidem).
- Mediante memorial de fecha **11 de octubre de 2021** la parte ejecutante allega solicitud de impulso procesal (página 122 a 124, ibidem).
- El **15 de febrero de 2022** el juzgado requirió nuevamente a la a la Auxiliar de la Justicia para que compareciera a tomar posesión del cargo (páginas 126 a 128, ibidem).
- El día **1º de marzo de 2022** se notificó personalmente a la Curadora Ad Litem del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2017 (página 163, ibidem).

Visto todo lo anterior, encuentra la Sala que la mora en la integración adecuada del contradictorio es atribuible al operador judicial que intervino en el trámite, ya que desde la fecha en que la parte actora puso en conocimiento del Juzgado que la notificación del citatorio y el consecuente aviso había sido recibida satisfactoriamente por el representante legal de la empresa ejecutada (citatorio tramitado el 23 de abril del 2018, puesto en conocimiento del despacho el **9 de mayo de 2018** y aviso tramitado el 09 de julio de 2018, arrimado el **17 de julio de 2018**) a la fecha en que el despacho ordenó continuar con el trámite correspondiente (**12 de marzo de 2019**), transcurrieron 10 meses y 3 días, momento para el cual ya se había vencido el término para concluir la notificación a la empresa accionada, pues solo se tenía hasta el **15 de noviembre de 2018**. En este punto valga señalar que las notificaciones ordenadas de manera personal, en virtud del artículo 108 del C.P.L. habían sido acatadas por la parte ejecutante, sujetándose dicho trámite al nombramiento del Curador en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.L.

Nótese como hasta el **12 de marzo de 2019**, el juzgado de instancia se pronunció frente al trámite del citatorio y el aviso aportado por la parte ejecutante, ordenando la incorporación de las diligencias al plenario, citando y emplazando a la ejecutada y ordenando la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De tal forma, cumplido lo ordenado por la *a quo*, por secretaria se nombró Curador en 3 ocasiones² dado que los 2 primeros no aceptaron el cargo, situación que no puede ser achacada a la parte ejecutante, dado que PORVENIR S.A. tramitó el citatorio y el aviso de notificación dentro del año que prevé el artículo 94 del C.G.P., no pudiéndose supeditar la notificación efectiva con el Curador Ad Litem de la ejecutada, que para este caso lo fue el **1º de marzo de 2022**, encontrándose por esta Sala de Decisión que hasta dicha fecha no se evidencia negligente la gestión del interesado en lograr este cometido –la notificación a la sociedad accionada, decisión contraria a la que arribó la *a quo*.

Razones por las cuales estima esta Corporación, que la parte demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues como ya se dijo, la citación y el aviso para diligencia de notificación personal se retiró y envió oportunamente, advirtiendo dicho extremo al Juzgado, en un tiempo prudente que se había recibido satisfactoriamente.

En tal orden, se concluye la parte actora no podía cargar con los efectos de la excepción de prescripción, por conductas que no le eran atribuibles y que respondían a actuaciones tardías de funcionarios judiciales, por lo que el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperidad de manera total como se pretende.

En ese sentido y acatando que la parte ejecutante dio trámite al citatorio y al aviso dentro del término del artículo 94 del C.G.P., se tiene que el requerimiento interrumpió la prescripción de los aportes y por ende de los intereses de mora adeudados por la ejecutada en los 5 años anteriores a la reclamación, -es decir, con anterioridad al **20 de mayo del 2012**-, en otros términos, operó el fenómeno prescriptivo respecto de los intereses de mora y los aportes pensionales objeto de cobro cuya obligación se causó entre los periodos de **julio de 2010** (*primer periodo que se está cobrando*) y los subsiguientes hasta el **20 de mayo del 2012** (*5 años anteriores al 20 de mayo de 2017 data de la reclamación*) y en esa medida como quiera que en consonancia con la apelación lo solicitado es la no declaratoria de la excepción de prescripción, habrá de declararse probada **PARCIALMENTE** la excepción de prescripción respecto de los aportes pensionales e intereses de mora cobrados por las cotizaciones adeudadas de **julio de 2010 al 20 de mayo de 2012**.

² 20 de septiembre de 2019 (página 77), archivo 01, 19 de diciembre de 2019 (página 90, archivo 01), y 02 de julio de 2020 página 107, archivo 01).

Conforme lo analizado, habrá de revocarse parcialmente la providencia de primer grado para en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción en los términos anteriormente expuestos, precisando que la ejecución deberá continuarse en los términos del mandamiento de pago.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

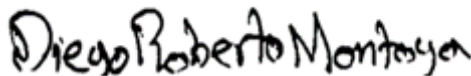
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** del auto proferido por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 03 de mayo de 2023 para en su lugar, **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto de los aportes pensionales e intereses de mora cobrados por las cotizaciones adeudadas de julio de 2010 al 20 de mayo de 2012, conforme a lo expuesto.

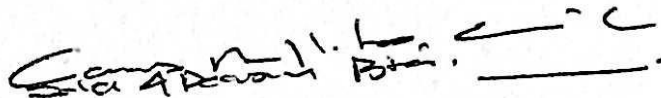
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia, es decir, respecto de los intereses de mora causados y aportes pensionales adeudados del 21 de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2015.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERENIA DEL
CARMEN GONZALEZ SERNA CONTRA PORVENIR S.A. (22 2022 00080
01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **VANESSA GÓMEZ
QUINTERO** como apoderada sustituta de la **SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en
sustitución por **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO**, como abogado
adscrito a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de
conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con
quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13
numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la
siguiente:

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de
PORVENIR S.A. contra el proveído calendado 16 de junio del 2023 (*Archivo
05 expediente digital*), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía

respecto de COLPENSIONES, en razón a que la Juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto *“la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no tiene obligación alguna de tipo legal o contractual con la demandada PORVENIR S.A., para pagar o reembolsar una eventual condena de perjuicios en el presente asunto”*

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por el apoderado de PORVENIR S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 06 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando que independientemente de la responsabilidad que le asista a COLPENSIONES tal aspecto solo puede ser definido al momento de dictar la sentencia, precisando al haberse el demandante afiliado a RPM de manera libre y voluntaria y posteriormente trasladarse al RAIS suscribiendo un formulario de afiliación, Colpensiones también tenía la obligación de haber brindado una información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección o traslado de régimen, por lo que considera en caso de una eventual condena Colpensiones debe responder por la información que debió proporcionar a la demandante al momento de su vinculación al sistema de pensiones.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por PORVENIR S.A., contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, debiendo señalarse, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

*“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que lleque a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía,** es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²).*

Además, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*³.

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

² ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que

Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo **es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”,** como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, **la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia,** “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precítese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).”⁵

Adicionalmente, esa Corporación precisó que *“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”⁶*

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, el apoderado de PORVENIR S.A., insiste en el llamamiento en garantía de COLPENSIONES, pues asegura COLPENSIONES como entidad administradora del sistema de seguridad social en pensiones también tenía la obligación de brindar información, tanto al momento de la afiliación, como al momento del traslado al RAIS, por lo que en caso de que la AFP resulte condenada COLPENSIONES también debe responder por la información que debió proporcionar.

No obstante, en virtud de la referida falta de información que se aduce por parte de PORVENIR, COLPENSIONES cuya integración se pretende, en sentir de esta Corporación, no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que se condene a PORVENIR a pagar los perjuicios generados por el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante ERENIA DEL CARMEN GONZALEZ SERNA que conllevó a que ésta supuestamente percibiera una mesada pensional inferior a la que le hubiera podido corresponder en el régimen de prima media con prestación definida (*Archivo 1 expediente digital, demanda*).

Por manera que ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable a la actora incumben a COLPENSIONES aunado a la inexistencia pólizas de seguros o contratos celebrados entre Porvenir y Colpensiones de donde se pueda desprender que la apelante, tenga derecho legal o contractual de exigir a COLPENSIONES una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago ante la eventual imposición de alguna obligación en la sentencia, lo cual hace improcedente el llamado que realiza y en ese orden, no podrá accederse a la revocatoria deprecada, siguiéndose de manera obligada la confirmación del proveído apelado, pues tal como lo concluyó la Juez de primer grado, no se cumplen

los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a COLPENSIONES como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.

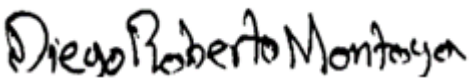
En mérito de lo expuesto se,

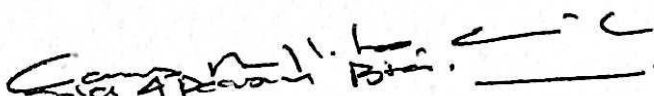
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.

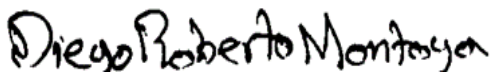
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR VISITACIÓN HINCAPIE GÁLVEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP– (RAD. 25 2021 00514 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–** contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 08 de junio de 2022 (16AudienciaResolucionExcepciones.mp4), por medio del cual declaró no probadas las excepciones denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN Y/O AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TITULO JUDICIAL** y se **ABSTUVO** del estudio de las excepciones denominadas **BUENA FE y GENÉRICA**.¹

¹ Juez, récord 16:24, archivo 16:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN Y/O AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TITULO JUDICIAL, de conformidad con lo motivado.

Para llegar a la anterior decisión, el Juez de primer grado procedió a analizar las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada, quién, luego de hacer un recuento procesal dentro del proceso ejecutivo, adujo frente a la falta de legitimación que no es procedente integrar a la FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A., ya que mediante el Decreto 3202 de 2007, la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012 (artículos 27 y 28), quedó plasmado que la obligación que aquí se ejecuta recae únicamente en contra de la UGPP, esto al presentarse el fenómeno procesal de la sucesión procesal, conforme lo ordenó el despacho en auto del 21 de febrero de 2022 (archivo 09).

Frente al medio exceptivo de inepta demanda por incumplimiento de requisito prejudicial, sostuvo, el artículo 400 del C.G.P. prevé que se pueden demandar las obligaciones que emanen de una sentencia de un juez o cualquier jurisdicción, entre otras, título ejecutivo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en virtud del proceso ordinario adelantado, siendo clara la obligación que aquí se persigue.

En cuanto al cobro de lo no debido, manifestó, que los artículos 60 y 68 del C.G.P. prevén que los sucesores pueden comparecer al proceso y si lo hacen, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, siendo ésta una obligación de la UGPP.

Con relación a la conformación del título judicial adujo, el título base de la ejecución es una sentencia judicial proferida por el H Tribunal Superior, confirmada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, pudiendo ser exigible mediante este proceso ejecutivo.

Finalmente, en tratándose de la buena fe y genérica se abstuvo de pronunciarse teniendo en cuenta que la ejecutada no ha soportado el pago de la obligación.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación² señalando, en virtud del auto emitido en

SEGUNDO: ABSTENERSE del estudio de las excepciones denominadas BUENA FE y GENERICA, conforme a lo motivado.

TERCERO: COSTAS a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante por la suma de \$150.000”

² **Recurso UGPP, Récord 17:16, archivo 16:** “Sí, señor juez, yo me permito hacer uso de los respectivos recursos de ley en los cuales me permito sustentar inmediatamente. Para empezar, en virtud del auto emitido en sentencia, se evidencia que en el proceso Ejecutivo el presente proceso que está llamado al fracaso,

sentencia, se evidencia que en el proceso Ejecutivo el presente proceso está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el título base de ejecución, como se mencionó en el escrito de contestación de la demanda, no contiene una obligación clara expresa, ni mucho menos exigible, en los términos que indica el artículo 422 del Código General del proceso.

Resaltó, la obligación no es clara ni expresa porque de la simple lectura del documento no se puede desprender la existencia de una obligación a cargo de la UGPP, pues no existe una correlación entre lo expresado en el título Ejecutivo y lo consignado en el documento base de ejecución donde se estableció una obligación a cargo de la entidad. En efecto, como lo advertiría la doctrina y la jurisprudencia, no puede decirse que la obligación es clara cuando contiene unos términos que presentan confusión o equivocación, en cuanto aparezcan equivocaciones, contradicciones o ambigüedades, en cuanto a los montos y las personas contra las cuales se pretende la ejecución. De igual manera, reveló, la obligación no es totalmente clara en cuanto la misma, no es inteligible, esto es, no

teniendo en cuenta que el título base de ejecución, como se mencionó en el escrito de contestación de la demanda, no contiene una obligación clara expresa, ni mucho menos. Exigible en tal sentido en los términos que indica el artículo 422 del Código General del proceso, los cuales me permito indicar a continuación.

Frente a que la obligación no es clara ni expresa porque de la simple lectura del documento no se puede desprender la existencia de una obligación a cargo de la UGPP, pues no existe una correlación entre lo expresado en el título Ejecutivo y lo consignado en el documento base de ejecución donde se estableció una obligación a cargo de la entidad que represento. En efecto, como lo advertiría la doctrina y la jurisprudencia, no puede decirse que la obligación es clara cuando contiene unos términos que presentan confusión o equivocación, en cuanto aparezcan equivocaciones, contradicciones o ambigüedades, en cuanto a los montos en cuanto a las personas contra las cuales se pretende la ejecución de este. De igual manera me permito indicar que la obligación no es totalmente clara en cuanto a la misma, no es inteligible, esto es, no se encuentra redactada lógica ni racionalmente, por cuanto no es precisa y exacta la forma en la cual se está ejecutando la obligación en torno a la entidad que represento. De igual manera, me permito indicar que la obligación pretendía la demanda ejecutiva que nos que nos ocupa, nace o surge de un título Ejecutivo sobre el cual, pues fue en sede ordinaria, fue debatida no estando presente la entidad que represento. Se repite y se reitera, la entidad que represento no pudo en su momento ejercer su derecho legítimo de defensa y contradicción, ello contraría, notablemente el derecho de legalidad frente a la entidad que represento en su momento en sede ordinaria. Tampoco fue llamada como litisconsorte necesario o como como interviniente a la entidad que represento para que se hiciera parte dentro del proceso ha estado en curso del proceso liquidatorio de la entidad. Ello también contraría el principio de legalidad, como se advirtió. Por lo anterior no puede en este momento pretenderse o ejecutarse una obligación que surge de un proceso ordinario frente a la cual la entidad que represento no se hizo parte. Esto desvirtuaría completamente la naturaleza y la razón de ser del proceso Ejecutivo, teniendo en cuenta estas premisas.

De igual manera, con el mayor respeto, me permito indicarle al despacho que la sucesión procesal no esta llamada, tampoco a prosperar en ese proceso, como lo hizo ver en esa oportunidad, tanto el demandante como también lo refirió el despacho, teniendo en cuenta que, en esta oportunidad, pues la entidad que represento no es la no es la llamada a hacerse responsable por esta obligación. Señor juez, lo último que me quedaba por referir en esta oportunidad es que, en virtud del principio de sostenibilidad financiera, me permito solicitar comedidamente que los argumentos esgrimidos en el escrito de la demanda no tengan ánimo de prosperidad, me permito solicitarle comedidamente, señor juez, sea aceptado ese recurso con él con el ánimo de que sea estudiado a profundidad tanto las piezas procesales que conforman en el expediente judicial ordinario, como lo que se ha sometido a lo largo de este proceso Ejecutivo, es estudiar bajo el principio de la sana crítica probatoria y se logre exonerar la entidad que represento. Gracias. interpongo, recurso de reposición y en subsidio apelación.”.

se encuentra redactada lógica ni racionalmente, por cuanto no es precisa y exacta la forma en la cual se está ejecutando la obligación en torno a la entidad.

Esgrimió, la obligación pretendida en la demanda ejecutiva nace o surge de un título Ejecutivo sobre el cual fue en sede ordinaria, fue debatido no estando presente la entidad UGPP, no pudiendo en su momento ejercer su derecho legítimo de defensa y contradicción, ello contraria, notablemente el derecho de legalidad frente a la entidad en sede ordinaria. Asimismo, dijo, tampoco fue llamada como litisconsorte necesario o como como interviniente para que se hiciera parte dentro del proceso estando en curso el proceso liquidatorio, contrariando el principio de legalidad, por ello, no puede ejecutarse una obligación que surge de un proceso ordinario frente a la cual la entidad no se hizo parte. Esto desvirtuaría completamente la naturaleza y la razón de ser del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta estas premisas.

De igual manera, resaltó, la sucesión procesal no esta llamada a prosperar en este proceso, teniendo en cuenta que en esta oportunidad la entidad no es la llamada a hacerse responsable por esta obligación.

Por último, mencionó, en virtud del principio de sostenibilidad financiera, debe ser aceptado el recurso con el ánimo que sea estudiado a profundidad tanto las piezas procesales que conforman en el expediente judicial ordinario, como lo que se ha sometido a lo largo de este proceso ejecutivo.

El Juez de primer grado no repuso la decisión y en su lugar concedió la alzada³.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala, en este punto antes de entrar a estudiar el fondo de los argumentos expuestos en la apelación, resulta necesario recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas

³ **Juez récord 22:29:** “Frente al recurso de reposición, el juzgado mantiene su posición y, por lo tanto, no revoca el anterior auto, por haberse interpuesto en subsidio el de apelación y por haberse interpuesto dentro de los términos procesales respectivos, se concede el recurso de apelación”.

necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (Artículo 48 del C.P.L. y S.S.). Todo ello en punto a no pasar por alto, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con un eficaz y debido proceso.

Así las cosas, a juicio de esta Sala de decisión, se evidencian falencias en el trámite procesal que se ha seguido, en tanto una vez la entidad ejecutada presentó las correspondientes excepciones (*páginas 9 a 13, archivo 13*), de las mismas se corrió traslado por medio del auto de fecha 22 de marzo de 2020 (*archivo 14*) para posteriormente, señalar fecha de audiencia para resolver dichos exceptivos el 08 de junio de 2022, razón por la cual se considera dicha actuación ajustada a la normatividad en principio, no obstante, estima la Sala, la proposición presentada por el apoderado de la ejecutada al presentar excepciones, en su recurso de apelación no puede hallar prosperidad en razón a que, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.⁴, aplicable por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L., **cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como ocurre en autos, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, siendo entonces improcedentes las excepciones propuestas.**

En este punto es necesario precisar, el Capítulo XVI del C.P.L., Numeral I, artículos 100 a 111, si bien contiene algunos preceptos aplicables en materia laboral al “**JUICIO EJECUTIVO**”, no regula expresamente lo relacionado con la ejecución de sentencias judiciales, por lo que en virtud del artículo 145 de la misma obra según el cual “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento*

⁴ “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

de trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las Código del Judicial”, entendiéndose estas últimas como las previstas en el Código General del Proceso, el cual sí reglamenta expresamente el asunto aquí planteado, en su artículo 442, siendo entonces perfectamente aplicable al caso que se estudia, al tenor de la norma citada, razones que impiden abordar concretamente los medios exceptivos propuestos por la enjuiciada, sin que tampoco, los hechos narrados, configuren las excepciones que legalmente pueden proponerse en casos como el de autos.

En ese orden, esta Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió las excepciones propuestas por la **UGPP**, toda vez que el a quo debió rechazar por improcedente los medios exceptivos propuestos y no entrar a su estudio.

Agotada como se encuentra esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas se revoca el auto atacado para en su lugar **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** las excepciones formuladas por la UGPP, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**

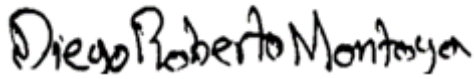
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado para en su lugar, **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** las excepciones formuladas por la **UGPP**, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

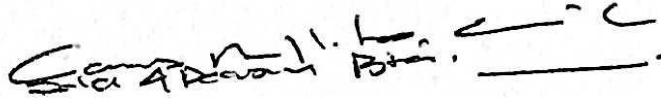
SEGUNDO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve las excepciones, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNIVERSIDAD DEL VALLE CONTRA
LA NACIÓN. MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES (RAD. 34 2021 00327 01).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Asume la Sala el conocimiento de este especial, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante (archivo 04 del expediente digital) contra el proveído que data del 10 de diciembre de 2021 (archivo 03 del expediente digital), por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, conforme la demanda presentada por el ejecutante donde solicita la orden de pago por los siguientes conceptos (4 ítems):

**CUOTA PARTE PENSION DE JUBILACION SEGUN CUENTA DE COBRO CPJ-1063-12-10-
2015 - SR. JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN**

1. La suma de **CINCUENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$51.392.562.00) M/CTE** como capital correspondiente al jubilado señor **JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.502.744, suma que corresponde a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de agosto de 2014 al 30 de diciembre de 2015.
2. **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.470.427.00) M/CTE** por intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2014 al 30 de octubre de 2015 liquidados sobre el capital indicado en pretensión 1 anterior, a la tasa del DTF, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006
3. Por intereses moratorios causados a partir del 01 de noviembre de 2015 y hasta la fecha en que se realice el pago total y definitivo, liquidados sobre el capital indicado en pretensión 1 anterior, a la tasa del DTF, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006.

**CUOTA PARTE PENSION DE JUBILACION SEGUN CUENTA DE COBRO CPJ-1063-06-05-
2016 - SR. JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN**

4. La suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$19'410.747.00) M/CTE** como capital correspondiente al jubilado señor **JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.502.744, suma que corresponde a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PEROS (\$227.596.00) M/CTE** por intereses moratorios causados desde el 01 de enero

de 2016 al 30 de mayo de 2016 liquidados sobre el capital indicado en pretensión 4 anterior, a la tasa del DTF, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006.

6. Por intereses moratorios causados a partir del 01 de junio de 2016 y hasta la fecha en que se realice el pago total y definitivo, liquidados sobre el capital indicado en pretensión 4 anterior, a la tasa del DTF, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006.

**CUOTA PARTE PENSION DE JUBILACION SEGUN CUENTA DE COBRO CPJ-1063-1-09-
2016 - SR. JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN**

7. La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.318. 892.00) M/CTE** como capital correspondiente al jubilado señor **JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.502.744, suma que corresponde a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de junio de 2015 al 30 de agosto de 2019.
8. No se cobraron intereses en la cuenta.

**CUOTA PARTE PENSION DE JUBILACION SEGUN CUENTA DE COBRO CPJ-1063-1-08-
07-2019 - SR. JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN**

9. La suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$123.223.099.00) M/CTE** como capital correspondiente al jubilado señor **JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.502.744, suma que corresponde a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de octubre de 2016 al 30 de agosto de 2019.
10. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.943.518.00) M/CTE** por intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2016 al 30 de julio de 2019 liquidados sobre el capital indicado en pretensión 8 anterior, a la tasa del DTF, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006.
11. Por intereses moratorios causados a partir del 01 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se realice el pago total y definitivo, liquidados sobre el capital indicado en pretensión 9 anterior, a la tasa del DTF, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006.
12. Por las costas y agencias en derecho.

Para sustentar la procedencia de lo anterior aportó como título ejecutivo, copia de la Resolución No. 1790 del 25 de abril de 1998 (páginas 70 a 74, archivo 02), por medio de la que se reconoció la pensión de jubilación al señor **JULIO ERNESTO DIAZ BELTRÁN**, con tiempos laborados en Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC – (Caprecom). en los siguientes términos:

Hoja 1.



ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL


SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD DEL VALLE

 DIVISION
RECURSOS
HUMANOS

RECTORIA

RESOLUCION No. 1.790
Noviembre 25 de 1998

"Por la cual se reconoce y autoriza el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación"

LA VICERRECTORA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, con funciones delegadas de Rector, tal como consta en la Resolución No. 1.714 de Noviembre 13 de 1998 y el Artículo 25 literal q) del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

1. Que el docente JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.502.744 de Armenia, quien desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Subdirector Pedagógico del Instituto de Educación y Pedagogía, con categoría de Profesor Asociado con dedicación de tiempo completo, ha solicitado el reconocimiento y pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.

2. Que analizados los documentos que reposan en su hoja de vida, se desprende que el peticionario prestó sus servicios a diferentes Entidades del Estado, así:

	D	M	A	TOTAL DIAS
MINISTERIO DE COMUNICACIONES				
CAPRECOM				
01-03-71 al 19-09-82	19	06	11	4159
SANCION			01	-30
	19	05	11	4129
MINISTERIO DE COMUNICACIONES (CAPRECOM)- UNIVERSIDAD DEL VALLE				
20-09-82 al 02-11-82	13	01	00	43
LICENCIA NO REMUNERADA			29	-29
	14	00	00	14

240



me

 UNIVERSIDAD DEL VALLE
SECRETARIA GENERAL

2

Hoja 2.



ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL


SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD DEL VALLE

 DIVISION
RECURSOS
HUMANOS

RESOLUCION No. 1.790-98 Rectoría

UNIVERSIDAD DEL VALLE

03-11-82 al 30-12-97

03	01	15	3453
01	03	26	9601

3.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2o. de la Resolución No. 260 de 1976 emanada del Consejo Directivo de la Universidad del Valle, el comunicado de la Junta de Seguridad Social de la Universidad del Valle de Diciembre de 1995, el Decreto 2337 de 1996, el artículo 1o del Decreto 1153 de 1994, el peticionario tiene derecho a gozar de la Pensión que demanda, pues reúne a cabalidad los requisitos estipulados en las normas precitadas, como son:

a) EDAD: 50 años Nació el 21 de Abril de 1947.

b) TIEMPO DE SERVICIO: Estuvo vinculado a diferentes entidades del Estado por espacio de 26 años, 3 meses y 1 día.

c) RETIRO DEL SERVICIO: Se retiró del servicio a partir del 1 de Enero de 1998, (Renuncia aceptada por Resolución No. 2550 de fecha Diciembre de 1997, emanada de la Rectoría).

4.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2o., numeral 4o. de la Resolución No. 260 de 1976, emanada del Consejo Directivo de la Universidad del Valle y al Acuerdo de los docentes de la Universidad del año 1997, la cuantía de la Pensión Mensual Vitalicia equivale al 100% del promedio salarial del último año de servicios, más 1/12 parte de la última prima pagada y 1/12 parte de la prima de vacaciones, cuantía que se detalla así:

Ultimo salario devengado: \$ 3.630.597

Promedio salarial del último año de servicios comprendido entre el 01-01-97 al 31-12-97 \$ 3.037.114

Me

240

 UNIVERSIDAD DEL VALLE
SECRETARIA GENERAL

3

Hoja 3.



ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL


SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD DEL VALLE

RESOLUCION No. 1.790-98 Rectoría


DIVISION
RECURSOS
HUMANOS

Más 1/12 parte de la última prima pagada

Prima Jun/97 \$ 2.839.287

Prima Dic/97 \$ 2.839.287

5.678.574 / 12 473.214

Más 1/12 parte de la última prima de vacaciones

\$ 2.839.287 236.607

TOTAL PENSION \$ 3.746.935

=====

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MOTE.

Que para efectos de liquidar la cuota parte que le corresponde pagar a las diferentes entidades del Estado se toma como base el 75% del total de la pensión asignada así:

3.746.935 x 75% = \$ 2.810.201

PRORRATEO:

MINISTERIO DE COMUNICACIONES-CAPRECOM

2.810.201 x 4160 = 1.208.553

9661

MINISTERIO DE COMUNICACIONES(CAPRECOM)-
UNIVERSIDAD DEL VALLE

2.810.201 x 43 = 4098 = 2049

9661 2

UNIVERSIDAD DEL VALLE

Diferencia 2.536.333

TOTAL PENSION 3.746.935

=====


239




UNIVERSIDAD DEL VALLE
SECRETARIA GENERAL

4

Hoja 4.

 ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL 

UNIVERSIDAD DEL VALLE  DIVISION
RESOLUCION No. 1.790-98 Rectoría RECURSOS
HUMANOS

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2921 de 1943, Artículo 48, La Universidad del Valle a través de la División de Recursos Humanos mediante Oficio No. ARL.003.CP, de fecha Marzo de 1.998, envió el proyecto de Resolución al Ministerio de Comunicaciones, con el fin de que esta entidad aceptara o rechazara la cuota parte que le corresponde pagar por los servicios prestados por el señor JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN.

6. Que el Ministerio de Comunicaciones contestó mediante oficio de agosto 31 de 1998 que se debía consultar a Caprecom. La Universidad del Valle le consultó a Caprecom para que esta entidad aceptara o rechazara la cuota parte que le corresponde

Caprecom no contestó en el término estipulado por la ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y autorizar el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 1 de Enero de 1.998, a favor del señor JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN por valor mensual de \$ 3.746.935.00.

ARTICULO SEGUNDO: La Universidad del Valle, pagará el total de la pensión y repetirá contra el Ministerio de Comunicaciones, por valor de \$ 1.210.602, cuota que le corresponde pagar por los servicios prestados por el peticionario a esta institución.

ARTICULO TERCERO: La presente Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, se pagará con cargo al presupuesto de funcionamiento de la Universidad del Valle, para la vigencia fiscal respectiva.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución, cabe Unicamente el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, agotando así, la vía gubernativa.



239  UNIVERSIDAD DEL VALLE
SECRETARIA GENERAL 5

Hoja 5.



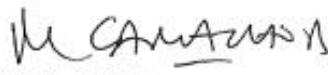
UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCION No. 1.790-98 Rectoría

 DIVISION
RECURSOS
HUMANOS
5

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los 25 días del mes de noviembre de 1998.


AIDA RODRIGUEZ DE STOUVENEL
Vicerrectora Académica con
funciones delegadas de Rector


MIGUEL G. CAMACHO ARANGUREN
Secretario General

ESTE DOCUMENTO CONTIENE CINCO (5)
PAGINAS


OSCAR LOPEZ PULECIO
Secretario General



ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL




6

Como fundamento a la negativa a librar la orden de apremio por los conceptos solicitados, la Juez de primera instancia señaló que la ejecución era improcedente, tras considerar:

“Descendiendo al caso sub judice, se observa que el ejecutante aportó los siguientes documentos:

1.Resolución No. 1790 del 25 de abril de 1998 (fls.70 a 74), por medio de la que se reconoció la pensión de jubilación a Julio Ernesto Diaz Beltrán.

2.-Cuota parte pensión de jubilación según cuenta de cobro CPJ-1063-12- 10-2015, CPJ-1063-06-05-2016, CPJ-1063-1-09-2016, CPJ-1063-1-08-07- 2019.

Conforme con lo anterior, se tiene que, el acto administrativo en donde se reconoció la pensión de jubilación al ex trabajador fue aportado en fiel copia de su original pero no cuentan con la nota de que prestan mérito ejecutivo, requisito sine qua non, para librar la orden de pago correspondiente, siendo deber de la parte actora aportar los documentos con la respectiva constancia de ser primera copia, situación que en el sub lite, no ocurre y de igual manera las dos primeras páginas (fls.70 y 71) se muestran en gran parte borrosas, con lo cual dificulta su lectura y comprensión de la misma.

Sobre el particular advierte el Despacho, que debe aportar la primera copia del documento con constancia de ejecutoria y totalmente legibles, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y al no encontrarse satisfecha dicha exigencia en el sub-lite, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo.

En esa medida, se itera, solamente la primera copia de estos actos administrativos con constancia de ejecutoria son los que prestan mérito ejecutivo, no así la constancia de ser «fiel copia tomada de su original».

Consecuencia de lo anterior, no es admisible el acto administrativo original que no contenga la nota de ser primera copia, para ser cobrado ejecutivamente y no ser totalmente legible, y en tal sentido el título ejecutivo aportado por la ejecutante, no se obtiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C. P. del T., 422 del C.G.P. y art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.”.

En el escrito del recurso propuesto contra la anterior decisión, sostuvo la parte ejecutante (archivo 04):

“Teniendo en cuenta que existen resoluciones de reconocimiento pensional que se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y aunado a lo anterior, el hecho que a la fecha se están cancelando las mesadas pensionales a los jubilados o pensionados por quienes se adelanta el cobro de las cuotas partes pensionales, se considera oportuno seguir adelante con las actuaciones tendientes a la recuperación de los dineros reclamados.

Por lo anterior, la UNIVERSIDAD DEL VALLE ha venido cumpliendo con el pago de las mesadas pensionales generadas en el reconocimiento pensional, de conformidad con la liquidación y certificación de pago de las cuotas partes a cargo de la demandada.

Podemos concluir, que el titulo ejecutivo base de la ejecución contiene una obligación CLARA EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE, y que por su naturaleza es complejo, pues está conformado por el acto administrativo que reconoce la prestación pensional, sin que pueda dar aplicación a la “TEORIA” desplegada de manera infundada por el Despacho con la cual se niega a librar el respectivo mandamiento de pago.

Cuando, la ejecución se hace por sumas de dinero, artículo 424 del CGP, inciso segundo, la misma debe estar indicada en una cifra numérica precisa o “que sea

*liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”, en otras palabras, el monto de la ejecución debe estar determinado o ser determinable, sin embargo, en tratándose de la ejecución de cuotas partes pensionales, **la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado de manera clara que el título ejecutivo, para cumplir las condiciones antes reseñadas, debe estar conformado por varios documentos:** (...)*

La complejidad del título ejecutado en esta acción, lo constituye el acto administrativo que reconoce la prestación pensional del señor JULIO ERNESTO DIAZ BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.502.744, además, la constancia de pago de cada una de las mesadas causadas en los que se pueda verificar la fecha de pago, ello con el fin de verificar la exigibilidad de las mismas, ello porque en la Ley, y en el la Jurisprudencia, No exige que el título provenga del deudor o que debe tener constancia de ejecutoria.

Por ultimo y no menos importante, en consideración a lo preceptuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-895 de 2009 que las cuotas partes pensionales “son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones”; negar la admisión de la demanda a favor de la Demandada, estaría poniendo el riesgo dicho soporte financiero con el cual deben contar la entidades en concurrencia para dar cabal cumplimiento al pago de cada mesada pensional, ello en consideración a que las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en los términos establecidos en el artículo ART. 167 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, desde ya solicito respetuosamente incluir como prueba adicional de la demanda, requerimiento dirigido a la entidad Demandante para que se sirva aportar el documento requerido “copia legible de la Resolución de Rectoría 1.790 del 25 de abril de 1998, a través de la cual otorga la pensión; ello con el fin de tener una lectura clara y comprensión de su lectura, bajo el entendido de que es dicha entidad quien se encuentra “en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba”

Como consecuencia de lo anterior y para el decreto y práctica de esta prueba el Despacho deberá conminar a la entidad Demandante para que aporte el referido documento al expediente en su debida oportunidad procesal y no negar la emisión del mandamiento de pago, cuando es una situación que puede ser subsanada.

Al margen de que se hubiera o no aportado copia legible de la Resolución y su respectiva constancia de ejecutoria, el título por ese solo hecho no deja de ser complejo; los demás requisitos sí se están acreditando, copia legible que podrá ser aportada más adelante, como prueba decretada de oficio, ello en consideración a que las cuotas partes pensionales, son consideradas como un importante soporte financiero para la seguridad social, razón por se requiere se decrete el mandamiento se pago”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume entonces la Sala el conocimiento de este proceso especial, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante UNIVERSIDAD DEL

VALLE ¹, quien en síntesis señaló la procedencia de la ejecución por cuanto de la demanda y la documental aportada se establece la obligación clara expresa y exigible.

Así las cosas, para resolver debe precisarse inicialmente, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas en el artículo. 422 del C.G.P y 100 del C.P.L, es decir, si es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo del ejecutado, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo.

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., a saber: que se trate de una

¹*Por concepto de cuotas partes de la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor Julio Ernesto Díaz Beltrán, según cuentas de cobros aportadas al plenario.*

obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; pues como ya se dijo, se trata de hacer práctico un interés jurídico cierto y determinado.

Corolario de lo hasta aquí expuesto es que en estos procesos de ejecución la actividad del funcionario judicial antes que, de juzgamiento, lo es **de verificación, tendiente a constatar que el documento presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.**

En esa medida, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo; en ese sentido, descendiendo al caso de autos, se tiene que la Universidad ejecutante allegó copia de la Resolución No. 1790 del 25 de abril de 1998 (páginas 70 a 74, archivo 02), por medio de la que se reconoció la pensión de jubilación al señor **JULIO ERNESTO DIAZ BELTRÁN**, con tiempos laborados en Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC – (Caprecom), constatándose, tal como lo advirtió la *a quo* que tiene sello de ser fiel copia tomada del original y que reposa en los archivos, brillando por su ausencia las constancias de que trata el artículo 114 C.G.P., que dispone:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.***
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”. (Negrilla de la Sala).

Pues bien, teniendo en cuenta, que la pretensión de la parte ejecutante se encuentra encaminada a obtener el pago de cuotas partes de la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor Julio Ernesto Diaz Beltrán, según cuentas de cobros aportadas al plenario y Resolución No. 1790 del 25 de abril de 1998, es menester precisar, en el caso de marras, la ejecutante pretende se constituya un título ejecutivo complejo, y en ese orden, se advierte, dichas documentales no cumplen con las condiciones del artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 100 del C.P.L.

Lo anterior, por cuanto los documentos aportados no pueden constituir título ejecutivo ante incumplimiento de los requisitos, en cuanto al ser título complejo todos los documentos constitutivos del mismo deben reunir no solo las exigencias del artículo 244 del C.G.P.², sino también las del Art. 24 de la Ley 712 de 2001³, que en su parágrafo preceptúa:

² “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”.

³ “El artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 54A. Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.
2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.
4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

“Parágrafo. - En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De tal manera, revisadas las diligencias, en particular uno de los documentos que se trae como base de recaudo constitutivo de título complejo, el Acto Administrativo expedido por la Universidad del Valle, División de Recursos Humanos (páginas 70 a 74, archivo 02), cuenta con sello de ser fiel copia del original, **no se trae con constancia de ejecutoria tendiente a que preste mérito ejecutivo, en orden a que produzca la certeza absoluta al operador judicial acerca de su procedencia y exigibilidad por razones apenas obvias.**

Sobre estos aspectos, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia STL10737 del 25 de noviembre de 2020, discurrió:

“Al respecto, la Sala advierte que la determinación adoptada en el proveído censurado no luce arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se evidencia que dicha autoridad la adoptó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese como la Colegiatura convocada recordó que el título ejecutivo es el documento «principal» a partir del cual se desarrolla el proceso y, por tal razón, se exige la primera copia del original, tal como los prevén los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 115 del Código de Procedimiento Civil –vigente para aquel momento–.

En esa dirección, manifestó que cuando se promueve un proceso ejecutivo contra una entidad del Estado para el cobro de acreencias laborales, el título lo constituyen «las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria», de manera tal que la autoridad que los expida «debe hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

A la par, el ad quem precisó que para la ejecución no solo se requiere la referida copia, también que en aquella quede plasmada la «constancia de firmeza y de ser el

5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

PARÁGRAFO. *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

primer ejemplar, ello con la finalidad de evitar cobrarse ejecutivamente deudas laborales de manera repetida».

Lo así expuesto impide atender el documento traído a los autos como viable en orden a que la juez *a quo* examine los demás presupuestos tendientes a verificar la presencia de los elementos de juicio propios de la ejecución y tendientes a librar mandamiento de pago; de otro lado la decisión de la juez de primera instancia es apenas razonable, pues aun en gracia a la discusión, de no existir norma precisa, las reglas de la experiencia y de la lógica, así como la razón natural enseñan, que librar mandamiento de pago con copia, sin la atestación enunciada, resultaría en interminables demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran incoarse contra el mismo ejecutado, siendo por ello, además de ortodoxa la decisión de la Juez, sana, en orden a impedir eventuales dobles ejecuciones.

De conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas, habrá de prohijarse la decisión de la juez *a quo*.

COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral,

RESUELVE:

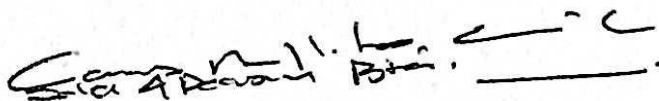
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó librar mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDA: COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

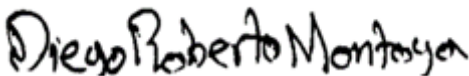
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCIANO ALIRIO VALDERRAMA
PEDRAZA vs LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- (RAD. 38 2019 00673 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES contra el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia llevada a cabo el pasado 3 de mayo de 2023 (Acta archivo 14 expediente digital), por medio del cual se negó la excepción previa propuesta de falta de integración de Litis consorcio necesario con relación a MECANIZADOS Y

MOTORES S.A. EN LIQUIDACIÓN (contestación de la demanda, archivo 10 expediente digital pág. 747)

Para llegar a la anterior decisión el juez de primer grado indicó no ser necesaria la vinculación de la citada persona jurídica por las siguientes razones:

JUEZ (Record: 4:06) Entonces teniendo en cuenta lo manifestado y revisadas las pretensiones no encuentra el despacho que con fundamento en lo que se debate en el presente trámite procesal vaya a resultar una condena o una absolución que pueda afectar los intereses de la sociedad MECANIZADOS Y MOTORES S.A siendo pertinente señalar que de acuerdo con lo pretendido en el libelo introductorio pues las súplicas que se incoan van dirigidas exclusivamente respecto de Colpensiones.

Luego si se absuelve o se condena, pues será únicamente respecto de esta entidad a la que pues afectará la decisión correspondiente, por lo anterior a lo sumo podríamos encontrarnos en un escenario de un litisconsorcio facultativo si por ejemplo si hubiera solicitado el pago de algún tipo de cotización a cargo de ese antiguo empleador del accionante o algo por el estilo, sin embargo esa no es la pretensión que se instaura y en consecuencia pues considera el despacho que no es viable en este escenario vincular en condición de litisconsorcio necesario en lustras del artículo 61 del Código General del Proceso, a la sociedad MECANIZADOS Y MOTORES S.A., teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que, no hay lugar a declarar probado el medio exceptivo planteado y en consecuencia continuará con el trámite procesal correspondiente teniendo en cuenta que la accionada resulta vencida en la proposición de excepciones previas en términos de código general del proceso procede la condena en costas, por lo que, en este escenario una vez la secretaría practique la liquidación en costas en el presente trámite procesal, deberá incluirse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos en favor del accionante.

Las partes quedan notificadas en estrados, alguna manifestación apoderada de Colpensiones.

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada COLPENSIONES, interpuso recurso apelación, insistiendo en la procedencia de la integración del litis consorcio necesario, señalando:

APODERADA DE COLPENSIONES (Record 06:16) Si su señoría, interpongo recurso de apelación en contra pues de la decisión que se acaba de emitir, en el sentido de, el cual procedo a sustentar, su señoría es de indicar que en el presente proceso, el demandante está solicitando pues la actualización del Ingreso Base de Cotización, de acuerdo con los factores salariales certificados por mecanizados y motores S.A para los periodos relacionados, y conforme a lo anterior es necesario resaltar que es en cabeza del empleador que se encuentra la obligación de realizar las cotizaciones al sistema general de pensiones, teniendo en cuenta el salario que tiene sus trabajadores, dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención.

Colpensiones, al momento de liquidar las prestaciones, únicamente tendrá en cuenta las semanas efectivamente cotizadas, por lo cual pues en el presente caso, resulta necesario integrar al empleador o al liquidador de mecanizados y motores S.A en liquidación a fin de que realice o suministre información respecto a este tema y pues teniendo en cuenta que la obligación de las cotizaciones, también

recaía sobre él, de acuerdo a los salarios efectivamente devengados por sus trabajadores, entonces pues en este sentido considero que si se debe integrar como litisconsorte necesario a mecanizados y motores S.A en liquidación, en el presente proceso, y por ende solicito al honorable tribunal que se revoque lo decidido por el juez, respecto a la excepción previa y pues se vincule a mecanizados y motores S.A. en el presente proceso como litisconsorte necesario, muchas gracias.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto que negó la integración del contradictorio o litis consorcio con la sociedad MECANIZADOS Y MOTORES S.A., debiendo señalarse, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario e integración del contradictorio se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P¹., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso de autos.

¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que: «... *la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente²».*

En esa medida, y atendiendo los términos de la demanda descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario con la empresa MECANIZADOS Y MOTORES S.A., pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas a (Archivo 01 expediente digital, págs. 2 y 3):

- 1.-) Que se actualice el ingreso base de cotización (IBC), de acuerdo a los valores salariales certificados por la Sociedad Mecanizados y Motores S.A. para los periodos relacionados.
- 2.) Con base en la reliquidación del Ingreso Base de Liquidación, se reliquide el valor de la primera mesada de la Pensión de Vejez, a partir del 20 de abril de 2.017.
- 3.) Pagar la diferencia de las mesadas ordinarias causadas, desde el 20 de abril de 2.017, hasta cuando se efectué el pago total.
- 4.) Pagar la diferencia de las mesadas extraordinarias causadas, desde el 20 de abril de 2.017, hasta cuando se efectué el pago total.
- 5.) Pagar intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la diferencia de las mesadas ordinarias causadas, desde el 20 de abril de 2.017, hasta cuando se efectué el pago total.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

6.) Pagar intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la diferencia de las mesadas extraordinarias causadas, desde el 20 de abril de 2.017, hasta cuando se efectuó el pago total.

7.) Indexar de acuerdo al IPC decretado por el DANE, la diferencia de las mesadas ordinarias causadas, desde el 20 de abril de 2.017, hasta cuando se efectuó el pago total.

8.) Indexar de acuerdo al IPC decretado por el DANE, la diferencia de las mesadas extraordinarias causadas, desde el 20 de abril de 2.017, hasta cuando se efectuó el pago total.

9.) Condenar a la demandada al pago de costas judiciales y agencias en derecho.

Advirtiéndose si bien la reliquidación solicitada se basa en el hecho de que COLPENSIONES no tuvo en cuenta al momento del reconocimiento de la pensión de vejez el salario realmente devengado por el actor con tal sociedad (*hecho 10 y 11 de la demanda pág. 4 Archivo 01 expediente digital*), debe recordarse que es la parte actora la que decide quien o quienes ocupan el sillón de la pasiva y en ese orden lo procedente si en efecto se consideraba que el empleador del accionante no hizo los aportes con el IBC realmente devengado debió haber integrado en debida forma el contradictorio, no obstante, ello no ocurrió en la etapa procesal que correspondía, por ende la carga probatoria dentro del presente asunto se encuentra del lado de la parte actora quien es la que pretende obtener una reliquidación con los salarios que afirma haber devengado y que no corresponden a los tenidos en cuenta por Colpensiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta los presupuestos necesarios para la procedencia de la figura de integración de Litis consorcio necesario, antes señalados (artículo 61 C.G.P.) a juicio de esta Sala, en el caso de marras no se encuentran dichos requisitos acreditados, pues como ya se anotó era deber de la parte actora integrar el extremo pasivo con quien considerara ser el responsable del pago de la reliquidación pretendida.

De modo que en el caso presente, la persona jurídica que ha sido ubicada por el demandante en el lado pasivo de la relación, cuenta con total autonomía para actuar y es únicamente sobre ésta que puede recaer la decisión, pues la sentencia no tendría que ser necesariamente uniforme para la encartada y respecto de quien se pretende la integración a la litis, sino que la misma puede producirse teniendo en cuenta la regulación legal frente al caso y las pruebas que

fueron aportadas al expediente, así pues, tal como se planteó la demanda, la falta de integración al proceso con MECANIZADOS Y MOTORES S.A., no impide decidir de fondo la presente controversia, pues se itera es el demandante al momento de la presentación de la demanda quien decide a su arbitrio contra quien dirige la demanda contando con total autonomía para actuar, como así lo hizo y asumiendo las consecuencias de su decisión.

En la misma dirección, se precisa las pretensiones se dirigen exclusivamente en contra de COLPENSIONES, sin que de las mismas se pueda extraer que se pretenda condenar a su ex empleador a llevar a cabo alguna gestión, por lo que en efecto como lo adujo el Juez de primer grado no resulta necesaria su comparecencia.

En todo caso, lo anterior no es óbice para que, si en el transcurso del proceso se logra identificar e individualizar a alguna persona que pueda inferir en la decisión de la litis y, si así lo estima la juez de primer grado proceder a su vinculación; insistiendo esta Corporación, la no comparecencia ahora de MECANIZADOS Y MOTORES S.A., no impide decidir de fondo la presente controversia, máxime que también en caso de considerarlo viable el *a quo*, en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 54 del C.P.L, puede decretar otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con lo anterior, agotada como está la competencia de esta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000 a favor del demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

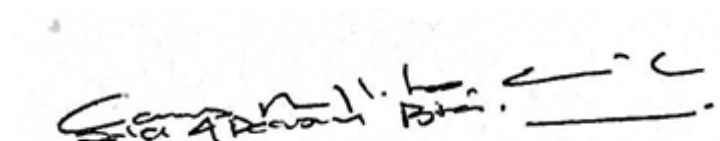
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYRIAM FIGUEREDO
MAZO CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S- (RAD.
04 2013 00640 02).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**, integrante de la Sala de decisión, pone en conocimiento y manifiesta estar incurso en la causal enlistada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

Lo anterior, habida cuenta que, al entrar al estudio de fondo del proceso ordinario de la referencia, se encuentra que profirió auto mediante el cual admitió la demanda como titular del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá e incluso profirió sentencia de primera instancia el día 25 de agosto de 2014, por lo dicho, incurre en la causal antes anotada, declarándose por ende impedido para conocer del presente proceso.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

AUTO

De acuerdo a lo anterior, y conforme a la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Como quiera que en efecto el Magistrado Dr. **CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**, como Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, conoció del presente asunto en primera instancia, incluso, profirió fallo, resulta evidente que se encuentra configurada la causal manifestada por el Magistrado (numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.), razón suficiente para aceptar el impedimento referido, procediendo en consecuencia los demás integrantes de la Sala de decisión.

En atención al contenido del inciso 4º del artículo 140 del C.G.P., se admite el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide por la Sala la apelación de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S.-** en contra del auto de fecha 20 de enero de 2023, notificado por anotación en estado del 21 de febrero de la misma anualidad

(04AutoLiquidaciónAprueba) proferido por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en suma total de \$5.500.000 a cargo de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S.-**

Aduce el apoderado recurrente que en el presente asunto debe modificarse el auto de primer grado y en su lugar disminuirse el favor liquidado por concepto de costas fijándose de manera equitativa y razonable por observación de la naturaleza y calidad del proceso y la gestión efectuada, conforme lo disponen los artículos 3, 4 y 6 del Acuerdo No. 1887 del 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, precisando puntualmente (06RecursoReposicionContraLiquidacion):

“(...) el presente es un proceso que se signó en su trámite procesal por los designios de un Trámite Ordinario Laboral que fuera iniciado por la señora MYRIAM FIGUEREDO MAZO en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN MERCANTIL N° 015-2015, con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora de los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S.

... conforme a la liquidación de costas aprobada por el despacho, se condenó en favor de la demandante y en contra del SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FUDIAGRARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., por concepto de agencias en derecho por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000,00) en los siguientes términos:

*No obstante, aun y pese a que la sentencia de primera instancia emitida por el despacho, la cual condeno en costas, las mismas se debe tener en cuenta que estas agencias en derecho son cuantiosas frente a la labor que desarrollo el apoderado de la parte demandante, es por ello que se debe ponderar de forma real sin apartarse de los criterios contenidos en los artículos 3, 4 y 6 del Acuerdo No. 1887 del 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.*

Ahora bien, conforme las disposiciones del Acuerdo No. 1887 del 2003, no tiene fijado como tal unos mínimos para la liquidación de esta condena, por ende solicito al despacho hacer menos gravosa esta condena y menos perjudicial para mi poderdante, toda vez que la tasación del concepto de liquidación de costas procesales y agencias en derecho, debe sujetarse, liquidarse y decretarse con un margen mínimo, dado que la entidad que represento ya se encuentra liquidada y extinta, dejando de ser sujeta de derechos y obligaciones, desapareciendo de la vida jurídica, y lo que media de la misma es un Patrimonio Autónomo de Remanentes, el cual se encuentra en reconocimiento de derechos similares a la acá demandante, y esta condena causa un detrimento patrimonial aún mayor.”.

El Juez de primer grado mediante auto del 20 de enero de 2023 (*Archivo 04 expediente digital*) señaló:

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A	Agencias en Derecho	\$5.500.000	\$0	\$5.500.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A, en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, advierte la Sala que la liquidación de las costas a cargo de la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S.-** se fijó en cuantía de 5.5 smmlv siempre y cuando no superen el 25% del total de las condenas, conforme al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia (*páginas 352 y 353, archivo 01*) y sin costas por esta Corporación (*Archivo 01, páginas 363 a 376 expediente virtual*), suma que correspondió a las agencias en derecho impuestas por el Juez *a quo* (\$5.500.000).

En este orden de ideas, conviene recordar, las costas son una erogación económica a **cargo de la parte vencida**, a quien corresponderá pagar la suma que establezca el juez de instancia, respecto de las cuales el artículo 365 del C.G.P. contiene el principio general, según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, sin consideración a su propósito, razonabilidad

de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio y para ese efecto, el artículo 366 en su numeral 4º prevé que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*.

De esta manera como quiera que en el presente asunto la sentencia de primer grado fue totalmente desfavorable a la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S.**, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, como se definió en primera instancia.

De igual forma, es menester precisar, el juez para el señalamiento de agencias en derecho puede moverse dentro de los porcentajes mínimos y máximos establecidos por la tarifa de honorarios profesionales expedida en las condiciones allí señaladas, estimación que variará de acuerdo a la valoración subjetiva que se haga sobre la gestión del apoderado o de la parte a cuyo favor se liquidan, la cuantía, duración y circunstancias especiales que rodearon al proceso.

Así las cosas, para resolver la controversia, se remite la Sala al contenido del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, vigente a la fecha de interposición de la demanda, siendo esta, 25 de octubre de 2013 (archivo 01, página 190), siendo la normatividad aplicable al caso.

En esta dirección, la Sala se remite al tenor de la citada disposición, que en sus artículos 3, 4 y 6, establece:

“ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

ARTICULO CUARTO. - Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

(...)

Primera Instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”.

Ahora, en autos y para lo que interesa, de acuerdo al acta visible en el Archivo 01, páginas 352 y 353 del expediente digital las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, fueron:

PRIMERO: Declarar la existencia de dos contratos de trabajo entre la demandante ciudadana MYRIAM FIGUEREDO MAZO que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.469689 y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, el cual tuvo vigencia el primero del 3 de octubre de 2007 al 30 de abril de 2009 y el segundo del 27 de mayo de 2009 al 30 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, en consecuencia condenar a la demandada a pagar a la demandante los siguientes conceptos y cuantías:

1.1.	Indemnización por	\$12.301.783
1.2.	Auxilio de Cesantías	\$10.718.728
1.3.	Intereses a las cesantías de orden convencional	\$ 1.286.247
1.4.	Vacaciones	\$ 5.200.288
1.5.	Prima de servicios de orden convencional	\$ 8.510.025
1.6.	Prima de navidad de orden convencional	\$ 9.937.714
1.7.	Cotizaciones al SGSS en Pensiones y salud a cargo de la Demandada que cubrió la demandante	\$3.249.284
1.8.	Indexación (la indexación de los anteriores cuantías de acuerdo a la fórmula IPC FINAL/IPC INICIAL que corresponde el final al de diciembre del año anterior de la fecha en la cual se realiza el pago y el inicial al de diciembre del año anterior fecha en la cual se causó el derecho por el valor a actualizar)	

SEGUNDO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones no indicadas en la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: Se tiene por no probadas las excepciones propuestas por la demandada y probada parcialmente la de prescripción y relevado de manifestarse por el contenido de aquellas por las cuales se absuelve.

La citada sentencia fue modificada por esta Corporación en decisión calendada 16 de junio de 2015 (Archivo 01 expediente digital – páginas 363 a 376), así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia objeto de recurso, para DECLARAR que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente entre el 3 de octubre de 2007 y 30 de noviembre de 2012 de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1.2 de la sentencia estableciendo como auxilio de cesantías la suma de \$14.132.325,60

TERCERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia incluyendo los siguientes literales:

1.9 la suma de \$1.964.356,67 por prima de vacaciones

1.10 la suma de \$12.141.612,60 por prima técnica

CUARTO: condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria, en a partir del 1 de marzo de 2013, en razón de un salario diario equivalente a \$98.217.83 y hasta que se efectué el pago de prestaciones sociales de conformidad con las motivaciones expuestas en la presente providencia.

QUINTO: MODIFICAR el numeral 1.8 de la sentencia precisando que solo procede la indexación sobre las sumas derivadas de conceptos sobre los que no procede la indemnización moratoria.

De tal manera, como quiera que en el presente asunto se trató de pretensiones pecuniarias que ascienden a un monto total de \$68.723.636, sin contabilizar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la suma fijada por el Juez de primer grado de \$5.500.000 se encuentra dentro del margen señalado en la norma antes mencionada, es decir, **“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas”** para primera instancia sin sobrepasar el tope máximo establecido por el acuerdo citado, pues en esta medida la suma señalada y aprobada por el *a quo* asciende al 8% de la condena, siendo un porcentaje consecuente con los resultados del proceso.

Por tales razones, se estima por la Sala procedente confirmar el monto señalado por concepto de agencias en derecho por el Juez de primer grado, toda vez que el valor de las mismas se acompasa con las aristas mínimas y máximas fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003 citado, valor que se considera, es apenas equitativo y razonable de acuerdo a los resultados del juicio, reiterando para su imposición no se analiza la intención de las partes, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio.

En estas circunstancias se confirmará el proveído atacado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

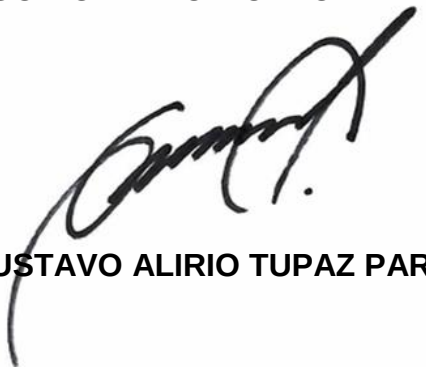
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

CON IMPEDIMENTO
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUIS DAVID NIÑO
TAPIAS contra ACTIVOS S.A.S., COLD LINE S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS
DE VIDA O.C. (RAD. 08 2020 00443 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

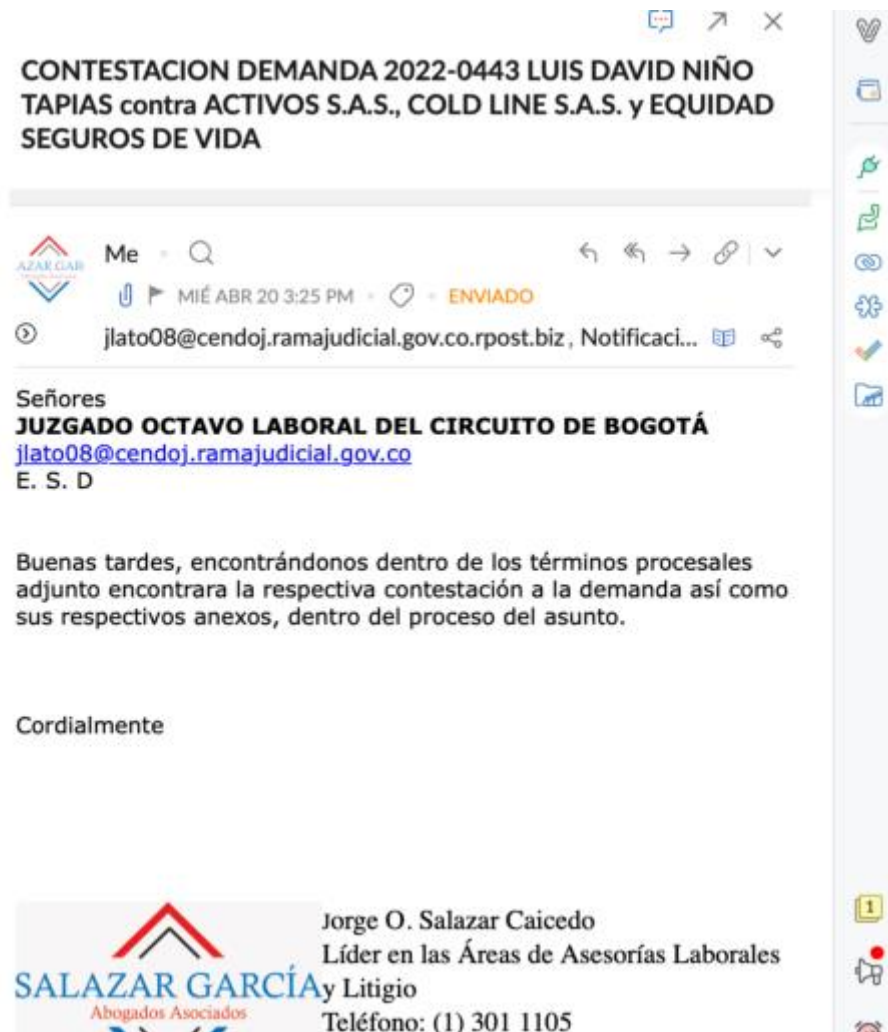
PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO contra el auto proferido por la Juez Octava (8) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 25 de noviembre del 2022 (Archivo 21 expediente digital) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda al haber dicha accionada dejado vencer en silencio el término de traslado.

Como motivos de inconformidad (Archivo 23 expediente digital) la convocada a juicio aduce:

- 1.** Mediante Correo electrónico del 19 de abril de 2022 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. recibió la notificación de la demanda instaurada por LUIS DAVID NIÑO TAPIAS.
- 2.** Conforme a la notificación anterior se remitió al juzgado del despacho el poder y la respectiva contestación de la demanda el día 12 de abril de 2022 al correo electrónico:

jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. Que conforme a lo anterior, por parte de esta parte procesal si se remitió la respectiva contestación a la demanda laboral.
4. Que con la decisión del despacho se está vulnerando de manera directa el derecho a defensa que tiene me representada.

La Juez de primer grado al resolver la reposición consideró (Archivo 25 expediente digital)

Ahora bien y solo en gracia de discusión, de las pruebas allegadas no se vislumbra en el cuerpo del correo adjunto, el acuse de recibido (respuesta automática), propio de las cuentas institucionales de la Rama Judicial, aunado a ello existe imprecisión en las fechas ya que del pantallazo aportado se refleja el día 20 de abril del 2022 y de los hechos narrados en su escrito expone que se remitió, el 12 de abril del 2022, igual la Secretaria del Despacho, en aras de verificar si existía algún correo por parte del apoderado de la pasiva, procedió a revisar y no encontró ninguna misiva del proceso en referencia para las fechas objeto de estudio.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso.

Con el fin de dar solución al presente asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 74 del CPTSS prevé que *«admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados»*.

Para resolver, se debe recordar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue efectuada la notificación por parte del juzgado de primer grado a la sociedad EQUIDAD SEGUROS DE VIDA (*correo electrónico del 1º de abril del 2022 Archivo 14 expediente digital*) establecía:

«ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma **se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento,

al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales» (Negrilla y subrayas de la Sala).*

Dicha disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que **«el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»**.

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado **1º de abril del 2022** 9:42 AM, remitido a heilyn.bautista@laequidadseguros.coop – correo electrónico de notificación judicial de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. (conforme se informó en correo electrónico del 30 de marzo del 2022 Archivo 13 expediente digital¹) el Juzgado de primer grado efectuó la notificación del auto admisorio a través del correo electrónico institucional así (Archivo 14 expediente digital):

1

3. Para efectos de notificaciones y envío de link, se le informa al despacho que pueden ser remitidas a los correos: [mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop%20y]heilyn.bautista@laequidadseguros.coop y Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop.

1/4/22, 09:43

Correo: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**RE: NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 11001310500820200044300// DEMANDANTE
LUIS DAVID NIÑO TAPIAS**

Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/04/2022 9:42 AM

Para: Heilyn Bautista <heilyn.bautista@laequidadseguros.coop>

Cordial saludo,

Conforme el poder especial allegado, me permito notificarla del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2022, en su calidad de apoderada de la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y correrle traslado de la misma para la contestación, para lo cual le comparto link a través del cual puede consultar el expediente digital. Lo anterior conforme al Decreto 806 de 2020.

 [110013105008-2020-00443-00](#)

atte.

JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ
SECRETARIO

El cual fue entregado efectivamente a dicho buzón electrónico:

1/4/22, 09:43

Correo: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 11001310500820200044300//
DEMANDANTE LUIS DAVID NIÑO TAPIAS**

postmaster@laequidadseguros.coop <postmaster@laequidadseguros.coop>

Vie 1/04/2022 9:43 AM

Para: Heilyn Bautista <heilyn.bautista@laequidadseguros.coop>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Heilyn Bautista](#)

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 11001310500820200044300// DEMANDANTE LUIS DAVID NIÑO
TAPIAS

No sobra consignar para esta tematica, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil unificò la posiciòn respecto al momento en que debe entenderse como surtida la notificaciòn personal, disponiendo mediante providencia STC-16733-2022, radicaciòn No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022 y ponencia del Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, lo siguiente:

“Por esa razòn, la Sala encuentra en esta ocasiòn la necesidad de unificar su posiciòn en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificaciòn personal por medios digitales y la època en la que debe empezar a correr el tèrmino que de la providencia notificada derive.

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intenciòn del legislador con la promulgaciòn del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el

trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos. En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales**» (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios).

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comento esta Sala predicó recientemente que:

La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la**

notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

iv. También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125- 2022).

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal con uso de las TIC

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 35 interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

*No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente **«orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad»** previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio **para valorar su ocurrencia»**.*

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 36 reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dentro del presente litigio son 3 las personas jurídicas demandadas por ende se ha de contabilizar el termino común de los 10 días para contestar a partir del día siguiente de la notificación a todas, conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P., que regula el cómputo de términos indicando “Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”.

Bajo tales premisas tenemos que en el presente asunto las demandadas se notificaron de la demanda en las siguientes fechas:

- ACTIVOS S.A.S. el 29 de marzo del 2022 (Archivo 10 expediente digital)
- COLD LINES S.A.S. el 30 de marzo del 2022 (Archivo 12 expediente digital)
- EQUIDAD SEGUROS DE VIDA el 1° de abril del 2022 (Archivo 14 expediente digital).

En este orden, como la última notificación a los demandados se efectuó el 1° de abril del 2022 conforme a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la Sala es claro que la recepción del auto admisorio de la demanda quedó surtido el martes 5 de abril del 2022, esto es, contando dos días siguientes a la verificación de la entrega del correo al buzón de notificaciones electrónico dispuesto por la encartada –que acaeció como se dijo el viernes 1° de abril del 2022-.

En ese orden, los 10 días de traslado (término común) de que trata el artículo 74 del C.P.T y la S.S. iniciaban a contarse el miércoles 6 de abril del 2022 -día siguiente hábil de la notificación que lo fue el 5 de abril- y exceptuando la vacancia judicial (semana santa), vencieron el **26 de abril del 2022**

Precisándose en este punto a la apelante, si bien en el recurso de apelación anexa el pantallazo de un correo aparentemente enviado al Juzgado de primer grado el “*miércoles 20 de abril*” que dice contener el escrito de contestación, evidencia esta Sala de decisión no obra en el plenario constancia alguna de su acuse de recibido por parte del despacho judicial, ni se tiene certeza con dicho pantallazo que en efecto se haya recibido dicha comunicación por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, como tampoco se pueda extraer el contenido del mensaje de datos, es decir, no se acredita cuáles fueron los archivos adjuntos que se remitieron, aunado a que el apelante señala que la contestación fue remitida el 12 de abril del 2022, pero la imagen por este anexada señala como fecha de envío el 20 de abril.

Razones por las cuales al no haberse probado por la apelante que en efecto remitió el escrito de contestación al juzgado de conocimiento dentro del término legal para ello, conforme las consideraciones expuestas, se confirmará el proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

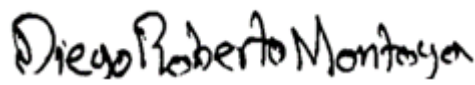
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

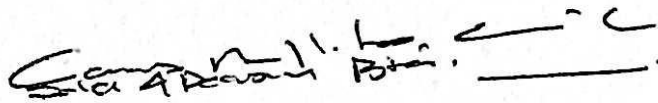
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

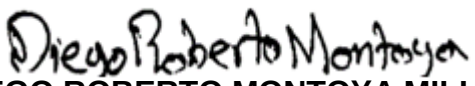

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo de las demandadas apelantes, la cual

deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÀ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR LARRY ANTONIO ARTEAGA
MACHADO CONTRA BRINKS DE COLOMBIA S. (RAD. 13 2021 00031 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito el día 11 de febrero de 2022, mediante el cual rechazó la demanda ordinaria (Archivo 7 expediente digital) por considerar que contrario a lo afirmado por el apoderado del demandante, si se presentaron falencias en el escrito de demanda, que se pusieron de presente en el auto inadmisorio de 15 de junio de 2021 (Archivo 3 expediente digital), pero no fueron corregidas, concretamente el acápite de pretensiones.

Contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (Archivo 9 expediente digital) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que las exigencias del despacho sobrepasan lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que lo atacado por la recurrente es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito que obra en el Archivo 6 expediente digital).

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 15 de junio de 2021 (Archivo 3 expediente digital) y en lo que interesa a la alzada, se inadmitió la demanda promovida, entre otras con fundamento en las siguientes inconformidades:

2. En el numeral 1.4. del acápite de pretensiones se acumulan varias de estas, sin formularse por separado, como lo requiere el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Las pretensiones del numeral 1.4. no se deprecian de forma precisa ni clara, puesto que no se detallan, ni se individualizan, las prestaciones sociales legales y extralegales que pretende.

Frente a dichos requerimiento la parte actora se pronunció aduciendo ajustar las pretensiones del siguiente tenor (Archivo 6 expediente digital):

I. PRETENSIONES.

1. Pretensiones principales.

- 1.1. Sírvase declarar que el vínculo laboral que la parte actora tenía con la demandada se dio por terminado en forma unilateral, sin justa causa y sin haber agotado el procedimiento legal y reglamentario.
- 1.2. Sírvase declarar que la terminación del contrato de trabajo se produjo durante el acaecimiento de un conflicto colectivo de trabajo.
- 1.3. Sírvase declarar que el despido de la parte demandante no produce efecto alguno.

1.4. En consecuencia, sírvase ordenar el reintegro de la parte demandante al mismo o mejor cargo, en las mismas o mejores condiciones laborales que tenía, declarando que para todos los efectos legales no existió solución de continuidad.

1.5. Sírvase condenar al reconocimiento y pago de;

- La totalidad de salarios dejados de percibir desde el momento en que fue desvinculado y de ahí en adelante hasta que se haga efectivo el reintegro.
- Las prestaciones sociales, legales dejadas de devengar desde el momento en que fue desvinculado y de ahí en adelante hasta que se haga efectivo el reintegro.
- Los aportes a la seguridad social.

1.6. Indexación.

1.7. Costas.

2. Pretensiones subsidiarias.

2.1. Sírvase declarar que el vínculo laboral que la parte actora tenía con la demandada se dio por terminado en forma unilateral, sin justa causa y sin haber agotado el procedimiento legal y reglamentario.

2.2. En consecuencia, sírvase condenar al pago de la indemnización por despido en los términos que por ley corresponda.

2.3. Indexación.

2.4. Costas.

En respuesta a ello el Juzgado de primer grado mediante proveído del 11 de febrero del 2022 (Archivo 7 expediente digital) expuso:

“Como se observa, si bien se dividieron de manera acertada algunas de las varias pretensiones que se engloban, no es menos cierto que no se enunciaron de manera expresa las pretensiones sociales que se pretenden en el presente proceso, evidenciándose que el requerimiento efectuado no se acató de debida forma.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez. Por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre del 2004, con Rad. 22694 (sic)¹, de Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Osorio, ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que indica:

¹ El numero correcto es 22964.

El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.”

Dadas las anteriores consideraciones, se evidencia que la demanda no se corrigió en debida forma, y por ello el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone RECHAZAR la demanda ordinaria laboral del Larry Antonio Arteaga Machado contra la sociedad Brinks de Colombia S.A., así como ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado”

Reseñado lo anterior, de antemano debe precisarse, le asiste razón al recurrente en su escrito de apelación, como quiera que, en primer lugar, no se debe actuar con tanta rigurosidad al momento de revisar la forma y los requisitos de la demanda y en segundo lugar, el numeral 6° del Artículo 25 C.P.T.S.S. señala, la demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”* advirtiéndole ésta Sala de decisión de la lectura de las pretensiones de la demanda, no se evidencia ningún yerro en su redacción, pues todas se encuentran enumeradas y clasificadas en principales y subsidiarias, precisándose en relación con la causal de inadmisión No. 2 y 3, esto es, que se encuentran acumuladas y que no son claras ni precisas, se tiene que las contenidas ahora en el numeral 1.4 y 1.5 fueron separadas y de su lectura se desprende que lo anhelado por la parte actora es el reintegro, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

Advirtiéndose que si bien no se señala de manera expresa cuales son las prestaciones sociales de las cuales se pretende su pago, ha de indicarse ello no sería causal de rechazo de la demanda por cuanto, con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política, aunado a

que las prestaciones sociales se encuentran legalmente establecidas por la ley sin que sea necesario que el usuario de administración de justicia las indique de manera taxativa.

Así, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'"².

En ese orden, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el Juez de primer grado, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

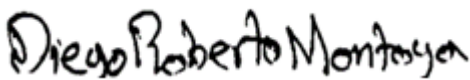
RESUELVE

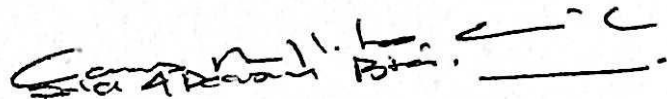
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 11 de febrero del 2022 y en su lugar deberá la Juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

² Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero del 2005 M.P. Luis Javier Osorio López y la del 3 febrero de 2009 Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR HERNANDO HACELAS MARIÑO
CONTRA COLPENSIONES Y OLD MUTUAL S.A. (RAD. 19 2019 00617 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Se asume por la Sala el conocimiento de este proceso especial, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante (*archivo 12 del expediente digital*), en contra del auto proferido por la Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 17 de marzo de 2022 (*archivo 11 del expediente digital*), por medio del cual negó adicionar el mandamiento de pago en la suma de **\$50.980.004** por concepto de intereses entre el 25 de agosto de 2019 al 30 de julio de 2021; última fecha de reconocimiento de la suma ordenada por la Corte Suprema de Justicia, según lo informado por la parte ejecutante, con fundamento en que los intereses moratorios no fueron objeto de condena en el proceso ordinario, decisión que tuvo como soporte de ejecución la sentencia proferida por la Alta Corporación de fecha 28 de agosto de 2018. Adicionalmente adujo la juzgadora, en la providencia atacada, *“la solicitud de adición se encuentra más que extemporánea, pues el mandamiento fue proferido el 09 de octubre de 2019, con estado del 10 de octubre de 2019”*.

Contra lo decidido, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte ejecutante como ya se mencionó, interpuso recurso de apelación visible en el archivo 12 del expediente digital, en el cual insistió en que se debe adicionar el mandamiento de pago en la suma de \$50.980.004 por concepto de intereses,

argumentando, *“si bien la solicitud de mandamiento de pago adicional por intereses sobre el capital, no forma parte de la sentencia de casación obrante en autos, es lo cierto que dicha solicitud se basa en la ley, Lo anterior con base en el Artículo 195 numeral 4o de la Ley 1437 de 2011 (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*. En igual sentido expuso, el título ejecutivo está conformado por la disposición legal creadora del derecho a percibir intereses por la mora en el pago del capital Artículo 195 No. 4º del Código de lo Contencioso Administrativo y el artículo 1494 del Código Civil.

En cuanto a la extemporaneidad de la solicitud esgrimió, que el artículo 463 del C.G.P. prevé: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas”*.

Finalmente, apuntó, *“Y si se refiere a prescripción, no han transcurrido 3 años desde el mandamiento de pago inicial, ni desde la fecha de pago del capital, lo cual informé en memorial anterior.”*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de negar el mandamiento ejecutivo, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

Así las cosas, debe precisarse inicialmente, la labor del Juez en el proceso ejecutivo es de verificación en cuyo esfuerzo tan solo debe constatar que el documento presentado reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P. y 100 del C.P.L, es decir, si la obligación allí contenida es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo del

ejecutado, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo.

En el presente asunto, constituye el título ejecutivo, la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en fallo del **28 de agosto del 2018** (archivo 05).

De esta manera la parte ejecutante presentó escrito solicitando librar mandamiento de pago el **09 de septiembre de 2019** (archivos 03 y 04 del expediente digital), según acta de reparto, por las condenas impuestas por la Alta Corporación en la justicia ordinaria.

En virtud de ello, la juzgadora en providencia del **09 de octubre de 2019**, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por HERNANDO HACELAS MARINO identificado con la C.C # 17.123.977 de Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1). Por la suma de \$ 96.936.224.13, valor a que asciende lo recibido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy OLD MUTUAL S.A;

SEGUNDO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por HERNANDO HACELAS MARINO identificado con la C.C # 17.123.977 de Bogotá, en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy OLD MUTUAL S.A; por los siguientes conceptos:

1). Por la suma de \$1.600.000 valor a que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral;

2). Por la suma de \$ 1.500.000 valor a que ascienden las costas liquidadas en primera instancia;

3). Por el valor a que asciendan las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy OLD MUTUAL S.A conforme lo normado en el art 108 del C.P.T.S.S.

Conforme a lo que antecede y como bien lo determinó la Juez *a quo* en la providencia atacada, el ejecutante no solicitó inicialmente el pago de los intereses, pues solo solicitó la ejecución de las condenas impuestas en virtud de las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral.

No obstante, **debe advertirse**, si bien el artículo 287 del C.G.P., prevé que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley **debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, lo cierto es que en este caso los intereses NO fueron solicitados en la solicitud inicial de mandamiento de pago, no siendo viable dar aplicación a este articulado, pues no es viable una adición.

En otro giro, esta Sala de Decisión se remite al contenido del artículo 463 del C.G.P., que dispone:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual

precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”.*

De la anterior normatividad se desprende que aun **antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados**, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual el juez deberá observar las reglas previstas, no siendo acertada entonces la decisión de la *a quo* dirigida a negar la solicitud del apoderado del ejecutante, pues debió analizar si se cumplen o no los requisitos previstos en la norma *ibidem*.

Lo anterior sin hacer mayores lucubraciones ya que la norma es clara en plasmar que en el proceso ejecutivo procede la acumulación de demandas de la misma índole, debiéndose estudiar la petición en tal sentido.

Los anteriores razonamientos, denotan que la solicitud impetrada por el apoderado del ejecutante es procedente, en principio, siendo factible analizar si el escrito cumple los requisitos del artículo 463 del C.G.P. y, en consecuencia, impone la revocación del auto apelado; para que, en su lugar, la *a quo* examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la acumulación de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

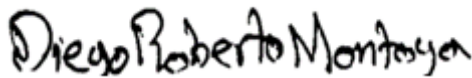
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL.**

RESUELVE

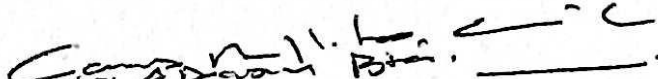
PRIMERO: REVOCAR el auto dictado por la Juez Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 17 de marzo de 2022, y en su lugar, deberá la *a quo*, sin consideración a los argumentos consignados en el proveído recurrido, examinar la viabilidad de acceder o no a las peticiones del apoderado del ejecutante, conforme a lo expuesto por la Sala.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032202200079-01
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Martha Cecilia Chavez de Rozo
DEMANDANDO	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
expediente digital	11001310503220220007900

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 22 de agosto de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105002201600395-02
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Carlos Eduardo Correa Melo
DEMANDANDO	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
expediente digital	11001310500220160039500

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 22 de agosto de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010202100433-01
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Maria Lucia Arenas Peña y otro
DEMANDANDO	Telemediciones S.A.
expediente digital	11001310501020210043300

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 22 de agosto de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008201800431-02
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Jorge Calderon Suarez
DEMANDANDO	UGPP
expediente digital	11001310500820180043100

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 22 de agosto de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105012201700021-03
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Maria Estela Melo Buitrago y Otros
DEMANDANDO	Inversiones La Opera SA y Otros
expediente digital	11001310501220170002100

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 22 de agosto de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105022202000180-01
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Blanca Yamir Medina Rojas
DEMANDANDO	Sun Gemini SA y Otros
expediente digital	11001310502220200018000

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 22 de agosto de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105002201800662-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Georgina Blanco De Mateus
DEMANDANDO	UGPP
expediente digital	11001310500220180066200

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105002201900631-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	María Ligia Chaverra González
DEMANDANDO	UGPP
expediente digital	11001310500220190063100

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105002202000161-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Concepción Martínez De Porras
DEMANDANDO	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
expediente digital	11001310500220200016100

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006202000181-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	José Gabriel Susa Castro
DEMANDANDO	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
expediente digital	Expediente físico

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008201900771-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Maria Angelica Nava Montero
DEMANDANDO	Jhon Fredy Rico Rueda y otros
expediente digital	Expediente físico

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105011201800518-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Leonor Niño Parra
DEMANDANDO	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
expediente digital	11001310501120180051800

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105019201400757-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Leonor Julia Maria Rodriguez
DEMANDANDO	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
expediente digital	Expediente físico

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202000360-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Cesar Ortega Ojeda
DEMANDANDO	La Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
expediente digital	Expediente físico

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105024201800065-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Luis Eduardo Zambrano Puentes
DEMANDANDO	Laboratorios Limitada de Bogota S.A.S
expediente digital	Expediente físico

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105025201900765-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Alvaro Morales Lopez
DEMANDANDO	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
expediente digital	Expediente físico

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105028201900396-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Janeth Ruiz Mendivelso
DEMANDANDO	Colfondos S.A
expediente digital	Expediente físico

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105028201900413-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Eddy Borja Rodríguez
DEMANDANDO	UGPP
expediente digital	Expediente físico

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032201900098-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Manuel David Chivata
DEMANDANDO	Dora Clemencia Martinez De Rodríguez
expediente digital	Expediente físico

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033201800381-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Adalia Garcia Giraldo
DEMANDANDO	PROTECCION S.A
expediente digital	Expediente físico

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105034201900270-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Martha Lucia Garzon Ballesteros
DEMANDANDO	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
expediente digital	11001310503420190027000

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037202000349-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Carlos Arturo Barrero Vargas
DEMANDANDO	Centro Interactivo de CRM SA
expediente digital	11001310503720200034900

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 22 de agosto de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional del consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2015-00701-01

Demandante: **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 12 de julio de 2023, la apoderada de la A.D.R.E.S. solicitó la aclaración de la providencia proferida por esta Corporación el 30 de junio de 2023, puesto que se confrontaron los números de las facturas presentadas en la demanda, para proceder a validar los valores, así como las facturas que obran en el apoyo técnico y estas no eran coincidentes con las que aparecen en la decisión de segunda instancia.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral es el artículo 285 del C.G.P., que preceptúa:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que

estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta. En este orden de ideas, se observa que lo que se pretende a través del trámite de aclaración es una modificación de fondo de la sentencia, motivo que sería suficiente para negar dicho medio de impugnación; en todo caso, la Sala considera necesario efectuar las siguientes precisiones ante las circunstancias que pone de presente la apoderada de la A.D.R.E.S.

1. En la demanda que fuere presentada tanto ante los juzgados administrativos, así como antes esta jurisdicción, el pago de las siguientes facturas:

#	RAD	FACTURA	FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO	FECHA DE FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURADO O INICIAL	SALDO RECLAMADO	RADICACION FACTURA POR PRIMERA VEZ	FECHA EN QUE EL HOSPITAL RECIBIÓ LA ÚLTIMA DEVOLUCIÓN N DEL FOSYGA -
1	9166308	1827787	07/02/2011	07/02/2011	07/02/2011	07/03/2011	13.700	13.700	02/03/2011	28/02/2014
2	9242558	4000018523	16/03/2011	16/03/2011	04/04/2011	04/05/2011	241.166	239.372	01/08/2011	28/02/2014
3	9234632	4000050222	17/05/2011	17/05/2011	17/05/2011	17/06/2011	167.800	167.800	15/07/2011	23/07/2013
4	9256350	4000058812	27/05/2011	27/05/2011	27/05/2011	27/06/2011	30.900	30.900	06/09/2011	13/07/2013
5	9269832	4000077200	20/06/2011	20/06/2011	21/06/2011	21/07/2011	30.900	30.900	01/11/2011	23/07/2013
6	9269797	4000079799	23/06/2011	23/06/2011	23/06/2011	23/07/2011	13.700	13.700	01/11/2011	23/07/2013
7	9251054	4000093157	17/04/2011	17/04/2011	12/07/2011	12/08/2011	910.624	910.624	16/08/2011	28/02/2014
8	9306759	4000093367	12/07/2011	12/07/2011	13/07/2011	13/08/2011	278.520	278.520	06/01/2012	23/07/2013
9	9303829	4000118385	10/08/2011	10/08/2011	12/08/2011	12/09/2011	30.900	30.900	15/12/2011	23/07/2013
10	9276186	4000118465	22/07/2011	22/07/2011	12/08/2011	12/09/2011	30.900	30.900	11/11/2011	23/07/2013
11	9303649	4000147010	15/09/2011	15/09/2011	15/09/2011	15/10/2011	30.900	30.900	15/12/2011	23/07/2013
12	9303655	4000170977	14/10/2011	14/10/2011	14/10/2011	14/11/2011	25.200	25.200	15/12/2011	23/07/2013
13	9303754	4000185029	08/08/2011	08/08/2011	01/11/2011	01/12/2011	91.476	91.476	15/12/2011	23/07/2013
14	9342627	4000232131	29/12/2011	19/12/2011	29/12/2011	29/01/2012	126.630	126.630	05/03/2012	23/07/2013
15	9342628	4000238016	10/01/2012	10/01/2012	10/01/2012	10/02/2012	14.500	14.500	05/03/2012	23/07/2013
16	9364361	4000256613	30/01/2012	30/01/2012	30/01/2012	30/02/12	140.110	140.110	16/04/2012	04/02/2013
17	9354458	4000266672	17/01/2012	17/01/2012	09/02/2012	09/03/2012	63.330	63.330	02/04/2012	23/07/2013
18	9354915	4000266675	09/02/2012	09/02/2012	09/02/2012	09/03/2012	2.035.526	2.035.526	02/04/2012	23/07/2013
19	9354838	4000277004	14/02/2012	14/02/2012	22/02/2012	22/03/2012	63.330	63.330	02/04/2012	23/07/2013
20	9364364	4000284720	01/03/2012	01/03/2012	01/03/2012	01/04/2012	32.700	32.700	25/04/2012	23/07/2013
21	9364365	4000284892	01/03/2012	01/03/2012	01/03/2012	01/04/2012	32.700	32.700	25/04/2012	23/07/2013
22	9364386	4000297153	15/03/2012	15/03/2012	15/03/2012	15/04/2012	32.700	32.700	25/04/2012	23/07/2013
23	9364390	4000297371	15/03/2012	15/03/2012	15/03/2012	15/04/2012	32.700	32.700	25/04/2012	23/07/2013
24	9364928	4000304606	26/03/2012	26/03/2012	26/03/2012	26/04/2012	32.700	32.700	16/04/2012	23/07/2013
25	9395544	4000333761	30/04/2012	30/04/2012	30/04/2012	30/05/2012	32.700	32.700	01/06/2012	09/01/2014
26	9725016	4000338333	07/05/2012	07/05/2012	07/05/2012	07/06/2012	32.700	32.700	14/06/2012	28/02/2014
27	9478985	4000450669	20/09/2013	20/09/2012	24/09/2012	24/10/2012	26.600	26.600	16/10/2012	28/02/2014
28	9490555	4000467127	14/10/2012	14/10/2012	15/10/2012	15/11/2012	480.925	480.925	15/11/2012	28/02/2014
29	9520474	4000491897	16/11/2012	16/11/2012	16/11/2012	16/12/2012	32.700	32.700	14/12/2012	13/02/2014
30	8836630	1555118	06/07/2009	06/07/2009	06/07/2009	06/08/2009	28.700	28.700	13/08/2009	15/10/2013
31	9075470	1743090	15/07/2010	02/08/2010	03/08/2010	03/09/2010	132.000	132.000	13/08/2010	28/02/2014
32	9075477	1743530	04/08/2010	04/08/2010	04/08/2010	04/09/2010	29.700	29.700	13/08/2010	28/02/2014
33	9115718	1779109	20/10/2010	20/10/2010	20/10/2010	20/11/2010	250.345	250.345	15/02/2011	23/07/2013
34	9120366	1793499	22/11/2010	22/11/2010	22/11/2010	22/12/2010	29.700	29.700	02/10/2010	28/02/2014

35	9140726	1802056	10/12/2010	11/12/2010	12/12/2010	12/01/2011	432.998	432.998	14/01/2011	28/02/2014
36	9153093	1812993	06/01/2011	06/01/2011	06/01/2011	06/02/2011	30.700	30.700	07/02/2011	23/07/2013
37	9242557	4000002616	11/03/2011	11/03/2011	11/03/2011	11/04/2011	101.397	97.520	01/08/2011	28/02/2014
38	9242590	4000073362	16/04/2011	17/04/2011	15/06/2011	15/07/2011	178.477	143.277	01/08/2011	09/01/2014
39	9295748	4000137306	04/09/2011	05/09/2011	05/09/2011	05/10/2011	920.057	913.148	30/11/2011	23/07/2013
40	9339395	4000190284	08/11/2011	08/11/2011	08/11/2011	08/12/2011	60.400	60.400	15/02/2012	23/07/2013
41	9303918	4000210091	17/08/2011	17/08/2011	01/12/2011	01/01/2012	230.507	225.600	15/12/2011	23/07/2013
42	9335596	4000252225	25/06/2011	27/06/2011	25/01/2012	25/02/2012	5.184.894	5.141.671	15/02/2012	23/07/2013
43	9354792	4000273147	14/02/2012	14/02/2012	17/02/2012	17/03/2012	39.030	39.030	02/04/2012	04/02/2013
44	9347253	4000288905	04/01/2012	06/01/2012	06/03/2012	06/04/2012	1.963.960	1.927.860	15/03/2012	23/07/2013
45	9475884	4000451550	03/05/2012	03/05/2012	25/09/2012	25/10/2012	94.100	61.400	16/10/2012	28/02/2014

2. Señala la apoderada de la A.D.R.E.S. que existen irregularidades frente a 34 facturas y, señala que los números de estas en realidad son 9242559, 9242560, 9242561, 9242562, 9242563, 9242564, 9242565, 9242566, 9242567, 9242568, 9242569, 9242570, 9242571, 9242572, 9242573, 9242574, 9242575, 9242576, 9242577, 9242578, 9242579, 9242580, 9242581, 9242582, 9242583, 9242584, 9242585, 9242586, 9242587, 9242588, 9242589, 9242591, 9242592, y 9242593; facturas que como puede observarse en el numeral primero no fueron objeto de demanda ni hicieron parte del libelo genitor, pues como lo sostuvo la misma apoderada de dicha entidad en la sentencia se estudiaron las siguientes facturas:

1	8836630	10	9242558	19	9303829	28	9342628	37	9364365
2	9075470	11	9242557	20	9303649	29	9347253	38	9364386
3	9075477	12	9242590	21	9303655	30	9354458	39	9364390
4	9120366	13	9251054	22	9303754	31	9354915	40	9395544
5	9140726	14	9256350	23	9303918	32	9354838	41	9725016
6	9153093	15	9269832	24	9306759	33	9354792	42	9478985
7	9115718	16	9269797	25	9339395	34	9364361	43	9475884
8	9166308	17	9276186	26	9335596	35	9364928	44	9490555
9	9234632	18	9295748	27	9342627	36	9364364	45	9520474

3. El peritaje rendido en el trámite del proceso estudió las mismas facturas que fueron expuestas en la sentencia, que a su vez son las mismas de la demanda incoada.

4. La sentencia se dictó con estricta sujeción a lo señalado por las partes en la demanda, apelación, pruebas allegadas, especialmente las documentales y el peritaje arrimado al plenario.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2015-00701-01

Demandante: **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.**

Demandado: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la apoderada de la A.D.R.E.S.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
(En uso de permiso)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2021 00548 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GERMAN AUGUSTO POVEDA
CARREÑO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2021 00563 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA VICENTA CORREDOR SANCHEZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2022 00016 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ NIETO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2020 00445 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA INES DIAZ
SARMIENTO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2021 00257 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MERCEDES MARTINEZ
JAIMES contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2021 00456 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA STELLA GARCIA contra
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2022 00104 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROBERTO ARTURO
CARMONA JIMENEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2022 00254 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE JAIRO RUIZ BERNAL
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00041 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MILTON ENRIQUE ACOSTA SIERRA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2022 00068 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ APARICIO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2021 00247 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO PEREZ RUIOZ
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 001 2019 01038 01 01 Proceso ordinario de Rodrigo Herrera Arévalo contra Quick Help SAS

Bogotá D.C; Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

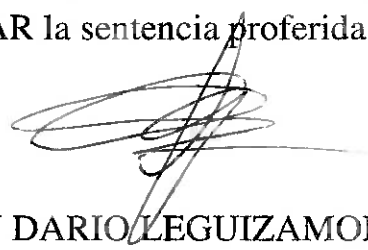
¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500520170057801, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 06 de febrero de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



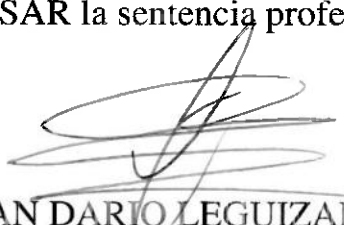
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500620180073001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de mayo de 2021.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



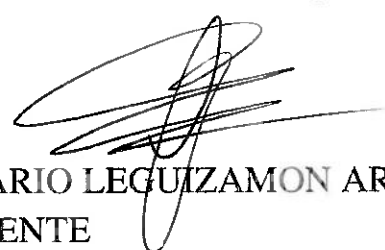
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501520170077501, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Un millón de Pesos m/c (\$1.000.000.) a cargo de la parte demandante.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



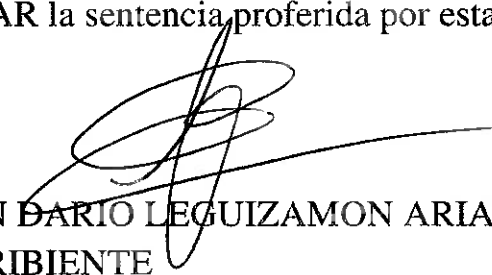
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502420160008601, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23 de enero de 2020.


IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

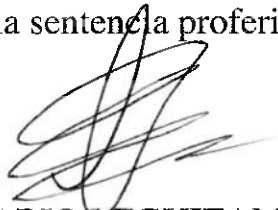

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502420180009501, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11 de junio de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000) a cargo de la demandada UGPP.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00157 01
RI: S-3610-23
De: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 11 2021 00281 01
Ri: S-3611-23
De: GERMAN ALFONSO ROJAS MORALES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 04 2022 00142 01
RI: **S-3614-23**
De: VÍCTOR ESMERT LÓPEZ GONZÁLEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 14 2021 00091 01
RI: S-3613-23
De: MARÍA YANETH CIFUENTES ROPERO Y OTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

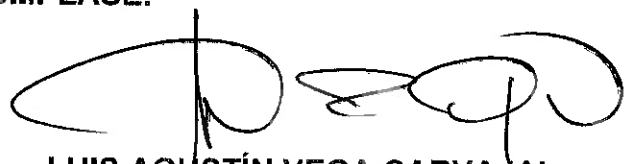
Rad Ordinario 26 2021 00207 01
RI: S-3612-23
De: MARIA NELLY FAJARDO ROBLES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

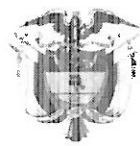
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00123 01
Rl: S-3619-23
De: ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO
PUERTO OBREGÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 14 2020 00456 01
RI: **S-3620-23**
De: EDWARD HUMBERTO SIERRA ASCENCIO.
Contra: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES
S.A – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 36 2020 00267 01
RI: **S-3618-23**
De: ANA ESPERANZA BARRERA BARRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00805 01
RI: **S-3617-23**
De: RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00761 01
RI: S-3616-23
De: ALBERTO CLEIN SANTA CALLE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller, connected strokes.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00682 01
RI: S-3628-23
De: MARÍA ANGÉLICA GARZÓN FIERRO.
Contra: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00210 01
RI: S-3624-23
De: ALCIRA PULIDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00496 01
RI: S-3627-23
De: HERNANDO MURCIA QUITIAN.
Contra: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 15 2021 00609 01
RI: S-3623-23
De: JUAN DAVID HERRERA JARAMILLO.
Contra: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

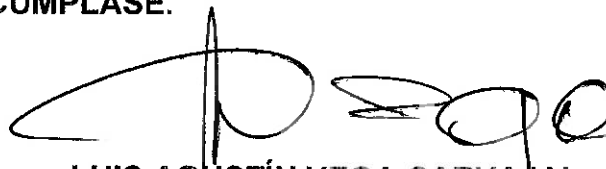
Rad Ordinario 29 2021 00134 01
RI: **S-3622-23**
De: EDNA MARCELA TORRES ARDILA.
Contra: INTERVENTORÍA Y CONSTRUCTIVILES S.A.S

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

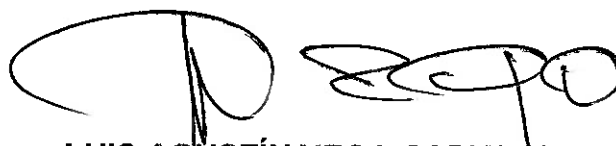
Rad Ordinario 11 2020 00206 01
RI: **S-3621-23**
De: MISAEL RIAÑO MORENO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2018 00468 01
RI: S-3607-23
De: ANA MARIA MUÑOZ ARTURO.
Contra: NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00647 01
RI: S-3609-23
De: ALVARO DELGADO PAREDES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2021 00112 01
RI: S-3638-23
De: CLAUDIA PATRICIA RUIZ ROJAS.
Contra: ALUMINIOS JOAL HS S.A.S.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

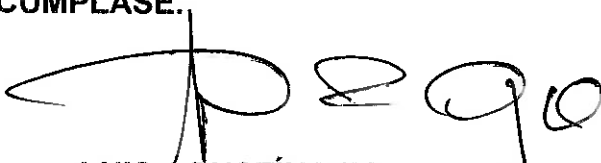
Rad Ordinario 38 2021 00288 01
RI: S-3637-23
De: NOHORA MOSQUERA QUINTERO.
Contra: HILDA BOLAÑOS BOUTIQUE S.A.S.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

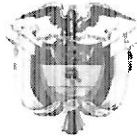
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 37 2021 00536 01
RI: **S-3636-23**
De: LEO CHINCHILLA MORENO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 12 2021 00458 01
RI: **S-3632-23**
De: ALBERTO NIÑO PEÑA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final 'D'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

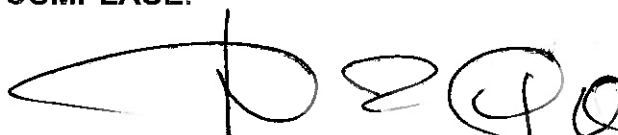
Rad: Ordinario 07 2019 00467 01
RI: S-3635-23
De: PATRICIA INÉS LOZANO RESTREPO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

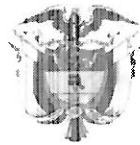
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00741 01
RI: S-3630-23
De: ALEJANDRO DANIEL DUARTE GUTIÉRREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00109 01
RI: S-3631-23
De: ARMANDO RAFAEL DÍAZGRANADOS DIAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

EXP. 07 2022 00461 01
Rosa Amalia Espinoza Jiménez vs Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE ROSA AMALIA ESPINOZA JIMÉNEZ CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, contra la providencia dictada el 3 de noviembre de 2022, en la cual el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá *libró el mandamiento de pago* en su contra (archivo 13 del expediente digital, trámite ejecutivo).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario, ROSA AMALIA ESPINOZA JIMÉNEZ inició acción ejecutiva.

En el proceso ordinario se condenó a COLPENSIONES a reconocer a favor de la demandante pensión de vejez a partir del 2 de mayo de 2002 en cuantía inicial de \$1.254.658 con los ajustes legales anuales y catorce mesadas al año, y pagar las mesadas causadas y no pagadas desde el 30 de octubre de 2012 debidamente indexadas.

La parte resolutive de la sentencia de instancia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ luego de casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de mayo de 2017, tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: Condenar a*

¹ Sentencia SL-5181 del 2 de diciembre de 2020

EXP. 07 2022 00461 01
 Rosa Amalia Espinoza Jiménez vs Colpensiones.

COLPENSIONES a reconocer y pagar a ROSA AMALIA ESPINOSA JIMÉNEZ la pensión de vejez, a partir del 2 de mayo de 2005, conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía inicial de \$1.254.658,82 con los ajustes legales anuales y catorce mesadas al año. SEGUNDO: Condenar a COLPENSIONES a pagar \$225.378.929,13 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 30 de octubre de 2012 a la fecha del fallo, y \$31.818.990 por indexación, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. TERCERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de octubre de 2012. Asimismo, se declara probada la excepción de compensación, de modo que se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las anteriores condenas el valor que reconoció a la actora por concepto de indemnización sustitutiva. CUARTO: Colpensiones deberá deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliada la actora, conforme lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3º del Decreto 692 de 1994. QUINTO: Costas como se indicó en la parte motiva” (folios 223 a 247 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

La demanda ejecutiva pide que se libre mandamiento de pago por “la suma de DOCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS (sic) SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (12.036.279), correspondiente a la diferencia en el valor descontado por el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. SEGUNDO: La suma de OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.109.396), correspondiente a la diferencia de la indexación, con relación al pago realizado por Colpensiones en cumplimiento de sentencia judicial. TERCERO: La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$37.824.343) correspondiente al valor de las costas procesales fijadas como agencias en derecho por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá. CUARTO: Al pago de los intereses moratorios que el retardo en su pago ha ocasionado desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia hasta el día de solución de pago a la tasa máxima legal vigente, conforme el artículo 431 del C.G.P. QUINTO: Al pago de las costas que se deriven de esta acción

EXP. 07 2022 00461 01
Rosa Amalia Espinoza Jiménez vs Colpensiones.

ejecutiva.” (folios 5 a 10, archivo 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En providencia dictada el 3 de noviembre de 2023, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en las providencias objeto de ejecución, libró el mandamiento de pago por las sumas pedidas en la demanda, incluidos los intereses *legales* previstos en el artículo 431 del C.G.P. (archivo 13 del expediente digital, trámite ejecutivo).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación. Afirma que no hay lugar a ordenar el pago de los intereses sobre las costas procesales, pues en ninguna de las decisiones se condenó a dicho concepto. Por ello, considera que el título adolece de requisitos formales y se debe revocar el mandamiento de pago en ese aspecto (archivo 15 del expediente digital, trámite ejecutivo).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si había lugar a librar mandamiento de pago.

Para resolver lo que corresponde el artículo 100 del C.P.T. en armonía con el artículo 422 del C.G.P. permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, solicitar al juez que libre mandamiento de pago cuando considere que las obligaciones no han sido cumplidas por el deudor.

Como el objeto de éste tipo de procesos no es la declaración de obligaciones sino su ejecución, en el mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo, y limitar su contenido a las obligaciones en él comprendidas, situación que resulta particularmente clara cuando el título es la sentencia que dictó en un *proceso*

EXP. 07 2022 00461 01
Rosa Amalia Espinoza Jiménez vs Colpensiones.

declarativo de derechos, pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. “(...) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, (...)”.

No obstante, cuando dichas obligaciones declaradas judicialmente incluyen el pago de sumas líquidas de dinero, el artículo 431 del C.G.P. obliga, además, a incluir en la orden de ejecución el interés que se cause sobre las sumas adeudadas hasta la fecha en que se verifique el pago, como forma válida y presunta de reparación del daño que sufre el acreedor por las demoras en el cumplimiento de obligaciones líquidas en dinero que son objeto de ejecución.

Con estos fundamentos normativos el Tribunal confirmará la decisión apelada pues resulta improcedente la solicitud que eleva la ejecutada para que se revoque, del mandamiento ejecutivo, la orden de pago de intereses.

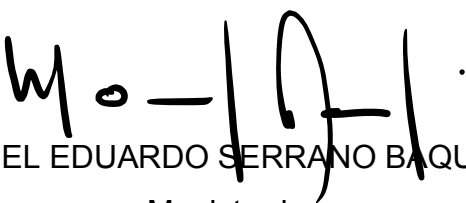
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de noviembre de 2022.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 09 2021 00589 01
Camilo Ernesto Salas Chacón contra Express del Futuro S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CAMILO ERNESTO SALAS CHACÓN CONTRA
EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada EXPRESS DEL FUTURO S.A., contra el auto dictado por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 23 de marzo de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, CAMILO ERNESTO SALAS CHACÓN presentó demanda contra EXPRESS DEL FUTURO S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare *invalida* la cláusula que cambio el tipo de contrato, e *ineficaces* las cláusulas adicionales de “*bonificaciones*” y se tengan éstas como factor salarial. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a la reliquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones desde el 16 de marzo de 2010, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria, y la sanción por no consignación de cesantías.

Como fundamento de lo pedido, afirma que se vinculó con EXPRESS DEL FUTURO S.A. el 18 de junio de 2009, mediante un contrato de trabajo a termino fijo, con una asignación salarial de \$796.000. El 5 de marzo de 2010 suscribió una cláusula adicional en la cual se cambió el cargo al de operador de bus articulado, se incrementó el salario devengado a \$986.000, se indicó el reconocimiento de una bonificación por resultados que al final de la relación ascendía a \$600.000, y se reconoció un auxilio de movilidad. El 21 de febrero de 2014 suscribió un otrosí al contrato de trabajo sobre la bonificación. En enero de 2016 suscribió una cláusula adicional, en la que se cambió el contrato de término fijo a contrato por obra o labor, se consignó que la firma de este es presuntamente voluntad de las partes. Afirma el demandante *que a los trabajadores se les indicó que de no firmar dicha cláusula adicional serían desvinculados de la empresa*. Asevera que no se liquidó el contrato a término fijo. Se le comunicó el 14 de junio de 2019 que la relación se finalizaba el 15 de junio siguiente, por terminación del contrato de concesión entre la empresa accionada y TRANSMILENIO. Asegura que el último salario ascendió a \$1.443.200, más bonificación operativa (ver demanda y su subsanación, folios 145 a 151 del archivo No. 01 y 5 a 34 del archivo 05 del expediente digital trámite de primera instancia).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por EXPRESS DEL FUTURO S.A. mediante apoderado, quien aceptó la vinculación inicial el 18 de junio de 2009 y se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que las cláusulas y otrosí fueron suscritos de manera libre, espontánea y voluntaria por el trabajador. Afirma que durante la vigencia de la relación laboral incluyó la totalidad de los factores constitutivos de salario para la liquidación de las respectivas acreencias. Dijo que el auxilio de movilización y el beneficio extralegal no salarial del programa cero accidentes no tenía naturaleza salarial. Propuso como excepción previa la de *prescripción*; y como excepciones de fondo: *inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, inexistencia de desmejora salarial o prestacional y de la improcedencia de declarar las cláusulas como ineficaces, pago, compensación, mala fe del demandante,*

Exp. 09 2021 00589 01
Camilo Ernesto Salas Chacón contra Express del Futuro S.A.

prescripción, buena fe y genérica (ver folios 1 a 39 del archivo No. 03 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En el auto apelado, proferido en audiencia del 23 de marzo de 2023, la Juez Novena (9) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de prescripción. Para ello concluyó que el demandante busca zanjar una incertidumbre jurídica respecto a las cláusulas contractuales fijadas en su contrato con la pretensión de ineficacia de una cláusula, pretensión de naturaleza declarativa e imprescriptible, contrario a las pretensiones de condena, sobre las cuales se deberá estudiar si operó la prescripción en caso de que prosperen. Sin embargo, al haberse formulado también de fondo la prescripción, esta será desatada al momento de proferirse la sentencia.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de prescripción propuesta por EXPRESS DEL FUTURO S.A. SEGUNDO: ORDENAR continuar el trámite del presente proceso.*” (audiencia virtual archivo No. 09 del expediente digital, récord 26:15)

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la demandada asegura que si operó la prescripción, como quiera que transcurrieron tres años desde la suscripción de esta cláusula -lo que ocurrió en el 2006- hasta la presentación de la demanda en el año 2021. Afirma que las pretensiones 2, 7 y 10 versan sobre la declaratoria de ineficacia de cláusulas que se encuentran ligadas a las pretensiones de condena, por lo que no puede el despacho manifestar que las pretensiones declarativas son imprescriptibles y las de condena si se afectan por la prescripción, y la parte demandante no presentó reclamación dentro de esos tres años, más aún, el demandante continuó trabajando¹ (audiencia virtual archivo No. 09 del expediente digital, récord 26:33)

¹ “*Doctora siendo la etapa procesal pertinente me permito interponer recurso de apelación respecto de la decisión que acaba de proferir el despacho en la medida de que si es claro que existe el fenómeno prescriptivo dentro del presente proceso toda vez que si se observan las pretensiones fijadas por la parte demandante respecto a la ineficacia de la cláusula adicional*”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los artículos 488 del CST y 151 de CPL disponen un término de tres años para instaurar la acción judicial que busca el reconocimiento de un derecho en la jurisdicción del trabajo, so pena de prescripción. Dicho término se cuenta “desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible” y se interrumpe con “el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador”.

A su vez el artículo 32 CPTSS permite a la parte demandada proponer la excepción de prescripción como previa, y si no hay discusión sobre la fecha de *exigibilidad* de la pretensión o de su interrupción, o de su suspensión, debe el Juez decidir sobre ella después de la etapa de conciliación, como lo ordena en el numeral 1º, parágrafo 1º del artículo 77 CPL.

Si, por el contrario, hay una discusión razonable sobre la fecha en que se podía exigir judicialmente la obligación (*acción*), o sobre la fecha en que se pudo

suscrita en el año 2016 con mi representada es claro que ya han pasado los 3 años a los que hace mención el artículo 488 y el artículo 151 del CST Y CPTSS respectivamente, entonces en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte aquí demandante radico el escrito de demanda solo hasta el año 2021, es procedente entonces en ese orden de ideas que se declare probada pues la excepción previa de prescripción dentro del presente proceso y es que también es claro que las peticiones 2, 7 y 10 y las condenas versan directamente sobre la declaratoria de esta cláusula de ineficacia pues es claro que si se llegara a declarar la ineficacia de esta cláusula dentro del proceso de referencia es claro que las condenas estas directamente ligadas a esas pretensiones declaratorias. En ese orden de ideas no se puede advertir por parte del despacho que si bien es cierto solo son declarativas eso las vuelve imprescriptibles y que las condenas si prescriben, en eso no tendría razón alguna dado que están atadas las unas a las otras y pues serian consecuencia de esa declaratoria de ineficacia el pago de las condenas propuestas por la parte demandante. Igual pues no se puede entender prorrogado ningún termino como lo advierte aquí la apoderada de la parte demandante cuando es claro que la parte demandante no presento reclamación alguna a mi representada dentro de esos 3 años siguientes a la firma del mismo es más el aquí demandante siguió trabajando con normalidad siguió prestando sus funciones solo vino a presentar digamos que una especie de reclamación con el escrito de demanda entonces en ese orden de ideas pues es claro que el termino contenido en el artículo 488 pues esta más que probado durante este proceso y en ese orden de ideas pues también tendría que declararse como probada la excepción previa propuesta, reitero que siendo el momento procesal pertinente solicito a este honorable tribunal se revoque la decisión que acaba de proferir el despacho y proceda pues a declarar la excepción previa propuesta por parte de EXPRESS DEL FUTURO.”

Exp. 09 2021 00589 01
Camilo Ernesto Salas Chacón contra Express del Futuro S.A.

interrumpir, suspender o reanudar el plazo de prescripción, la decisión sobre prescripción se debe diferir para en el momento de la sentencia, una vez se hayan agotado los tramites probatorios del proceso.

Con estos fundamentos normativos y una vez revisado el expediente, el Tribunal modificará la decisión de primera instancia y dispondrá que la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada como previa se decida en el momento de dictar la sentencia, pues existe una discusión razonable sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones declarativas y de condena reclamadas. El demandante considera que las obligaciones solo se podían exigir desde la terminación del contrato (año 2019) y la demandada estima que se podían exigir desde la suscripción de la cláusula frente a la cual se está solicitando la declaración de ineficacia. Existe entonces una discusión razonable en la materia, discusión que solo se podrá dilucidar adecuadamente cuando se hayan evacuado las pruebas del proceso.

Sin condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado para disponer en su lugar, que la excepción de prescripción se debe decidir en el momento de dictar la sentencia, una vez hayan transcurrido las instancias probatorias del proceso.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 09 2021 00589 01
Camilo Ernesto Salas Chacón contra Express del Futuro S.A.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 14 2021 00170 01

Carlos Javier Guillén Ruiz contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS JAVIER GUILLÉN RUIZ CONTRA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) días de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el auto dictado por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, CARLOS JAVIER GUILLÉN RUIZ presentó demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que el fondo demandado incumplió con el deber de información al momento del traslado de régimen y se condene por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.

Como fundamento de lo pedido afirma que entre los años 1982 y 1995 realizó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, la Caja de Previsión Social de Cundinamarca y la Caja de Previsión Social del Distrito de Bogotá D.C. En el

año 1995 se trasladó al RAIS sin haber recibido información objetiva, necesaria y transparente respecto de las consecuencias del traslado de régimen pensional, por lo que la decisión de traslado no fue libre espontánea y voluntaria. Dijo que el 29 de enero de 2021 le fue reconocida la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado (Ver demanda en archivo 04 y 09).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por PORVENIR S.A. mediante apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones afirmando que le suministró al demandante información completa, clara veraz y oportuna, con el propósito que tuviera elementos de juicio suficientes para tomar la decisión de realizar traslado de régimen pensional, como lo estipuló el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Precisa que no toda omisión en el deber de informar afecta el consentimiento y que el demandante tenía la obligación de informarse sobre el acto jurídico de traslado pensional y sus consecuencias, adicional a ello, tuvo varias oportunidades para regresar al RPM y no lo hizo. Arguyó que la afiliación al sistema de seguridad social no es una relación contractual, por lo tanto, no existe debilidad negocial del afiliado o posición dominante por parte de la administradora de fondo de pensiones. En su defensa propuso la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios*, y las excepciones de mérito de *prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, genérica y compensación* (ver contestación archivo 16 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En la primera audiencia de trámite (artículo 77 del CPT y SS) celebrada el 24 de noviembre de 2022, la juez declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Para tomar su decisión consideró que no resulta necesaria la presencia de COLPENSIONES para resolver de fondo la controversia, pues las pretensiones se dirigen al reconocimiento de unos perjuicios a cargo del fondo demandado con fundamento en la omisión en el deber de información al momento del traslado de régimen (archivo 23 audiencia 24 de noviembre de 2022, min 05:02).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de PORVENIR insiste en que debió vincularse a COLPENSIONES como quiera que el demandante, previo a afiliarse a ese fondo, se encontraba vinculado con esa administradora, y es la entidad que conforme las previsiones de la Ley 100 de 1993 tenía también la obligación de brindar información a sus afiliados y está llamada a responder frente a los perjuicios a los que pueda llegar a ser condenado el fondo privado¹ (archivo 23 audiencia 24 de noviembre de 2022, min 07:33).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver esta controversia el artículo 61 del CGP dispone la existencia de un litisconsorcio *necesario* cuando una de las partes que concurre al proceso judicial (demandante y demandada) *deba* integrarse por un número plural de sujetos, porque la decisión judicial que resuelve el fondo de la controversia los afectará uniforme y necesariamente. Dice la norma referida: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*.

Con esta premisa normativa, la Sala confirmará la decisión de primera instancia pues la controversia planteada en la demanda que dio inicio a este proceso se puede resolver sin la presencia de COLPENSIONES, y la decisión que se llegue a adoptar para desatarla no afectará a esta eventual demandada

¹ “Su señoría teniendo en cuenta lo anterior me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que niega la excepción previa propuesta por parte de mi representada denominada falta de integración del litisconsorcio y en este caso se busca básicamente la integración de Colpensiones teniendo en cuenta que el aquí demandante previo a vincularse a mi representada en el año 1995 se encontraba vinculada al instituto de los seguros sociales, así mismo el actor también se encontraba vinculado con dicha entidad con la entrada en vigencia de la Ley 100 del 93 en ese sentido la omisión al deber de información no se debe analizar únicamente respecto de mi representada sino también respecto del instituto de los seguros sociales hoy Colpensiones pues precisamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 del 93 a dicha entidad también le correspondía brindar a sus afiliados una información necesaria y suficiente sobre el contenido que traía la Ley 100 del 93 que con dicho estatuto se introdujo el sistema general de pensiones y con ello también un nuevo régimen pensional denominado régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por los diferentes fondos de pensiones, y que el mismo funciona de una manera distinta de cómo funciona el régimen de prima media, en ese sentido mi representada propuso precisamente la excepción previa que se encuentra consignada en el escrito de contestación de la demanda toda vez que frente a los posibles perjuicios a los que pueda llegar a ser condenada mi representada es decir los perjuicios tanto patrimoniales como extra patrimoniales que se solicitan en el libelo de mandatorio sería Colpensiones una de las entidades también obligada a tener que responder precisamente con esa omisión en la información que señala la parte demandante muchas gracias señoría”

Exp. 14 2021 00170 01

Carlos Javier Guillén Ruiz contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

de *manera uniforme* con el Fondo, exigencias necesarias para que proceda esta forma de intervención procesal.

La demanda es precisa en reclamar perjuicios a cargo de PORVENIR, y no se vislumbra por qué la decisión que la resuelva se deba emitir *de manera uniforme* para el Fondo y para COLPENSIONES, ni que *sea imposible decidir de mérito* sin la comparecencia de esta última al proceso.

En este orden de ideas, no se podía declarar probada la excepción previa propuesta con base en el numeral 9º del artículo 100 del CGP (falta integración de un *litisconsorcio necesario*), tal como lo definió el juzgado cuya providencia se confirmará.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de noviembre de 2022.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

EXP. 16 2021 00315 01

William Enrique Montaña Clavijo y Luis Eduardo Vargas Jiménez contra Menzies Aviation Colombia S.A.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILLIAM ENRIQUE MONTAÑO
CLAVIJO Y LUIS EDUARDO VARGAS JIMÉNEZ CONTRA MENZIES
AVIATION COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la providencia dictada por el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de mayo de 2023, mediante la cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por ese extremo procesal.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, WILLIAM ENRIQUE MONTAÑO CLAVIJO y LUIS EDUARDO VARGAS JIMÉNEZ presentaron demanda ordinaria laboral contra MENZIES COLOMBIA S.A.S., para que se declare la existencia de una relación laboral entre esta y los demandantes que finalizó sin justa causa y en vigencia del conflicto colectivo de trabajo entre el SINDICATO RED DE TRABAJADORES DEL MERCADO AEROPORTUARIO Y DEMAS SERVICIOS DE LA AVIACIÓN “SINTRARED AÉREA” y la empresa demandada. En consecuencia, se declare la ineficacia del despido y se ordene el reintegro junto con el pago de todos los derechos legales y extralegales dejados de percibir, indemnización moratoria, indexación e intereses

moratorios. Además, solicitan que se declare la ineficacia de los documentos que la demandada les hizo suscribir entre mayo y septiembre de 2020 relacionados con vacaciones anticipadas, licencias no remuneradas o suspensiones contractuales no consentidas por ellos (archivo 01 folios 18 a 48 y archivo 08).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado correspondiente, fue contestada dentro del término legal (archivo 11). En consecuencia, se fijó fecha de audiencia mediante auto del 24 de noviembre de 2022 (archivo 13). En lo que interesa al recurso, la parte demandada pidió en el acápite de pruebas, *TESTIMONIOS, Solicito se llame a declarar a las personas que se relacionan a continuación, mayores de edad, vecinas de Bogotá y a quienes se les puede citar en la Av. Dorado 106-39 oficina 310 de la Ciudad de Bogotá D.C., dichas personas declararan especialmente sobre los hechos y razones de la defensa* (archivo 01 folios 18 a 48 y archivo 08).

En la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2023, el Juez NEGÓ la prueba referida con fundamento en que no cumplen los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues no se enunciaron concreta ni genéricamente los hechos objeto de la prueba (archivo 16 trámite de primera instancia del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la demandada pide que se decrete la prueba testimonial. Afirma que se cumplen los requisitos del artículo 212 del C.G.P., como quiera que en la solicitud se dijo que declararían sobre los hechos y razones de la defensa plasmados en la contestación de la demanda. Dijo que la solicitud de prueba se debe analizar conforme a lo reglado en el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S. que no contempla este tipo de exigencias, además porque el exceso de rigor que se exige en este caso puede vulnerar derechos fundamentales (archivo 16 min 40:43 y 1:06:34 trámite de primera instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La controversia que debe resolver el Tribunal, en consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se centra en definir si se pueden o no decretar los testimonios solicitados.

El artículo 212 del CGP aplicable al procedimiento laboral por mandato del artículo 145 del CPL establece las reglas para el decreto de la prueba testimonial. Señala que *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

En el caso bajo estudio tales exigencias se encuentran satisfechas, pues en el acápite de solicitud de pruebas se dice claramente que “*dichas personas declararan especialmente sobre los hechos y razones de la defensa*” (archivo 01 folios 18 a 48 y archivo 08). Si bien el artículo 53 del CPT y SS faculta al Juez para rechazar la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, tales circunstancias ni siquiera fueron alegadas por el juez en su providencia.

Por lo dicho se revocará la decisión apelada y se ordenará al Juez que decrete a favor de la parte demandada los testimonios solicitados en el escrito de contestación.

Sin costas en el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia apelada. En su lugar se **ORDENA** al Juez que decrete a favor de la parte demandada los testimonios solicitados en el escrito de contestación.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

EXP. 16 2021 00315 01

William Enrique Montaña Clavijo y Luis Eduardo Vargas Jiménez contra Menzies Aviation Colombia S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ADELAIDA ÁLVAREZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, contra el auto dictado por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 25 de mayo de 2023, mediante el cual NEGÓ la integración de litisconsorcio necesario con COLFONDOS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ADELAIDA ÁLVAREZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que la demandada debe *asumir y actualizar el cúmulo de semanas cotizadas*, incluyendo los periodos comprendidos entre el *01 de enero de 1995* y el *30 de noviembre de 1998*. En consecuencia, pide que se reconozca a su favor pensión de vejez y se condene al pago del retroactivo causado junto con los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que nació el 16 de octubre de 1961; desde 1989 aporta al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de octubre de 1998 estuvo afiliada a COLFONDOS, fecha esta última en la que retornó al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) y desde el 1 de junio de 2014 cotiza como independiente. Asegura que solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez pero dicha prestación le fue negada por cuanto le hacían falta los periodos del 1 de enero de 1995 al 31 de octubre de 1998, mismos que cotizó a COLFONDOS a través del empleador *SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA*. Indica que dentro de su historia laboral hacen falta algunos periodos para los cual estaba vinculada con OLÍMPICA S.A. y otros que cotizó como independiente (ver demanda folios 1 a 6, archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderado. En lo que interesa al recurso, esa entidad propuso como previas las excepciones de falta de competencia¹ y falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, última que fundamento en que COLFONDOS no trasladó todos los aportes de la interesada con lo cual se obstruye el reconocimiento de los ciclos faltantes (ver contestación archivo 11 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En audiencia del 25 de mayo de 2023, el Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ la integración del litisconsorcio necesario con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, al considerar que resulta contradictorio que se incorpore dentro del juicio a ese fondo de pensiones cuando la discusión es netamente administrativa más no judicial, máxime cuando las semanas que se encontraban en COLFONDOS ya aparecen

¹ Esta excepción se fundamentó en la falta de reclamación administrativa, sin embargo, de la misma desistió el apoderado de la demandada COLPENSIONES en la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2023.

reflejadas en la historia laboral de la demandante, por lo que acceder a la pretensión de la demandada, implicaría un desgaste para la administración de justicia (archivo 22 del expediente digital, récord 13:14)

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de COLPENSIONES afirma que no se tuvo en cuenta que la razón por la que esas semanas no fueron incluidas inicialmente fue porque hubo *algún inconveniente* con el trámite de traslado de COLFONDOS a COLPENSIONES, el cual se solicitó cuando la demandante se encontraba en la prohibición legal prevista en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual debe entenderse que la demandante se encuentra afiliada a la AFP y que sea necesaria su vinculación para ejerza su defensa en el asunto² (archivo 22 del expediente digital, récord 19:30)

² “Gracias señor Juez estando dentro de la oportunidad legal interpondré recurso de apelación ante la decisión que se acaba de proferir en este momento solicitándole al honorable tribunal de Bogotá en su sala laboral se acceda a la excepción previa planteada por mi representada lo anterior teniendo en cuenta que pues al momento del señor juez negar la misma pues no tuvo en cuenta que pues si bien es cierto en principio por lo que se discute porque no se habían pues no se habían incluido pues esas semanas de cotización cuando la demandante estuvo afiliada a la AFP Colfondos y que ya pues hoy en día según la historia laboral que fue allegada por la parte demandante ya están incluidas si bien es cierto pues se pueden observar en esa historia laboral actualizada que fue pues allegada por la parte demandante pues recientemente lo que pues no se tuvo en cuenta por parte del señor juez al momento pues de despachar desfavorablemente la excepción previa es que pues una de las razones o la razón que nos podría llevar a pensar de que pues esas semanas no fueron incluidas inicialmente fue porque pues hubo algún inconveniente pues con ese trámite de traslado de Colfondos a Colpensiones como ya se explicó pues obviamente cuando se me dio la oportunidad pues la demandante solicitó su traslado cuando ya se encontraba en una prohibición legal de pues del artículo segundo de la ley 797 del 2003 y pues como podemos observar en esa historia laboral que nos allegaron recientemente la parte demandante y que no había sido allegada pues cuando se propuso inicialmente la excepción previa nos damos cuenta que pues en esa historia laboral nos da cuenta de que la demandante actualmente se encuentra pues afiliada o trasladada en este sentido pues a una AFP del RAIS que es Colfondos situación que nos da obviamente pues cuenta de que tiene que vincularse a esa AFP para que pues obviamente ejerza su defensa en este asunto y pues obviamente se pueda impartir pues una decisión en derecho y con todas las partes necesarias dentro de este asunto por lo cual pues obviamente le solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados se tenga en cuenta pues la anterior argumentación y pues obviamente se despaché favorablemente la excepción previa de falta integración de litisconsorcio necesario planteada por mi representada, Muchas gracias”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver esta controversia el artículo 61 del CGP establece la existencia de un litisconsorcio necesario *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*. En esta forma de intervención, una de las partes que concurre al proceso judicial (demandante y demandada) debe integrarse por un número plural de sujetos pues la decisión judicial que resuelve el fondo de la controversia los afectará uniforme y necesariamente.

Con esta premisa normativa la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues la controversia planteada en la demanda que inició el proceso se podría resolver sin la presencia de COLFONDOS, y la decisión que se llegue a adoptar para desatarla no afectará a esta eventual demandada de *manera uniforme*, como ocurre en esta forma de intervención procesal. Por ello no es posible declarar probada la excepción previa propuesta con base en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. (falta integración de un *litisconsorcio necesario*).

Sin embargo y dado que tanto en la demanda como en la contestación se alega la existencia de una relación sustancial de la demandante con COLFONDOS S.A., se hace pertinente su vinculación bajo la figura que regula el artículo 62 del C.G.P., pues eventualmente se podrían extender a esta entidad los efectos de la sentencia y estaría por ello legitimada para demandar o para ser demandada en el proceso.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado en el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de mayo de 2023 mediante el cual negó la integración del COLFONDOS a la parte demandada, como *litisconsorte necesario*.
2. **ORDENAR** al Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá que disponga la integración del COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al proceso como parte demandada, bajo la figura de *litisconsorte cuasinecesario* que regula el artículo 62 del C.G.P.
3. **SIN CONDENA EN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
Aclaro voto

Exp. 08 2021 00094 01
Oscar González Sánchez vs Kellog de Colombia S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 08 2022 00132 01
Claudia Sandra Frank contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 09 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2018 00310 01
Héctor Alexander Gómez Díaz contra Porvenir y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de julio de 2023, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 15 2020 00036 01
Lilia Adriana Parra Jiménez contra Colpensiones y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la providencia dictada el 4 de julio de 2023, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2022 00070 01
Juan Mendoza Rodríguez contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 27 de junio de 2023, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2018 00492 01
Martha Alicia Giraldo Montoya Contra Colpensiones Y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 20 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 32 2021 00604 02

Nohora Angélica Rodríguez Yepes contra Coomeva EPS En Liquidación y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 07 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2020 00372 01

Lida Lucero Urrego Ospitia contra Clínica de la Mujer S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2021 00271 01
Marcela Campuzano Cifuentes Contra Colpensiones Y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

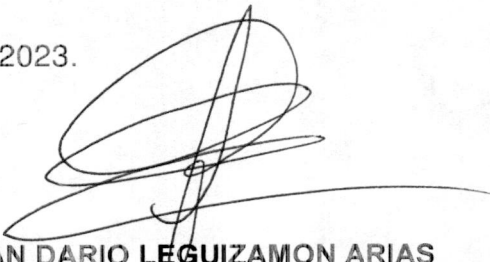
Ref. Expediente No. 1100131 05 021-2019-00360-01

Demandante: JANNETH SONIA JAMAICA DE TIBABISCO

Demandado: UGPP

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

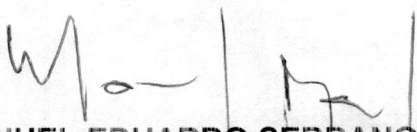
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2017-00229-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 28 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un millón quinientos mil pesos \$1.500.000=, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la DEMANDADA IMPRENTA NACIONAL.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

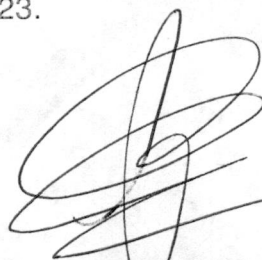
Ref. Expediente No. 1100131 05 018-2018-00337-01

Demandante: EMILIA SUAREZ DE LOPEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

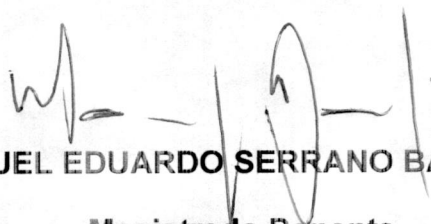
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

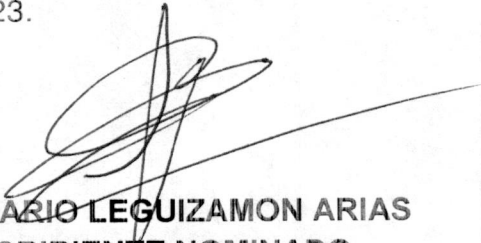


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2019-00147-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

EXP. 06 2017 00812 01

Miller Castellón Murcia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE MILLER CASTRELLÓN MURCIA CONTRA LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la decisión tomada por la Juez Sexta (6) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de decisión de excepciones el 9 de mayo de 2023, en la que declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la UGPP y ordenó seguir adelante la ejecución únicamente por las costas del trámite ordinario.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado y a continuación del proceso ordinario MILLER CASTRELLÓN MURCIA presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por las condenas impuestas a la CAJA AGRARIA en la sentencia dictada por el juzgado y confirmada por el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia a reajustar el valor de una pensión de jubilación y pagar el *retroactivo adeudado* (ver folios 3 a 9 archivo No. 01 del expediente digital, cuaderno ejecutivo, trámite de primera instancia).

EXP. 06 2017 00812 01

Miller Castellón Murcia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Mediante providencia del 12 de junio de 2019, la juez de primer grado libró orden de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP por ser la entidad que asumió el reconocimiento de los derechos pensionales que estaban a cargo de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, *en virtud de la figura de la sucesión procesal* por los siguientes valores y conceptos: “*a- El reajuste de la pensión de jubilación en suma de \$966.372,83 a partir del 23 de mayo de 2003, los aumentos legales y las mesadas adicionales de junio y diciembre. La excepción de prescripción se declara probada parcialmente a partir del 29 de noviembre de 2004 hacia atrás. B.- La suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.882.056,72) por concepto de diferencias insolutas; C.- La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de costas procesales impuestas en segunda instancia dentro del proceso ordinario 2007-1064; D.- La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario 2007-1064; E.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de costas procesales impuestas en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dentro del proceso ordinario 2007-1064 (...)*” (ver folios 103 a 106 archivo 01 del expediente digital, cuaderno ejecutivo, trámite de primera instancia).

Notificada de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la contestó a través de apoderada judicial, quien propuso en su defensa las excepciones de pago de la obligación, *prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral* y la genérica (folios 113 a 118 archivo 01 del expediente digital, cuaderno ejecutivo, trámite de primera instancia).

Vencido en silencio el término de traslado al ejecutante, el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá declaró parcialmente probada la excepción de pago y dispuso seguir adelante la ejecución por las costas ordenadas en cada una de las instancias del trámite ordinario. Para tomar su decisión, en lo que interesa al recurso, la juez concluyó que no se demostró el pago de las costas liquidadas en el proceso declarativo. La parte resolutive de dicha decisión es

EXP. 06 2017 00812 01

Miller Castellón Murcia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

del siguiente tenor literal: *“DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada respecto del reajuste pensional, advirtiendo que la ejecución continúa por los siguientes conceptos y sumas, a saber: 1. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de costas procesales impuestas en segunda instancia dentro del proceso ordinario 1064 de 2007. 2. La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario antes citado 1064 de 2007; y 3. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de costas procesales impuestas en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral dentro del proceso 1064 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. SIN COSTAS”* (archivo 12 del expediente digital, cuaderno ejecutivo, récord 09:30).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada la apeló. Asegura que la UGPP no es la entidad obligada a asumir el pago de las costas y que operó la *caducidad* porque trascurrieron más de 5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho¹ (archivo 12 del expediente digital, cuaderno ejecutivo, récord 10:49).

¹ “Muchas gracias su señoría de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión adoptada dentro del presente asunto el cual fundamento con las siguientes consideraciones teniendo en cuenta que tal y como se manifestó en la contestación de la demanda y con las documentales que se han reportado en reiteradas ocasiones al despacho informando el pago que se ha efectuado de las órdenes impuestas dentro del proceso ordinario laboral me permito manifestar que no estoy de acuerdo con continuar adelante con la ejecución respecto de las costas, primero que todo en atención a que la unidad de represento la UGPP no es la obligada a pagar estos valores en las costas, ni en los valores que fueron impuestos. Adicionalmente, su señoría es preciso traer a colación que tal y como se ha manifestado y como se puso de presente al despacho dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales que tiene una caducidad de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho se puede evidenciar que dentro del presente asunto la sentencia derivada o la sentencia que dio origen al presente proceso ejecutivo quedó ejecutoriada en el año 2010 y el término para iniciar a correr el plazo para poder iniciar la ejecución iniciaría el 21 de mayo de 2010, que fue la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, ese término vencería el día 20 de noviembre de 2016, sin embargo, la demanda ejecutiva fue presentada el día 14 de febrero de 2017, en virtud de lo anterior, se puede evidenciar que al momento de presentar la acción ejecutiva ya estaría operando este fenómeno de caducidad por lo tanto los valores que se están reclamando ya no tienen razón de ser y precisamente, al carecer de objeto la presente situación no podría condenarse a mi representada a pagar estas costas y estos valores que se dieron ahora en la decisión adoptada de seguir adelante con la ejecución aun así, sabiendo que todas las mesadas y todas las pensiones fueron legalmente ajustadas de acuerdo a lo que se pretendía en los procesos ordinarios es decir, se dio cumplimiento a esos procesos ordinarios dentro del respectivo término, sin que hubiese sido necesario ir o acudir a la vía ejecutiva, máxime cuando está vía ejecutiva que se inició se inició por fuera del

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si la UGPP es la obligada al pago de las costas del trámite ordinario que fueron objeto del mandamiento de pago, y si operó la prescripción frente a dichas obligaciones. Pese a que en el recurso el apoderado de la entidad ejecutada se refiere a *caducidad*, sustentó su tesis con argumentos de prescripción.

(i) Sea lo primero advertir frente a la legitimación de la UGPP para el pago de las condenas impuestas en el proceso declarativo (entre ellas las costas liquidadas en las instancias y contenidas en el mandamiento de pago) que se trata de un argumento nuevo no propuesto oportunamente en el trámite del proceso ordinario ni de la ejecución y sobre el cual la parte ejecutante no tuvo la oportunidad de pronunciarse, por lo que, en virtud del principio de congruencia y en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa que le asisten a ese extremo procesal, no habría lugar a pronunciarse.

De todas formas, se debe señalar que todas las obligaciones en ejecución fueron impuestas en el título (la sentencia) en contra de la ejecutada. En el auto de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual se libró orden de apremio (folios 103 a 106, archivo 1, cuaderno ejecutivo) se dispuso claramente que dicha obligación estaba a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP como sucesora procesal de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, y sobre tal decisión no se propuso recurso y por ello cobró ejecutoria, como lo dispone el artículo 302 del C.G.P., por lo que, al menos en este aspecto habría lugar a confirmar la decisión apelada.

término legalmente establecido para poderlo iniciar en ese orden de ideas su señoría, es preciso manifestar que dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad para poder asistir a el proceso ejecutivo y en virtud de lo anterior, no es procedente como ya lo manifesté la condena o el seguir adelante con la ejecución respecto de unas condenas en costas o de unos valores en costas que se originaron en el año 2010 y que se pretenden ejecutar 7 años después por fuera del término establecido legalmente para tal fin en estos términos, su señoría dejó fundamentado el recurso de apelación para que amablemente usted lo conceda ante el Tribunal y el Tribunal resuelva lo que en derecho corresponde. Muchas gracias su Señoría”

(ii) No obstante se revocará el auto apelado, pues sobre la obligación a pagar las costas del proceso operó la prescripción de la acción. En efecto, los artículos 151 del C.P.T., y 488 y 489 del CST disponen un término de tres años para la prescripción de las acciones que se elevan ante un juez en orden a obtener la *declaración* o la *ejecución* de las obligaciones causadas directa o indirectamente en un contrato de trabajo, contados desde el momento en que la obligación sea exigible. Dicho plazo que se interrumpe por una sola vez con la reclamación escrita del trabajador, caso en el cual vuelve a contarse por tres años adicionales desde el recibo de dicho reclamo por el empleador.

En el caso presente las providencias que sirven de título ejecutivo en este proceso se podían presentar ante el juez para cobro (eran exigibles) desde el 3 de diciembre de 2010 (folio 489 ibídem), por lo cual los tres años posteriores para presentar la reclamación o interponer la demanda vencían el 3 de diciembre de 2013.

Así las cosas y pese a que la reclamación se presentó el 2 de febrero de 2011 (archivo 55 del expediente administrativo), la demanda se radicó el 12 de junio de 2017 (folio 3 archivo 01 del cuaderno ejecutivo) cuando se había superado con suficiencia el término trienal.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia apelada en cuanto dispuso seguir adelante la ejecución por las costas procesales impuestas en primera y segunda instancia, así como en sede de casación dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2007 – 1064.
2. **ADICIONAR** la providencia apelada para DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, respecto de las costas costas procesales

EXP. 06 2017 00812 01

Miller Castellón Murcia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

impuestas en primera y segunda instancia, así como en sede de casación dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2007 – 1064.

3. **CONFIRMAR** la providencia apelada en lo demás
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2020-00357-01

DEMANDANTE: DIOSELINA LIZARAZO MELO

DEMANDADO: DATAMEDIA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Bogotá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería esta la oportunidad para resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto, si no fuera porque al revisar las causales invocadas en el escrito de subsanación, la parte actora invoca como base de su recurso el numeral 7° y 8° del artículo 355 del C.G. del P. las cuales son, estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad y existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso; sin embargo, tal y como lo ha explicado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte entre otras en las providencias AL1357-2020, AL1358-2020, AL1359-2020, AL3179-2022 y AL5110-2022 tratándose de las causales para invocar el recurso extraordinario de revisión existe norma especial en la legislación laboral y de la seguridad social, circunstancia que descarta la aplicación de disposiciones procesales del Código General del Proceso como quiera que no son concordantes con las establecidas por nuestra norma especial.

Así las cosas, se rechazará el presente recurso, toda vez que el impugnante lo fundamenta erróneamente en las causales establecidas en el Código General del Proceso y los hechos que la fundamentan no permiten enmarcarlos en las causales de revisión que contempla la normatividad laboral establecidas en el artículo 31 de la Ley 712 del 2001.



En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la señora DIOCELINA LIZARAZO MELO; conforme lo expuesto en la pare motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

En uso de permiso
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO